

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **064** PERÍODO LEGISLATIVO **2002**

EXTRACTO FISCALÍA DE ESTADO PCIAL NOTA Nº 493/02 ADJUNTAN-
DO DOCUMENTACIÓN DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2002 PARA SER
ADJUNTADO A LOS ANTECEDENTES REMITIDOS MEDIANTE NOTA
Nº 484/02 (COMUNICACIÓN OFICIAL Nº 056/02).

Entró en la Sesión 29/08/02

Girado a la Comisión C/B
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 FISCALIA DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO
 FOLIO 104
 500
 16-08-02
 HORA 14:00
 FIRMA [Signature]

SECRETARIA LEGISLATIVA
 20.08.02
 MESA DE ENTRADA
 Nº 064 Hs. 14:10 FIRMA [Signature]

Nota F.E. Nº 493 /02



Sr. Presidente de la
 Legislatura Provincial
 C.P.N. Daniel Gallo
 S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los integrantes del cuerpo que dignamente preside, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a fin de adjuntar a la presente el documento emitido en el día de la fecha, acompañado por la documental en él referenciada signada con las letras "A" a "Ñ", a fin de que el mismo sea agregado a los antecedentes que le remitiera mediante Nota F.E. Nº 484/02 el día 13 del corriente.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más distinguida consideración.

Ushuaia, 16 AGO. 2002

[Signature]
 VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

Por disposición del Sr. Presidente, se pide q
 SL a efectos de adjuntar la presente a
 nota de referencias.

[Signature]
 EDIT ESTELA DEL VALLE
 Directora
 D.A. y A.A. Presidencia
 Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



Las respuestas de los personajes a que aludí en mi anterior comunicación del 13 del corriente fueron otra vez la injuria y la mentira, incluso, hasta contra personas fallecidas. Como no podía ser de otra manera, sobre lo que allí expuse no hubo respuestas.

Es que los papeles son muy distintos a las personas: no mienten, máxime cuando son en su inmensa mayoría instrumentos públicos, lapidarios, incontrovertibles, categóricos, incuestionables y que dejaron al desnudo sus conductas. Algunos seguirán con palabras. Nosotros, con papeles.

Como de costumbre, no contestaré aquí agravios personales, aunque con los dichos de estos personajes hay algunas personas que, vaya uno a saber si por frustraciones personales, odios que desconozco, la situación general que se vive en el país que a todos nos ha alterado, o por que otro motivo que no llego a comprender, han descargado las mismas no en mí sino en mi familia, otro acto de incalificable cobardía que me genera aún mayor fortaleza, y hasta tranquilidad de saber quien es quien.

Y ello lo hago con el pleno convencimiento y apoyo de mi mujer e hijos que, en este difícil momento, me alientan a seguir adelante como siempre lo hicimos, al igual que muchos amigos, conocidos y desconocidos.

1) Antes de comenzar, nobleza obliga. No es cierto que yo le deba al Sr. Barral gratitud. La misma se la debo no a él (que nunca nada me brindó, sino que recibió) sino a su mujer, doña Ethel, una verdadera señora y ejemplo de trabajo y honestidad, y a sus hijos, quienes me brindaron, cuando llegué en 1983, su apoyo, cariño, confianza y amistad, al igual que otras personas, y a las que les estaré eternamente agradecido, y que nada tienen que ver con lo que he dicho del Sr. Jorge Barral.

2) Por supuesto que sí contestaré a todos los requerimientos que me formulen las autoridades legítimamente constituidas de acuerdo a la legislación vigente, y no a quienes pretendan sustituir a esas autoridades en un peligroso sendero que llevaría a la desintegración.

Los personajes aludidos formularon al día siguiente de tomar conocimiento de mi anterior documento sus discursos en medios de la ciudad de Ushuaia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Sin embargo, quisieron también tener protagonismo en la ciudad de Río Grande para tratar de neutralizar lo que había quedado al descubierto.

3) No fue de extrañar entonces que en el Resumen Informativo del Sr. Armando Agustín Cabral que se emitió el día 14 del corriente entre las 18 y 20 horas en Radio FM La Isla (100.1), hayan concurrido personajes que, con claros intereses contrapuestos a lo que han sido los intereses estatales, descargaron sus críticas contra la Fiscalía de Estado.

Veamos las razones de por que no causa extrañeza.

Este señor inició el día 19 de abril de 1999 ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Río Grande una demanda contra la Provincia, la que quedó radicada bajo autos "Cabral, Armando c/Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/cobro de pesos-ordinario", Expediente N° 3545 (véase Doc. A, cuyo original obra a fs.20/2 de los autos citados).

En la misma reclamaba el pago de veintiocho (28) facturas (de las 50 de ese talonario, 28 se las emitía a la Legislatura) por la suma de diecisiete mil quinientos dólares (US\$ 17.500), conforme las copias adjuntas (véase Doc. B, obrando los originales a fs.1/14 de los autos citados).

Esta fue una verdadera aventura judicial en virtud de la cual el Sr. Cabral intentó cobrar el importe indicado alegando que distintos bloques de la Legislatura Provincial y la Presidencia de la misma "lo habían contratado para realizar propaganda en su programa" (véase primera foja del Doc. A).

Por supuesto que esta pretensión descabellada e ilegítima fue contestada por esta Fiscalía de Estado el día 28 de junio de 1999 a las 8,58 horas, según se desprende del escrito obrante a fs.42/51 de los autos citados, cuya copia integra el presente como Doc. C y a cuyos concluyentes términos remito.

El día 28 de septiembre de 1999 el magistrado actuante dicta la resolución que obra a fs.100/2 en la que expresó: **"V...Surgiendo de las afirmaciones efectuadas tanto por el Sr. Fiscal de Estado como de la parte actora la posible comisión de un ilícito penal, remítase al Sr. Agente Fiscal la documental reservada, tanto como copias de los escritos de demanda, de contestación y los de fs.89 y Vta. y 94/98"**. (véase Doc. D).

Más que elocuente.

Y mucho más elocuente fue el pronunciamiento que el magistrado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



interviniente dictó el día 18 de marzo del corriente año a fs.186/190 en virtud del cual rechazó la aventura judicial del actor, imponiéndole las costas judiciales (véase Doc. E).

4) No menos llamativo e ilustrativo es la relación que existe entre el titulado periodista Armando Cabral y la Legisladora María Fabiana Ríos.

Para quien no lo sepa, doña Claudia Asin es la señora del mencionado Cabral.

Y la misma tiene casualmente una estrecha vinculación con la legisladora Ríos. Veamos.

Bajo legajo N°691 de la Legislatura Provincial se registra el ingreso de la Sra. Asin en una categoría 24 a partir del 1° de febrero del 2000, es decir poco más de un mes después de que la Legisladora Ríos asumiera.

A los 40 días de su ingreso a la Legislatura, mediante orden de pago N°346 del 14 de abril del 2000 la Sra. Claudia Asin percibe la suma de seiscientos cuarenta y ocho pesos o dólares (\$ 648) en concepto de 5 días de viáticos para asistir a un curso de capacitación en La Habana, Cuba.

Es de esperarse que si el Estado invierte para que sus agentes de planta se capaciten, como sería en este caso (aunque muy rápidamente, y a sólo 40 días de su ingreso, y al exterior), exija a esos mismos agentes un compromiso para que, luego del perfeccionamiento, continúen prestando servicios como agentes del Estado en una forma de restituir, a lo largo de un lapso mínimo predeterminado, los esfuerzos que hizo ese Estado para su capacitación.

Sin embargo, la Sra. Asin registra su baja poco más de un año después (1/6/01), aunque sólo un mes después, el día 1° de julio del año 2001 la Legisladora Ríos suscribe con la Sra. Asin, domiciliada en Isla de los Estados 822, 2° piso "B" DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE (véase que es el mismo domicilio que el Sr. Cabral denuncia como domicilio real en su juicio contra la Provincia, doc. A), el contrato de locación de servicios profesionales que integra el presente como documento F para prestar servicios "de asesoramiento institucional en temas relativos a su formación académica y realizará el seguimiento de proyectos en comisiones y sesiones", según cláusula primera y, de lo que se deduce, en la ciudad de Ushuaia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Y como en el caso del Dr. Manuel Raimbault, en la cláusula segunda se pactó que: "La licenciada se compromete a brindar por escrito por lo menos el 50% de las prestaciones efectuadas", determinándose en la cláusula tercera que sería retribuida con una remuneración de dos mil pesos (o dólares) mensuales, desde el 1º de julio al 31 de diciembre del 2001.

Fue así que la Sra. Asin percibió, mediante órdenes de pago números 1313 del 8 de agosto de 2001, 1519 del 10 de septiembre de 2001, 1775 del 9 de octubre del 2001, 1966 del 1º de noviembre del 2001, 2284 del 6 de diciembre del 2001 y 2421 del 21 de diciembre del 2001, la suma de doce mil dólares estadounidenses (a razón de dos mil por cada orden) en concepto de Asesoramiento Parlamentario, gastos nunca publicados, al igual que el contrato referido.

Presentó la factura N° 1 el día 1º de agosto del 2001 (véase Doc. G) por sus honorarios del mes de julio de un talonario que se imprimió el 31 de julio del 2001, es decir el día anterior.

El día 11 de febrero del corriente año la Legisladora Ríos vuelve a suscribir con la Sra. Asin un contrato de locación de servicios desde el 1/2 al 31/12, por la suma de dos mil pesos mensuales, conforme surge del Doc. H que integra el presente, tampoco publicado.

El día 2 de mayo presenta su factura N°9 correspondiente al mes de abril del 2002 (véase Doc.I) de lo que se deduce que sólo emitió facturas, al menos hasta abril, a la Legisladora Ríos.

La Sra. Asin enfrenta además una demanda que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial de Río Grande bajo el N°4444/00 caratulada "Banco de la Provincia c/Cabral, Armando y Asín, Claudia s/prepara vía ejecutiva".

5) Llamativo también resulta que la representación letrada del Sr. Cabral en el juicio contra la Provincia a que me refiriera en el punto 3 precedente, haya sido del Dr. Leonardo Plasenzotti (véase página 1 del Doc. A), quien fuera también facturado por la Legisladora Ríos durante el año 2001 conforme quedara expuesto en el punto 6 del capítulo I del documento emitido el día 13 del corriente, como así también abogado personal de la legisladora Ríos conforme se expusiera y quedara acreditado en el punto 6 señalado y la documental signada con la letra Ñ a él incorporada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO



A lo expuesto en el citado punto 6 cabe ahora agregar que el Dr. Leonardo Plasenzotti, además de ser el abogado personal de Cabral y la propia Legisladora Ríos, también percibió en la Legislatura Provincial, por intermedio de la Legisladora Ríos durante el año 2000, y mientras litigaba contra el Estado en importantes juicios, y a través de las órdenes de pago números 281 del 6/4/2000, 405 del 9/5/00, 644 del 12/6/00, 877 del 14/7/00, 985 del 8/8/00, 1237 del 6/9/00, 1535 del 18/10/00, 1762 del 10/11/00 y 2072 del 6/12/00 la suma de dieciocho mil dólares, a razón de dos mil dólares cada una, gastos que jamás fueron publicados.

6) También ha resultado llamativo que este abogado facturado por la Legisladora Ríos con fondos públicos durante los años 2000 y 2001 tenga, entre muchos otros, un juicio contra la Provincia donde procura cobrar la suma de setenta y un millones quinientos setenta y ocho mil novecientos veintiséis pesos. Sí, dije bien, \$ 71.578.926, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Río Grande caratulado "Sobral, Roberto Luis c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/daños y perjuicios" (Expte. N°3763), iniciado el día 17 de agosto de 1999 (véase fs.144 de la causa), conforme la demanda obrante a fs.127/144 y que se incorpora como Doc. J. Por supuesto que nuevamente el escollo de la Fiscalía de Estado, oponiéndose firmemente a estos reclamos, contestó la demanda en los contundentes y categóricos términos que surgen del escrito de 78 páginas presentado el día 4 de noviembre de 1999 que obra a fs.177/215 de la causa, y cuya copia se incorpora como instrumento K al presente.

Y más escollo aún hemos resultado frente a las propuestas de arreglo formuladas por este abogado, consistentes en llegar a un acuerdo en el que la Provincia le reconociera a su cliente sólo la concesión de las minas, pero también sus honorarios estimados en un 7%, obviamente calculados sobre el grosero importe antes señalado, es decir casi cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

7) En el programa del marido de la Sra. Asin (facturada de la Legisladora Ríos) a que refiriera en el punto 3, el Sr. Cabral, además de proferir contra la Fiscalía de Estado un sinnúmero de improperios y expresar las mentiras



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

habituales, permitió al Sr. Oreste Dan Pereyra que hiciera lo mismo, incurriendo en gruesos errores y refiriendo además a un inexistente dictamen vinculado a los cotos de pesca.

Probablemente, este señor se estaría refiriendo al juicio que bajo el N°2.185 tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Río Grande bajo la carátula "Longhi, Gustavo y otros c/Gobierno de la Provincia s/protección de intereses difusos" y que concluyó en forma favorable para la Provincia no mediante un dictamen de la Fiscalía de Estado, sino con una concluyente sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 29 de marzo de 1999 que obra a fs.1372/1381 de los autos citados, conforme surge del Documento L, y en la que además le impusieron las costas a los accionantes.

Cabe señalar que el Sr. Gustavo Longhi ES EL CÓNYUGE DE LA LEGISLADORA RÍOS.

Y más casualmente, se destaca que el letrado particular del Sr. Longhi en esa demanda contra el Estado era el propio Dr. Leonardo Plasenzotti, conforme se desprende del escrito obrante a fs.35/41 de esos autos y el documento que se adjunta con la letra M, que obra a fs.1334.

8) Otra curiosa casualidad es que ese Sr. Dan Pereyra, que aparece misteriosamente para dirigir sus ataques a la Fiscalía de Estado en el programa del marido de la asesora de la Legisladora Ríos (Sr. Cabral), tiene además una evidente y estrecha relación con el Dr. Plasenzotti (abogado de la legisladora y su cónyuge, además del Sr. Cabral en el juicio contra el Estado), a punto tal que lo autorizó a diligenciar el oficio de notificación de la demanda contra la Provincia en el millonario juicio de Sobral (el de los 71 millones de pesos referido en el punto 6 precedente) conforme surge del instrumento que se incorpora con la letra N obrante en el expediente indicado en el punto 6).

9) Cerremos, por ahora, este cuadro (que parece seguir ramificándose):

A) Manuel Raimbault: letrado personal de José Martínez; letrado personal de la Asociación de Trabajadores del Estado en juicios contra el Estado; letrado personal del Sindicato Unico de la Educación Fueguina en juicios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



contra el Estado; letrado personal de la Asociación Participación Ciudadana, de la cual es además fundador y presidente –de llamativa licencia; letrado personal de la legisladora María Fabiana Ríos en su juicio contra el Estado; letrado personal de varias personas físicas y jurídicas que litigan contra el Estado; y socio (y cofundador de Participación Ciudadana) del Dr. Martín Messmer, quien pretende cobrarle al Estado más de dos millones de pesos, como quedara acreditado con los instrumentos mencionados en el punto 3 del documento del 13 del corriente.

B) Leonardo Plasenzotti: letrado personal del Sr. Armando Cabral en su juicio contra el Estado, siendo Cabral además cónyuge de la asesora de la Legisladora Ríos (Sra. Asin); letrado personal de la legisladora María Fabiana Ríos en su juicio contra el Estado; letrado personal de Gustavo Longhi, cónyuge de la legisladora María Fabiana Ríos, en su juicio contra el Estado; letrado personal del Sr. Sobral en un juicio de 71 millones de pesos contra el Estado; y letrado personal de varias personas físicas que litigan contra el Estado conforme el listado que se agrega como documento N°.

C) La legisladora María Fabiana Ríos facturó durante los años 2000 y 2001, entre otras personas, a ambos abogados mientras se desempeñaba como Legisladora Provincial.

Cuanto mayor sea la hipocresía, mayor será nuestro espíritu de lucha y fervor en la defensa de los verdaderos intereses del Estado. Las injurias y mentiras nos fortalecen cada día.

Ushuaia, 16 de agosto de 2002.


VIRGILIO JUAN MARTINEZ DE SUCRE.

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego, A. e I. A. Sur.

COPIA PARA TRASLADO



A

INICIA DEMANDA POR COBRO DE PESOS.-

Señor Juez:

Armando Agustín Cabral, por su propio derecho, demiciliado realmente en calle Isla de los Estados 833 2do.p. Dto. "B" de la ciudad de Río Grande, con el patrocinio letrado de Dr. Leonardo Ariel Plasenzotti, abogado, inscripto en la matrícula al N°036 del S.T.J. inscripto en ingresos Brutos al N°104945/3, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Alberdi 714 de Río Grande, ante V.S. me presento y digo:

I- OBJETO:

Que en el carácter invocado vengo por medio de la presente a iniciar formal demanda *por Cobro de Pesos* en contra de la *Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego*, con domicilio real en calle Maipú 456 de la ciudad de Ushuaia, por la suma de **PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS (\$17.500.-)**, **17.000** intereses y costas, provenientes los servicios de publicidad realizados por el actor según las facturas que se acompañan a la presente que no han sido pagadas, solicitando en consecuencia que previos los trámites de ley, condene al demandado al pago de lo que se reclama más intereses y costas.

II.- HECHOS:

El actor se desempeña en su profesión de periodista en L.R.A. 24 Radio Nacional Río Grande, en la cual posee un programa de información general el cual se emite bajo el nombre de Integración Patagónica de lunes a viernes en el horario de 08,30 a 11,00 Hs.

En la realización de dicha actividad fué contratado por distintos bloques de la Legislatura Provincial y por la propia Presidencia de la misma a fin de realizar propaganda en su programa.

Dicha propaganda fué facturada según el siguiente detalle:

- 1) Factura N°0000-0000461 de fecha 03/06/98, de la Presidencia de la Legislatura, por la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500.-); Factura N°0000-0000463 de fecha 03/06/98, del Bloque M.P.F., por la suma de pesos quinientos (\$500.-);
- 2) Factura N°0000-0000464 de fecha 03/06/98, del Bloque U.C.R., por la suma de pesos quinientos (\$500.-); Factura N°0000-0000468 de fecha 06/07/98, del

Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

Bloque Celeste y Blanca-Integración, por la suma de pesos quinientos (\$500.-);
Factura N°0000-0000470 de fecha 07/07/98, del Bloque M.P.F., por la suma de pesos quinientos (\$500.-);
Factura N°0000-0000471 de fecha 07/07/98, de la Presidencia de la Legislatura, por la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500.-);
Factura N°0000-0000472 de fecha 07/07/98, del Bloque U.C.R., por la suma de pesos quinientos (\$500.-);
Factura N°0000-0000473 de fecha 03/08/98, de la Presidencia de la Legislatura, por la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500.-);
Factura N°0000-0000475 de fecha 03/08/98, del Bloque U.C.R., por la suma de pesos quinientos (\$500.-);
Factura N°0000-0000481 de fecha 03/08/98, del Bloque M.P.F. Celeste y Blanca integración, por la suma de pesos quinientos (\$500.-);
Factura N°0000-000484 de fecha 04/09/98, de la Presidencia de la Legislatura, por la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500.-);
Factura N°0000-0000486 de fecha 04/09/98, del Bloque U.C.R., por la suma de pesos quinientos (\$500.-);
Factura N°0000-0000489 de fecha 02/10/98, de la Presidencia de la Legislatura, por la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500.-);
Factura N°0000-0000490 de fecha 02/10/98, del Bloque U.C.R., por la suma de pesos quinientos (\$500.-), siendo todas las facturas descriptas adeudadas al actor hasta el presente.-

Las facturas descriptas fueron recepcionadas en su totalidad por la Legislatura Provincial en su delegación Río Grande, tal cual reza el sello impreso en las mismas, lo cual demuestra cabalmente la aceptación por parte de dicha Legislatura de la realización de dicha propaganda y obviamente la contratación de la misma. Esta mención apunta específicamente al hecho que como resulta costumbre en estos casos no se realiza contrato alguno por publicidad sino que la misma se emite y a mes vencido se factura entregando dicha constancia al contratista quien en el caso de autos las recepcionó sin observación alguna.

Luego de haber presentado las facturas detalladas y sin que hubiere percibido el pago de alguna de ellas, ante el incumplimiento por parte de la Legislatura, el actor envía a la demandada una carta documento en fecha 15 de Octubre de 1998, identificada con N°CD302797121AR, dirigida a la Secretaría Administrativa de dicho ente, atento a que es el órgano interno por medio del

COPIA PARA TRASLADO

Poder Legislativo Provincial
7
FOLIO

cual se realizan los pagos, intimando a que se cancelaran las facturas detalladas en la misma.-

Dicha carta documento fue contestada mediante la de fecha 21 de octubre de 1998, identificada con N°CD225030794AR, por medio de la cual se informaba que los reclamos por pagos no realizados debía canalizarse a través de la Presidencia de dicha Legislatura. En razón de ello el actor envía una nueva carta documento en fecha 27 de octubre de 1998, identificada con N°CD292887562AR, por la cual se intima nuevamente al pago de las facturas detalladas a través de la Presidencia de la Legislatura tal cual se había informado. Dicha carta documento no fue contestada jamás por la demandada ni cancelado el monto de las facturas reclamadas.-

Es decir que la accionada no solo ha reconocido la realización de la publicidad de referencia a través de la aceptación de las facturas, sino que también acepto dicho hecho al no contestar la intimación realizada por el actor.-

Así las cosas es que se inicia la presente demanda a fin de obtener el cobro de lo adeudado por la accionada al actor.-

Respecto a quien resulta demandada en estos autos, con la carta documento que fuera remitida al actor por parte de la demandada, queda claro que la misma esta aclarando que los pagos no se realizan por los bloques, sino a través de la Presidencia de la Legislatura, razón por la cual esta Legislatura resulta el sujeto pasivo de la presente demanda. A más de ello resulta claro que las facturas no han sido recepcionadas por cada bloque en particular sino directamente por la demandada lo cual supone que es ella la que debe responder.

III.-DERECHO:

Fundo la presente pretensión por lo dispuesto por los art. 505 ctes y sstes. del C.C., y lo dispuesto por los artículos pertinentes del C.P.C.C.L.R. y M. de Tierra del Fuego.-

IV.-DE LA PRUEBA:

La siguiente que hace a mi derecho y consiste en:

Dr. LEONARDO A. PLASZOTTI
Abogado
Mat: 036 T.S.J. de T.F

1) DOCUMENTAL: Se acompaña la siguiente, identificada con letra:

- a) Facturas adeudadas al actor, según detalle descripto en el punto II de la presente;
- b) Carta documento de fecha 15 de Octubre de 1998, identificada con N°CD302797121AR;
- c) Carta documento de fecha 21 de octubre de 1998, identificada con N°CD225030794AR;
- d) Carta documento de fecha 27 de octubre de 1998, identificada con N°CD292887562AR;

2) TESTIMONIAL: Se fije fecha de audiencia a fin de recepcionar el testimonio, bajo los apercibimientos de ley, a tenor del pliego de preguntas que oportunamente presentaré, del Sr. Hugo Barrios, quien se desempeña como Director de LRA 24 Radio Nacional, con domicilio en calle Rosales y Piedrabuena de la ciudad de Rio Grande. Dicho testigo se citará a los fines de constatar la difusión de la publicidad realizada por el actor.

3) CONFESIONAL: Se fije fecha de audiencia a los fines que el Presidente de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, absuelva posiciones, a tenor del pliego de preguntas que oportunamente se acompañará.

4) PERICIAL CONTABLE: Se designe Perito Contador mediante sorteo de ley a fin de que produzca un informe a este Juzgado y Secretaría Actuarial sobre los siguientes puntos:

- 1) Si las facturas enumeradas en la presente demanda fueron recepcionadas por la Legislatura Provincial. - *SI - C. Macopolo*
- 2) Si existe constancia contable alguna del pago de dicha facturas al actor. - *NO,*

Pago lo dice el Comprobante

V.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto pido a VS:

- 1) Me tenga por presentado, por parte a mérito del patrocinio legal invocado;
- 2) Tenga por denunciado el domicilio real y por constituido el legal;
- 3) Tenga por iniciada la presente demanda por cobro de pesos en contra de los demandados;

COPIA PARA TRASLADO



- 3) Tenga por ofrecida la prueba que se expresa;
- 4) Haga lugar a la presente demanda por Cobro de Pesos, haciendo lugar al íntegro pago de lo reclamado con costas a la demandada.-

Proveer de conformidad y HARA JUSTICIA.-

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, located on the left side of the page.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, located on the right side of the page.

Dr. LEONARDO A. PLASZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

FACTURA

B N° 0000 00000464

Río Grande 316198

C.U.I.T. 20-14190030-0
 Ing. Brutos 108049-A
 Inic. Activ. 25-04-94

ARMANDO CABRAL
PRODUCCIONES

Calle de Los Estados 833 - Tel. 0964-31937
 (9420) Río Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: *Bilague, Vega, Adores, O.R.*

Domicilio: *EL CORDON*

IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE. TARJETA Remito N°

Cant.	Descripción	Precio Unit.	Importe
	<i>Puntadas Tierra Grande</i>		
	<i>Tierras de Mojo 1988</i>		<i>500</i>
REGISTRATURA PROVINCIAL Delegación Río Grande			
0-3 JUN 1998			
<i>Armando Cabral</i>			
<i>Río Grande</i>			
			TOTAL \$ 500

Imprenta Don Bosco de C. Av. Barado - CUIT 27-16743166-2 - Hab. Munic. N° 657/98
 Exp. 21877 - Fecha de Impresión 2002-06-04 00:00:00-00000500

COPIA PA... ASLADO

FACTURA

B N° 0000 00000463

Río Grande 316198

C.U.I.T. 20-14190030-0
 Ing. Brutos 108049-A
 Inic. Activ. 25-04-94

ARMANDO CABRAL
PRODUCCIONES

Calle de Los Estados 833 - Tel. 0964-31937
 (9420) Río Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: *Bilague, Vega, Adores, M.A.F.*

Domicilio: *EL CORDON*

IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE. TARJETA Remito N°

Cant.	Descripción	Precio Unit.	Importe
	<i>Puntadas Tierra Grande</i>		
	<i>Tierras de Mojo 1988</i>		<i>500</i>
REGISTRATURA PROVINCIAL Delegación Río Grande			
0-3 JUN 1998			
<i>Armando Cabral</i>			
<i>Río Grande</i>			
			TOTAL \$ 500

Imprenta Don Bosco de C. Av. Barado - CUIT 27-16743166-2 - Hab. Munic. N° 657/98
 Exp. 21877 - Fecha de Impresión 2002-06-04 00:00:00-00000500

Dr LEONARDO A. PLASENZOTTI
 Abogado
 Mat. 036 T.S.J. de T.F

FACITURA

B No 0000-00000475

Rio Grande 3 8 80

C.U.I.T. 20-14130030-0
Ingr. Brutos 108049-A
Ingr. Activ. 26-04-94

ARMANDO CABRAL
PRODUCCIONES

Islla de Los Estados 833 - Tel. 0964-31937
(9420) Rio Grande - Tierra del Fuego
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: Blague Rios Leyslator Profesional
Domicilio: _____
IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE: TARJETA Remito N° _____

Cant.	De Signala	Descripcion	Unid.	Importe
		Legislatura Provincial		5000
		Delegaci		
		0-4 AGO-1998		
		1990 hs 66-188		

TOTAL 5000

Imprenta Don Bosco - C/ Av. Arce - CUIT 27-10743186-2 - Habi. Munic. N° 65788
Exp. 2 (877) - Fecha de Impresion 29-02-98 - N° 0000000045 (0000-00000500)

FACITURA

B No 0000-00000474

Rio Grande 3 8 80

C.U.I.T. 20-14130030-0
Ingr. Brutos 108049-A
Ingr. Activ. 26-04-94

ARMANDO CABRAL
PRODUCCIONES

Islla de Los Estados 833 - Tel. 0964-31937
(9420) Rio Grande - Tierra del Fuego
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: Blague Rios Leyslator Profesional
Domicilio: _____
IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE: TARJETA Remito N° _____

Cant.	De Signala	Descripcion	Unid.	Importe
		Legislatura Provincial		5600
		Delegaci		
		0-4 AGO-1998		
		1990 hs 66-188		

TOTAL 5600

Imprenta Don Bosco - C/ Av. Arce - CUIT 27-10743186-2 - Habi. Munic. N° 65788
Exp. 2 (877) - Fecha de Impresion 29-02-98 - N° 0000000045 (0000-00000500)

Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F

BA
6

FACTURA

ARMANDO CBRAL PRODUCCIONES

Isle de Los Estados 833 Tel: 0964 319377

Rio Grande 049188

C.U.I.F. 20-1130030-0

Ing. Brillos 108049-A

Inic. Activ. 250494

IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: Remedios Legislativa

Domicilio: LELOCIONI

IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cont. de Venta: CONTADO CTA-CIE TARJETA Remio N

Cant. Descripción Precio Unit. ImpORTE

Abogado Remedio Legislativa

049188

LEGISLATURA PROVINCIA

Delegación Río Grande

09 SEPT 1998

250494

Don Remedios Legislativa

250494

TOTALS 250494

Imprenta Don Bosco de C. Alvarezdo CUIT 27-10743166-2

Exp. 7/8777 Fecha de Impresión 20-02-98

Nº 0000-000004610000-00000500

1997

FACTURA

ARMANDO CBRAL PRODUCCIONES

Rio Grande 049188

C.U.I.F. 20-1130030-0

Ing. Brillos 108049-A

Inic. Activ. 250494

IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: Remedios Legislativa

Domicilio: LELOCIONI

IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cont. de Venta: CONTADO CTA-CIE TARJETA Remio N

Cant. Descripción Precio Unit. ImpORTE

Abogado Remedios Legislativa

049188

LEGISLATURA PROVINCIA

Delegación Río Grande

04 ABR 1998

250494

Don Remedios Legislativa

250494

TOTALS 250494

Imprenta Don Bosco de C. Alvarezdo CUIT 27-10743166-2

Exp. 7/8777 Fecha de Impresión 20-02-98

Nº 0000-000004610000-00000500

1997

COPIA PA...



Handwritten marks: 'B' and a signature

Handwritten signature of Dr. Leonardo A. Plaszenti

Dr LEONARDO A. PLASENZOTTI Abogado Mat. 036 T.S.J. de T.F

FACTURA

B N° 0000-000000485

Río Grande 04 95 98

C.U.I.T. 20-14150030-0
 Ing. Btuulos 108049-A
 Inic. Activ. 25-04-94

ARMANDO CABRAL

PRODUCCIONES

Isla de Los Estados 833 - Tel. 0964-51937
 (9420) Río Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: Don Ricardo Legistura Real
 Domicilio: Legistura Real
 IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT
 Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE TARJETA Remito N°

Cant.	Descripción	Precio Unit.	Importe
1500	Comunidad ecuménica Legistura Real		1500
	agosto 1998		
	LEGISLATURA PROVINCIA DEL DELTA		
	09 SET 1998		
	583 hs		
	Don Ricardo Legistura Real		
TOTAL			1500

Imprenta Don Bosco de C. Alvarado - CUIT 27-10743166-2 - Hab. Mújica N° 857/88
 Exp. 21877 - Fecha de Impresión 20-07-98 - N° 0000-0000004510000-00000500

Dr LEONARDO A. PLASENZOTTI
 Abogado
 Mat. 036 T.S.J. de T.F

FACTURA

B N° 0000-000000485

Río Grande 04 95 98

C.U.I.T. 20-14150030-0
 Ing. Btuulos 108049-A
 Inic. Activ. 25-04-94

ARMANDO CABRAL

PRODUCCIONES

Isla de Los Estados 833 - Tel. 0964-51937
 (9420) Río Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: Don Ricardo Legistura Real
 Domicilio: Legistura Real
 IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT
 Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE TARJETA Remito N°

Cant.	Descripción	Precio Unit.	Importe
1500	Comunidad ecuménica Legistura Real		1500
	agosto 1998		
	LEGISLATURA PROVINCIA DEL DELTA		
	09 SET 1998		
	583 hs		
	Don Ricardo Legistura Real		
TOTAL			1500

Imprenta Don Bosco de C. Alvarado - CUIT 27-10743166-2 - Hab. Mújica N° 857/88
 Exp. 21877 - Fecha de Impresión 20-07-98 - N° 0000-0000004510000-00000500

8

F A C T U R A

ARMANDO CABRAL
PRODUCCIONES

C.U.I.T. 20-14130030-0
 Ing. Britos 108049 A
 Inca. Act. 25-01-94

116 de Los Estados 833 - Tel. 0364-319372
 (9420) Rio Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Saño: *Plasenzotti*
 Domicilio: *Plasenzotti*
 IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINA CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTAS. CTE TARJETA Remito N°

Cant.	Descripción	Precio Unit.	Importe
1	Publicidad Afiliada	8.800	8.800
1	Publicidad Afiliada	8.800	8.800
1	Tarjetas	8.800	8.800
TOTAL			26.400

Impresión Don Bosco de C. Av. Barado - CUIT 27-0743166-2 - Hab. N° 657/88
 Exp. 21/877 - Fecha de Impresión 20-02-98 - N° 0000-0000451/0000-00004500

F A C T U R A

ARMANDO CABRAL
PRODUCCIONES

C.U.I.T. 20-14130030-0
 Ing. Britos 108049 A
 Inca. Act. 25-01-94

116 de Los Estados 833 - Tel. 0364-319372
 (9420) Rio Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Saño: *Blaque*
 Domicilio: *Blaque*
 IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINA CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTAS. CTE TARJETA Remito N°

Cant.	Descripción	Precio Unit.	Importe
1	Publicidad Afiliada	8.800	8.800
1	Publicidad Afiliada	8.800	8.800
1	Tarjetas	8.800	8.800
TOTAL			26.400

Impresión Don Bosco de C. Av. Barado - CUIT 27-0743166-2 - Hab. N° 657/88
 Exp. 21/877 - Fecha de Impresión 20-02-98 - N° 0000-0000451/0000-00004500

Dr LEONARDO A. PLASENZOTTI
 Abogado
 Mat. 036 T.S.J. de T.F

14
 Poder Leg. *[Signature]*

[Handwritten marks]

FACTURA

ARMANDO CABRAL
PRODUCCIONES

C.U.I.T. 20-14130030-0
 Ing. Brillos 1080-49
 Inic. ActiV. 25-04-94

Isia de Los Estados 833 - Tel. 0964-31937
 (9420) Río Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

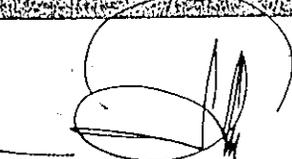
Seniores: *Blanca María Lapastola Pool*
 Domicilio: *Blanca María Lapastola Pool*
 LELECCION

IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE. TARJETA Remito No

Camé	Descripción	Precios Unid.	Importe
	<i>Arayas Superiores</i>		
	<i>Mes de Septiembre 1998</i>		<i>7800</i>
LEGISLATURA PROVINCIAL Delegación Río Grande			
08 OCT 1998			
<i>682</i>			
TOTAL			<i>7800</i>

Imprenta Don Bosco de C.A. Alveado - CUIT 27-70743165-7 - Hab. Munic. N° 657/881
 Exp. 218/77 - Fecha de Impresión 20-02-98 - N° 0000-00000510000-00000500


 Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
 Abogado
 Mat. 036 T.S.J. de T.F.

FACTURA

ARMANDO CABRAL
PRODUCCIONES

C.U.I.T. 20-14130030-0
 Ing. Brillos 1080-49
 Inic. ActiV. 25-04-94

Isia de Los Estados 833 - Tel. 0964-31937
 (9420) Río Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: *Blanca María Lapastola Pool*
 Domicilio: *Blanca María Lapastola Pool*
 LELECCION

IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE. TARJETA Remito No

Camé	Descripción	Precios Unid.	Importe
	<i>Arayas Superiores</i>		
	<i>Mes de Septiembre 1998</i>		<i>7800</i>
LEGISLATURA PROVINCIAL Delegación Río Grande			
05 OCT 1998			
<i>682</i>			
TOTAL			<i>7800</i>

Imprenta Don Bosco de C.A. Alveado - CUIT 27-70743165-7 - Hab. Munic. N° 657/881
 Exp. 218/77 - Fecha de Impresión 20-02-98 - N° 0000-00000510000-00000500


 12

F A C T U R A

ARMANDO CABRAL PRODUCCIONES
 Isla de los Estados 833 - Tel: 0964 31937
 19420, Rio Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

Seniores: *Reynaldo y Victoria Lavacrum*
 Domicilio: *LEUCOMI*

IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE. TARIETA Remito N°

Cant.	Descripción	Precio/Unid.	Importe
1	<i>Botella de agua mineral</i>		2500
EGISATURA PROVINCIA Delegación Rio Grande			
04 NOV 1998			
<i>Reynaldo Lavacrum</i>			
RIB			
RIB			
TOTAL \$			2500

Imprenda Don Bosco de C. Armandó - CUIT 27-10743166-2 - Hab. Munis. N° 657/88
 Exp. 21877 - Fecha de Impresión 20-07-98 - N° 0000-00004510000-000050

F A C T U R A

ARMANDO CABRAL PRODUCCIONES
 Isla de los Estados 833 - Tel: 0964 31937
 19420, Rio Grande - Tierra del Fuego
 IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

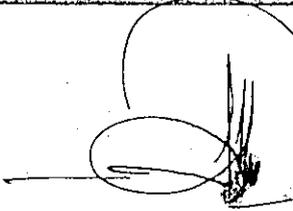
Seniores: *Bibbe Celeste y Blanca Integrou*
 Domicilio: *LEUCOMI*

IVA NO RESP. IVA EXENTO CONS. FINAL CUIT

Cond. de Venta: CONTADO CTA. CTE. TARIETA Remito N°

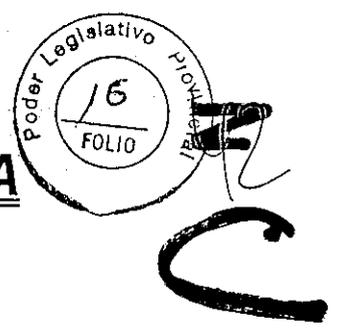
Cant.	Descripción	Precio/Unid.	Importe
1	<i>Botella de agua mineral</i>		500
EGISATURA PROVINCIA Delegación Rio Grande			
04 NOV 1998			
<i>Reynaldo Lavacrum</i>			
RIB			
RIB			
TOTAL \$			500

Imprenda Don Bosco de C. Armandó - CUIT 27-10743166-2 - Hab. Munis. N° 657/88
 Exp. 21877 - Fecha de Impresión 20-07-98 - N° 0000-00004510000-000050


 Dr. LEONARDO A. PLASZENTZI
 Abogado
 Mat. 036 T.S.J. de T.F

BA
 14

CONTESTA DEMANDA



SEÑOR JUEZ:

VIRGILIO JUAN MARTINEZ DE SUCRE, abogado inscripto en la matrícula provincial con el N° 38, en el carácter que más adelante invoco y acredito, con domicilio real en Leandro N. Alem 2302 de la ciudad de Ushuaia y constituyendo el procesal en la Avda. San Martín 44 de esta ciudad, donde también lo hace mi letrada patrocinante, **DRA. SUSANA MARIA BELOSO** (matrícula provincial N° 227), en autos caratulados "**CABRAL, ARMANDO A. C/LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° 3545/99), ante la señora Jueza respetuosamente me presento y digo:

I - PERSONERIA.-

Que como acredito con copias del decreto provincial N° 3052/93 y la resolución de la Legislatura Provincial N° 250/93 que acompaño, de cuya autenticidad y vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, conforme al art. 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 8 y 9 de la ley provincial N° 3, me confiere el carácter de apoderado judicial de la Provincia en todos los juicios en que se controvertan sus intereses.

II - OBJETO.-

Vengo a contestar la demanda incoada y a solicitar el rechazo de la misma, en base a las consideraciones de

hecho y de derecho que se exponen a continuación, con costas.

43

III – NEGATIVAS.-

Niego, en general, todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento por el presente.

Niego, en especial:

1 – Que el actor haya sido contratado por distintos bloques de la Legislatura Provincial y/o por la propia Presidencia de la misma a fin de realizar propaganda en un programa denominado Integración Patagónica que se emitía en L.R.A. 24 Radio Nacional Río Grande, durante el período que se reclama en la demanda.

2 – Que el actor haya prestado servicios de publicidad a la Presidencia de la Legislatura Provincial y/o a los distintos bloques integrantes de la misma en los meses que surgen de las facturas reclamadas.

3 – Que la recepción de las facturas reclamadas en la demanda en la delegación de la Legislatura en la ciudad de Río Grande, implique la aceptación por parte de la misma de la realización de dicha propaganda y/o su contratación.

4 – Que la suma de las facturas reclamadas en la demanda ascienda al importe de \$ 17.500.

5 – Que la falta de contestación de la carta documento de fecha 27 de octubre de 1998, tenga el alcance que pretende asignársele en la demanda.

6 – Que la Legislatura y/o los distintos bloques integrantes de la misma adeuden suma alguna al actor.

7 – El importe peticionado por ser cualitativa



44

y cuantitativamente improcedente.

8 - La veracidad de las facturas adjuntas a la demanda.

IV - LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.-

La parte actora inicia la demanda por cobro de pesos que se contesta contra la Legislatura de la Provincia por la suma de \$ 17.500 en concepto de servicios de publicidad que dice haber realizado, adjuntando una serie de facturas de las cuales reclama catorce, las que detalla en el acápite II argumentando que se le adeudan las mismas.

Previo a todo debo destacar que la suma de los importes de las facturas detalladas en el escrito de inicio totalizan el importe de \$ 17.000 y no \$ 17.500 como se peticona.

Ahora bien, yendo al fondo del asunto pongo en conocimiento del Tribunal que dichas facturas nunca fueron pagadas por la sencilla razón de que no ha existido contratación alguna (verbal o escrita) por la cual se conviniera que el actor prestara servicio de publicidad a la Legislatura Provincial, ni a los distintos bloques.

Por otra parte señalo que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 1193 del Código Civil : "*Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez mil pesos, deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos*", por lo que este reclamo de \$ 17.500 jamás podría prosperar en atención a que el demandante no ha adjuntado contrato alguno que lo haga acreedor de la suma que reclama.

No habiéndose contraído entonces ningún

45

compromiso con el demandante, no existía motivo alguno que justificara ningún pago pues las facturas confeccionadas por el actor carecen de causa.

En razón de lo expuesto, alguna de las facturas reclamadas, como las N° 0000-00000463 y N°0000-00000470 fueron devueltas al actor, tal como surge de la nota de fecha 6 de octubre de 1998 que acompaño a esta presentación.

Lo mismo ocurrió con otras no reclamadas en esta presentación, pero que son por los mismos conceptos, como la N°0000-00000455, tal como surge de la misma nota recién individualizada y la N°0000-00000499, como se acredita con la nota N° 489 de fecha 18 de noviembre de 1998, que también se adjunta.

Sin perjuicio de lo expuesto, destaco que no existe ningún tipo de constancia de que dicha publicidad haya sido realizada, por lo cual esta parte lo niega enfáticamente.

La parte actora pretende que por el solo hecho de que las facturas reclamadas hayan sido recepcionadas en la delegación de Río Grande de la Legislatura Provincial se tenga por aceptada la contratación y la realización de la publicidad, lo cual es absolutamente inadmisibile.

Al respecto señalo que el domicilio de la Legislatura es en la ciudad de Ushuaia (artículo 3 de la Constitución Provincial) por lo que la delegación existente en Río Grande sirve como mesa receptora de la correspondencia de esa Institución y, además, tratándose de una organización burocrática compleja el empleado que la recibe se limita a dejar constancia de su presentación, por lo cual la simple recepción de la documentación presentada por el accionante en esa delegación jamás puede tener los efectos que se pretende en la demanda, pues de ninguna



46

manera dicha recepción puede, ante la negativa de mi parte de la contratación y realización de la publicidad, suplir la prueba que necesariamente deberá producir el demandante.

En efecto, el actor debía inexcusablemente acreditar en autos que fue contratado por la Presidencia de la Legislatura y los distintos bloques a los efectos de realizar publicidad en el programa Integración Patagónica emitido por L.R.A. 24 Radio Nacional Río Grande, que efectivamente realizó la supuesta publicidad hipotéticamente encomendada y que el precio facturado era el pactado, lo que desde ya manifiesto no es posible pues la contratación en base a la cual dice haber emitido esas facturas nunca ha existido.

Llama poderosamente la atención que, ante la ausencia de contrato alguno, el actor ni siquiera haya consignado en la demanda de que servicio de publicidad se trataba, tiempo de duración, periodicidad de la misma durante el mes, ningún dato específico que permita tratar de dar algún elemento de seriedad y veracidad al reclamo que se formaliza en este juicio.

Sabe V.S. la cantidad de periodistas, locutores, anunciadores, avisadores, conductores y demás personas vinculadas al quehacer periodístico, que existen en la Provincia.

Además sabe V.S. la cantidad de medios gráficos, radiales y televisivos que también existen en la jurisdicción.

Sabe asimismo V.S. la cantidad de organismos, dependencias y reparticiones públicas que existen no sólo aquí, sino también en cualquier otra Provincia.

Imagínese por ende V.S. qué sucedería si un "operador" de algún medio de difusión decidiera por sí pasar

se formaliza en...
de V.S. la cantidad de...
que también existen...
asimismo V.S. la cantidad de...
y reparticiones públicas que...
cualquier otra Pr...

publicidad de algunos o todos los organismos estatales y, luego, comienza a reclamar a cada uno de ellos sumas de dinero en concepto de pago de "Publicidad Institucional" (nada menos que por los importes reclamados!!).

Para ello, y de acuerdo a lo que sería la "tesis" del actor", sólo bastaría con acreditar la emisión de tal publicidad (con el concurso de uno o dos testigos) y el sencillo trámite posterior de presentar "la factura".

Creo que a esta altura la situación no merece ya más comentarios pues, de admitirse tamaño libertinaje, sería más que tentador abandonar esta profesión para dedicarse a la de "anunciante y publicitador institucional", bastando para ello sólo con contar con un espacio radial, gráfico o televisivo y un talonario de facturas.

A simple título ilustrativo, hago notar a V.S. que justamente el caso del actor resulta llamativo. El mismo acompañó en su demanda un total de 28 facturas, numeradas ellas entre el 451 y 499.

Como se advierte, de 49 facturas emitidas, MAS DE LA MITAD CORRESPONDEN SOLO A LA LEGISLATURA, surgiendo una llamativa correlatividad entre cada una de ellas.

Es evidente entonces que para que exista la posibilidad de reclamos de esta naturaleza no basta con acreditar "que se emitió un anuncio institucional" ni que por tal motivo se presentó una factura que no fue "cancelada", sino como paso previo e inexcusable deberá acreditarse la formalización del pertinente contrato escrito o, en la hipótesis más "liviana", LA EMISION DE LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE PUBLICIDAD EMITIDA POR UN FUNCIONARIO COMPETENTE PARA ELLO, QUE CUENTE CON FACULTADES

DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS PUBLICOS, CON VERIFICACION PREVIA DE EXISTENCIA DE PARTIDAS PARA TAL FIN, CON ESPECIFICACION DE CANTIDADES, ESPACIOS, VALORES, TIEMPOS Y TIPO DE "MENSAJE", DE TODO LO CUAL CARECE ESTA AVENTURADA DEMANDA.

Por lo expuesto, y no adeudándose ningún importe al demandante, solicito el rechazo íntegro de la acción, con costas.

V - PRUEBA.-

Ofrezco la siguiente:

A) DOCUMENTAL:

Se adjunta la siguiente:

- 1) Copia autenticada de la nota de fecha 6 de octubre de 1998.
- 2) Copia autenticada de la nota N° 489 de fecha 18 de noviembre de 1998.
- 3) Copia autenticada de la nota N° 463 de fecha 30 de octubre de 1998.
- 4) Copia autenticada de la nota N° 013 de fecha 18 de mayo de 1999.

B) TESTIMONIAL:

Se cite a declarar como testigos a la siguientes personas:

- a) MIGUEL HUGO GUAQUIL , empleado, con domicilio en Maipú 456 de la ciudad de Ushuaia
- b) DELIA BALLESTEROS, empleada, con domicilio en Maipú 456 de la ciudad de Ushuaia.

Esta citación se solicita con el objeto de que reconozcan las firmas insertas en la documentación acompañada y depongan respecto de la devolución al actor y al secretario legislativo , en el caso de la segunda, de las facturas remitidas por el

yp

demandante.

c) MARCELO JUAN ROMERO, senador nacional, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Presidente de la Legislatura.

Atento que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 399 del CPCCLRM dicha prueba deberá tramitarse por informe, solicito se ordene el libramiento del pertinente oficio ley 22.172 el que deberá diligenciarse en la Cámara de Senadores de la Nación, con domicilio en Hipólito Irigoyen 1089, 4 piso, of.610, de la ciudad de Buenos Aires, quedando autorizados a tal efecto los Dres. Christian Cincunegui y/o Stella Maris Rajel.

A tales fines, adjunto en este acto el interrogatorio correspondiente como así también copia de las facturas que son objeto del reclamo en estos autos habida cuenta que algunas de las preguntas están referidas a las mismas.

C) FORMULA OPOSICION A LA PRUEBA

PERICIAL CONTABLE:

Que vengo a oponerme a la prueba pericial contable atento que el reconocimiento de la recepción de la facturas en la sede de Río Grande que se realiza por el presente y el reconocimiento del no pago de las mismas que también se realiza en esta presentación, tornan absolutamente inútil la producción de esta prueba que no tiene otro objetivo que el de comprobar estos dos extremos que, reitero, han sido expresamente aceptados por mi parte.

D) FORMULA OPOSICION A LA PRUEBA

CONFESIONAL:

Que vengo a oponerme a la absolución de

50

posiciones del Presidente de la Legislatura de la Provincia, pues tal como lo ha resuelto la Sra. Jueza en los autos caratulados: " CASTILLO, MIGUEL Y BARRERA, CRISTINA C/ GOMEZ CARRILLO, JUAN Y/U OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 2.508 de este mismo Juzgado) y a cuyos certeros conceptos me remito, la prueba confesional ofrecida es inadmisibile por tratarse de la absoluci3n de posiciones de un funcionario de la administraci3n p3blica.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en el remoto supuesto que se ordenase la producci3n de dicha prueba, debo se~alar que el absolvente propuesto por la actora resulta incorrecto habida cuenta que corresponde que quien absuelva posiciones sea el Sr. Gobernador (art. 135 de la Constituci3n Provincial) por ser el representante legal de la demandada (Provincia de Tierra del Fuego, Ant3rtida e islas del Atl3ntico Sur) y no el titular de uno de sus poderes.

Y en tal caso, no corresponde su comparecencia ante el Juzgado, sino que deber3 ordenarse que absuelva posiciones por medio de informe, conforme lo prescribe el art. 399 del CPCCLRM.

VI - PETITORIO.-

Por lo expuesto, a la se~ora Jueza solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido.
- 2) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.
- 3) Se tenga por agregada la instrumental que se adjunta.
- 4) Se tenga presente que los Dres. RICARDO

51

HUGO FRANCAVILLA y/o CARLOS JOSE MARIA CHIESA y/o MIGUEL LONGHITANO y/o SUSANA MARIA BELOSO y los Sres. FERNANDO FRANCISCO IRIANNI y/o JULIO JAVIER FOURASTIE se encuentran autorizados para examinar las actuaciones, presentar escritos, cédulas, testimonios, oficios, diligenciarlos, practicar desgloses, retirar copias para traslado y demás diligencias procesales.

5) Tenga presente la prueba ofrecida y oportunamente disponga su producción.

6) Tenga presente y oportunamente haga lugar a las oposiciones formuladas en los apartados C) y D) del capítulo V.

7) Oportunamente, se rechace la demanda, con costas.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA


Dra. SUSANA MARIA BELOSO
ABOGADA
S.T.J. TDF. MAT. N° 227
C.S.J.N. T° 27 F° 80

ES COPIA



Río Grande, 28 de septiembre de 1999.-

Y VISTOS estos autos caratulados "CABRAL, Armando A. c/ LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ Cobro de Pesos" expte. Nº F-3.545/99 y,

C O N S I D E R A N D O

IO.- Que llegan estos autos a despacho a fin de resolver el incidente de hecho nuevo planteado por la parte actora interpuesto en oportunidad de contestar el traslado conferido en autos a fs. 52 ap. 2).

Efectivamente a fs. 89 se presenta el actor con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo PLASENZOTTI, manifestando que la demandada al contestar la demanda ha incorporado un "hecho nuevo", siendo el mismo la falta de contratación escrita o verbal por parte de la legislatura o sus bloques.

Agrega que ante este planteo resulta necesario presentar nuevas pruebas que obran en su poder a los fines de desvirtuar los dichos de la demandada, ofreciendo nueva prueba documental y testimonial.

De la presentación referenciada se corre traslado a la demandada. El Sr. Fiscal de Estado, solicita se rechace la pretensión de incorporar el hecho nuevo invocado y se ordene la devolución de la documental agregada con costas (fs. 94/98).

II.- Habiendo la parte actora invocado la aplicación del art. 350 del CPCC que contempla la figura del hecho nuevo, resulta necesario determinar previamente un concepto de dicho instituto.

En tal sentido diremos que: *"El conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductorio y siendo conducentes, acaecen con posterioridad al mismo. Deden hallarse encuadrados dentro de los términos de la causa y objeto de la pretensión ya que, de lo contrario, no habría integración, sino transformación de aquella"* (CNCiv., sala A, noviembre 19-991. LA LEY, 1992-C,84 - DJ, 1992-2-101).

Ahora bien, del análisis de la cuestión traída a resolver, se desprende que la actora pretende concederle a la negativa efectuada por el representante de la demandada el

carácter de hecho nuevo en los términos del ya citado art. 350 del CPCC.

En atención a lo anteriormente expuesto y las constancias de autos se desprende que el concepto de hecho nuevo no resulta de aplicación en el caso de autos, ello por no cumplir con los requisitos establecidos en nuestro código de rito (art. 350 del CPCC), fundamentalmente en orden a la temporaneidad de los hechos invocados, tanto como a la falta de novedad de los pretendidos "hechos nuevos", en atención a que los mismos fueron invocados por la parte actora en la demanda como fundamento de la acción intentada.

Asimismo, analizando la documental acompañada se advierte que se trata de facturas de fecha anterior a la interposición de la demanda, que obraban en su poder, no habiéndose expuesto ningún argumento que justifique válidamente la omisión de su incorporación juntamente con la demanda. Carga que le incumbía por aplicación de principios elementales en materia probatoria.

III.- Entendiendo que no se encuentra comprendida la situación planteada por la demandante dentro de las disposiciones del art. 350 del CPCC, corresponde expedirse ahora respecto de la posibilidad de considerarlo inmerso dentro de las disposiciones del art 346.2 del CPCC.

Para ello, previamente diremos que dicho artículo establece una regla respecto del ofrecimiento de toda la prueba de que ha de producirse en el juicio. Agregando una excepción a la misma cuando afirma *"Sólo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas que se refieran a los nuevos hechos que invoque la contraparte en la contestación de la demanda y a los hechos nuevos aludidos en el artículo 350.2"*.

De tal modo que, *"La invocación por el demandado de hechos o situaciones que exceden el marco de la simple negativa, relacionados íntimamente con la cuestión ventilada en el proceso -que pueden tener directa incidencia en la resolución del litigio y modificar la situación presentada en la demanda, constituye el "nuevo hecho" que legisla el art.*

486 (y 334), del Cód. Procesal (ADLA, XXVII-C,2649). Por el lo, con el objeto de no dejar en inferioridad de condiciones al actor, corresponde admitir la ampliación de su prueba" (CACiv., sala B, mayo 11 - 978.- ED,81-337 - ED, 86-421).

"Los "nuevos hechos" son los que alega el demandado en su defensa, extraños a los que invocó en la demanda y que autorizan al demandante a ofrecer prueba documental referida a ellos en el proces ordinario,".(Oscar Enrique SERANTES PEÑA y Jorge Francisco PALMA "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION", comentario al art. 356 CPN, pág. 357). "Nuevos Hechos: Son los previstos en el art. 334 y que explicamos al diferenciarlos de los hechos nuevos del art. 365. Cuando en el responde de la reconvenición se alega hechos no invocados en la contrademanda, los reconvinientes pueden agregar, dentro del plazo de cinco días, la prueba documental que esté referida a esos hechos, la cual lógicamente, es sustanciada." (Oscar Enrique SERANTES PEÑA y Jorge Francisco PALMA "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION", comentario al art. 358 CPN, pág. 359).

Establecidos los alcances de los nuevos hechos, sostengo que la situación planteada en autos tampoco se encuentra comprendida en dicho concepto, ello es así al carecer de la falta de innovación de dicho acontecimiento en la demanda.

En otros términos, el actor al entablar la demanda incorporó como fundamento de su pretensión la existencia de un contrato, así textualmente expresa dentro del capítulo de los hechos en el 2do párrafo "En la realización de dicha actividad fue contratado por distintos bloques de la Legislatura Provincial y por la propia Presidencia de la misma a fin de realizar propaganda en su programa" (SIC), y en otro párrafo del mismo capítulo agrega "Las facturas descriptas fueron recepcionadas en su totalidad por la Legislatura Provincial en su delegación Río Grande,, lo cual demuestra cabalmente la aceptación por parte de dicha Legislatura de la realización de dicha propaganda y

obviamente la contratación de la misma." (SIC).

IV.- En principio, los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia definitiva son los afirmados por las partes en los escritos de constitución del proceso, es decir en los de demanda, reconvención y contestación de ambas.

A título excepcional, sin embargo, y en razón de que la sentencia con que culmina todo proceso de conocimiento pleno debe resolver exhaustivamente el conflicto que lo motiva y, por ende, todas las cuestiones relacionadas con ese conflicto y susceptibles de invocarse con anterioridad al pronunciamiento final, los ordenamientos procesales, generalmente, admiten la posibilidad de alegar ciertos hechos con posterioridad al cumplimiento de los actos procesales constitutivos antes mencionados, e incluso a la sentencia de primera instancia, aunque en forma compatible con el orden del proceso y con las oportunidades defensivas de la parte contra quien tales hechos se oponen.

Tal posibilidad configura un caso de *integración* de la pretensión, vicisitud que se presenta cuando, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de aquella (sujeto, objeto y causa), se incorporan al proceso una o más circunstancias de hecho tendientes a confirmar o complementar su causa.

Ahora, desde el punto de vista de la oposición del demandado, la alegación de esos hechos tiene por finalidad desvirtuar la causa de la pretensión del actor. Corresponde destacar, en primer lugar que el hecho o hechos nuevos no sólo deben tener relación con la cuestión controvertida y ser conducentes, sino que, además deben hallarse encuadrados dentro de los términos de la causa y el objeto de la pretensión, ya que de lo contrario, ésta no resultaría integrada sino transformada.

Como ya se dijo los hechos denunciados por el actor carecen del requisito de la novedad, ello por haber sido ya incorporados en el libelo de demanda.

De tal suerte que, intentar ahora incorporar la

prueba documental que adjunta a fs. 58/88 en los términos de los arts. 350 y 346.2 del CPCC respectivamente, resultaría violatorio de los principios de preclusión, tanto como el de
lealtad procesal, en atención al carácter de prueba preconstituída, ello por haberse operado la clausura del
etapa procesal válida para su legal incorporación a la causa.
Por ello corresponde desestimar la intención de la actora de considerar como hecho nuevo la simple negativa efectuada por la demandada y ordenar el desglose de la documental aportada y desestimar la prueba testimonial ofrecida.

V.- Ahora bien, surgiendo de las afirmaciones efectuadas tanto por el Sr. Fiscal de Estado como de la parte actora la posible comisión de un ilícito penal, remítanse a Sr. Agente Fiscal la documental reservada, tanto como copias de los escritos de demanda, de contestación y los de fs. 89 y vta y 94/98.

Por todo lo expuesto es que,

R E S U E L V O

Iº.- DESESTIMAR la pretensión de la parte actora de considerar a la negativa efectuada por la demandada como hecho nuevo en los términos de los art. 350 del CPCC, y en su mérito RECHAZAR el ofrecimiento de pruebas efectuado por la actora en su presentación de fs. 89 y vta. por extemporáneo. Con costas (art. 78 del CPCC).

IIº.- O R D E N A R SE DESGLOSEN las copias de la documental adjuntada a fs. 58/88 y REMITIR conjuntamente con los originales al Sr. Agente Fiscal, tanto como copias certificadas de los escritos de demanda, contestación y los de fs. 89 y vta. y 94/98, bajo las debidas constancias.

IIIº.- MANDAR se copie, registre y notifique.-

j



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



E

/// Grande, 18 de marzo de 2002.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes actuados caratulados "CABRAL, Armando A. c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ COBRO DE PESOS (ordinario)", expte. n° P- 3545, en estado de resolver, de los cuales

RESULTA:

1. Que a fs. 20/21 vta se presenta Armando Agustín Cabral, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Plasenzotti, promoviendo formal demanda contra la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego por el cobro de la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS (\$ 17.500), con más sus intereses y costas.

En el relato de los hechos el actor sostiene que se desempeña como periodista de LRA 24 Radio Nacional Río Grande, en la cual posee un programa emitido bajo el nombre de Integración Patagónica de lunes a viertes de 8:30 hs. a 11 hs.

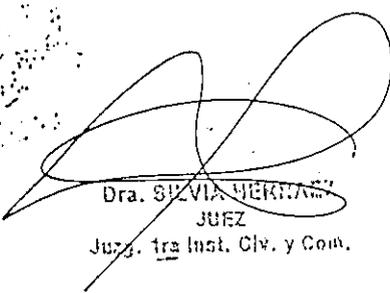
En dicha actividad -continúa- fue contratado por distintos bloques de la demandada y por la propia presidencia de la misma a fin de realizar propaganda . A los fines probatorios adjunta diversas facturas que se le adeudarían.

Afirma que dichas facturas fueron recepcionadas por la Delegación Río Grande de la Legislatura, lo cual demostraría la aceptación por parte de la demandada de la realización de dicha propaganda y obviamente la contratación de la misma.

Asevera luego que ésta es la práctica de costumbre, que no se realiza contrato alguno de publicidad sino que la misma se emite y a mes vencido se factura, entregando dicha constancia al contratista.

Ante la falta de pago de alguna de ellas y el incumplimiento por parte de la legislatura, envía una carta documento intimando su cancelación a la Secretaría Administrativa por ser el órgano por medio del cual se realizan los pagos. Dicha carta documento fue contestada informándole que los reclamos debía canalizarse por presidencia.

Remite entonces una nueva intimación a presidencia,


Dra. SILVIA MÉNDEZ
JUEZ
Juzg. 1ra Inst. Civ. y Com.

sin obtener respuesta.

Funda su derecho en los arts. 505, ss: y cc. del Código Civil y ofrece prueba.

2. Que, a fs. 23 se tiene al actor por presentado y por parte, corriéndose el traslado de la demanda a la parte contraria.

3. Que, a fs. 42/51 el Fiscal de Estado Dr. Virgilio Martínez de Sucre contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos que no sean de expreso reconocimiento.

Afirma que -en primer lugar- el importe reclamado no condice con la prueba documental detallada (facturas) y afirma que dichas facturas no fueron pagadas por no haber existido contratación alguna.

Señala que los contratos -conforme art. 1193 CC.- de más de diez mil pesos deben hacerse por escrito y no pueden probarse por testigos, razón por la cual alguna de las facturas fueron devueltas al actor, adjuntando nota al respecto.

Destaca que la Delegación Río Grande de la Legislatura es solo una mesa receptora de la correspondencia y que el empleado que la recibe se limita a dejar constancia de su presentación, no pudiendo ello tener los efectos que pretende el actor. Por lo que no adeudándose importe alguno solicita el rechazo de la acción.

4. Que, a fs. 52 se lo tiene por presentado, por parte, y por contestada la demanda.

5. Que a fs. 89/vta el actor ofrece prueba aseverando la existencia de un hecho nuevo que surgiría de la contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley la demandada solicita el rechazo del hecho nuevo, por no ser tal; situación que es resuelta por medio del Interlocutorio de fs. 100/102, el que -apelado- es confirmado por el decisorio obrante a fs. 135/138.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



6. Que, a fs. 157/vta. se celebra audiencia preliminar, sin posibilidad de arribar a algún tipo de conciliación.

7. Que, a fs. 174 se celebra audiencia complementaria, en la cual se desiste de la restante prueba ofrecida por las partes.

10. Que, a fs. 175 se llaman autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Del Objeto de esta litis:

Al celebrarse la audiencia preliminar, se estableció que para dilucidar la cuestión traída a resolver resultaba imprescindible determinar, en forma previa, si existió entre las partes contrato de publicidad y en su mérito, el importe del reclamo; quedando así claramente determinado el objeto de este proceso.

II.- Del contrato de publicidad:

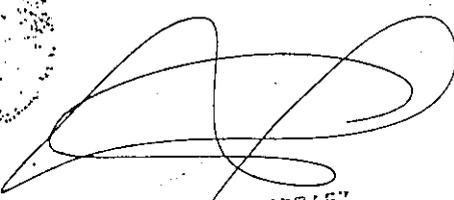
Partiendo de la base de considerar al contrato de publicidad como una 'locación de obra', se afirma que quien pretende el pago de un precio por tal contratación, debe acreditar, en primer lugar, el hecho constitutivo de la relación jurídica que invoca, es decir que tiene la carga de demostrar concretamente, que la publicidad ha sido contratada.

En una segunda etapa, deberá demostrar que ésta ha sido realizada en los tiempos y con las modalidades de aquella contratación.

A tal fin tiene a su alcance todos los medios de prueba autorizados, sin limitación.

Y ello es así pues "el contrato de publicidad es una locación de obra que no requiere para su existencia formalidades especiales. Nace con el solo acuerdo de las partes verbal o escrito, expresa o tacitamente y para probar su existencia se admite toda clase de pruebas". (Rapel SACIFI Y A.

7



Dra. SILVIA HERRERA
JUEZ
Juzg. 1ra Inst. Civ. y Com.

c/Becchio Carlos s/ord."-Cam. Co., Sala B, .Mag: Piaggi -Díaz Crodero- 27-10-95).

Por su lado, el art. 1190 del Código Civil en su inciso segundo establece que "Los contratos se prueban : ... por instrumentos particulares firmados o no firmados..., confesión, ... juramento... presunciones legales o judiciales... por testigos".

III.- De la carga probatoria:

Sentado ello, he de destacar que si bien el actor tiene a su alcance todos los medios de prueba autorizados, sin limitación, la carga de la prueba del hecho constitutivo no puede trasladarse al demandado, pues corresponde a quien acciona probar los hechos que invoca y que sean controvertidos, conforme lo establecen los arts. 373 y 375 de nuestro ordenamiento procesal.

Estas normas -que establecen que "cada una de las partes deberá aprobar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión"-, receptan lo que en nuestra doctrina nacional se conoce como la 'Teoría de la carga de la prueba', respecto de la cual me abstengo de extenderme por constituir uno de los pilares de nuestro derecho procesal, que no puede ser desconocido por los operadores del derecho.

Conforme a ello, es regla procesal básica y conocida que, quien afirma un hecho, que la contraria niega, debe probarlo.

Aplicando estos principios al caso en análisis tenemos que el actor, que afirma la existencia de un contrato de publicidad negado por la contraria, corre con la obligación de demostrar su existencia.

Ahora bien, un contrato de publicidad signado -como dijéramos más arriba- por las características de la 'locación de obra', participa también de uno de los elementos de esta figura: la obligación de resultado, por lo que quien reclama un precio por él, estará además obligado a demostrar que el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



contrato, o mejor dicho su resultado, ha sido cumplido.

Conteste con lo expuesto, el Sr. Cabral en su condición de actor, debía probar (con cualquier medio de prueba) la existencia del contrato y que la contraprestación a su cargo (para el caso la publicidad) había sido hecha.

Así determinada la distribución de la carga de la prueba, paso seguidamente a analizar la ofrecida por la actora en tal sentido.

IV.- Del análisis de la prueba ofrecida por la parte actora:

La totalidad de la prueba ofrecida por el actor Sr. Cabral fue la siguiente:

A) Prueba Testimonial: Fue ofrecida en el escrito de demanda, y luego fue renunciada por desistimiento de la misma parte a fojas 174.

B) Prueba Confesional: Fue ofrecida en el escrito de demanda, y luego fue renunciada por desistimiento de la misma parte (ver fojas 157 vuelta punto 2), toda vez que el actor omitió responder la intimación que se le realizara bajo el expreso apercibimiento de tener por desistida la prueba ofrecida.

C) Prueba Pericial Contable: La producción de esta prueba fue declarada *abstracta* (ver fojas 157 vuelta punto 3) toda vez que la Legislatura no desconoció la recepción de las facturas y su negativa a pagarlas, por lo que su efectivización - que tendía a demostrar estos dos extremos - resultaba a toda luces innecesaria.

D) Prueba Documental: 1) En tal carácter el actor adjuntó las Cartas - documento remitidas, que solo acreditan per se la interpelación al demandado. Es decir, la documental en cuestión sólo prueba por sí sola la intimación practicada, más no poseen entidad suficiente (al menos sin poder valorar otras probanzas) para acreditar la existencia de la contratación y el cumplimiento de la prestación objeto del contrato, consistente en la realización de la publicidad cuya

Dra. SILVIA HERNANDEZ
JUEZ
Juzg. 1ra Inst. Civ. y Com.

suma se reclama en la demanda.

2) Finalmente resta valorar el único elemento de trascendencia aportado en autos tendiente a acreditar el contrato de publicidad: Las facturas emitidas por el accionante, y que fueran recepcionadas por la Legislatura.

Las facturas constituyen instrumentos privados emanados de un comerciante, las que - en un negocio específico y concreto - normalmente describen el objeto de la prestación y el precio.

La factura es un medio probatorio genérico de los contratos comerciales, especialmente reconocidas por el Código de Comercio para la compraventa mercantil (arts. 474 y ccs).

Ahora bien, para trasladar su fuerza probatoria a otros contratos, debe estarse a la función que cumplan según el contrato de que se trate.

En el ámbito del derecho civil, los aquí analizados son documentos que - encuadrando en la segunda parte del inc. 2do del art. 1190 del C.C. - se los describe como *instrumentos particulares no firmados* y constituyen una especie particular de prueba escrita consagrada por otras disposiciones legales, tales como los libros de comercio llevados regularmente, billetes de lotería, etc.

Y, a diferencia de los instrumentos públicos (que poseen valor probatorio por sí mismos) aquellos (los instrumentos particulares no firmados) carecen de valor hasta tanto se pruebe su autenticidad mediante su reconocimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique, o a través de la práctica de cualquier otro medio probatorio.

Es que, por sus características, requieren - para reforzar su validez - el otorgamiento del poder de contradicción de aquél respecto de quien se pretende ellos recaigan, haciéndoselos conocer.

Así, toda persona contra quien se presente en juicio un documento escrito de esta naturaleza, tiene la carga procesal de declarar si lo reconoce. Su silencio o sus



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PODER JUDICIAL

respuestas evasivas sobre el punto pueden configurar un reconocimiento tácito del mismo.

Pero cuando la parte a quien se opone el documento lo desconoce categóricamente y objeta sus constancias (como en el caso traído a resolver), la eficacia probatoria de ellos dependerá de la producción de otras pruebas.

Es decir que carecen de aptitud para producir en forma inmediata un pronunciamiento acerca de su autenticidad ya que -si no media reconocimiento por la parte a quien se oponen-, necesariamente deben complementarse mediante la práctica de otros actos procesales ulteriores.

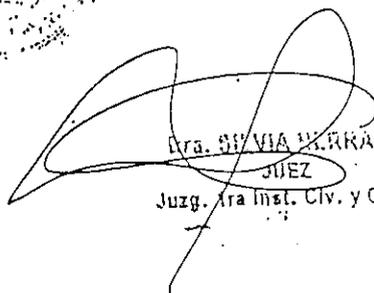
Nuestro Código Procesal Civil y Comercial establece la necesidad de dar traslado de la prueba documental a quien se le opone, para que éste se expida respecto de su autenticidad.

Realizada la sustanciación y ante la negativa de la contraria, incumbe a la parte que ofrece la prueba acreditar su autenticidad por otros medios complementarios, porque de lo contrario -reitero- estos instrumentos carecen de eficacia para ser computados como elementos probatorios, mientras que "el reconocimiento voluntario del documento no firmado, le atribuye el valor instrumental de que lo privaba la falta de firma" (Cam.Com.24/06/48.L.L. 51-717).

Es por ello que ante la eventualidad de un desconocimiento, si el actor intentaba valerse de este medio probatorio debía proponer subsidiariamente la práctica de otros.

En el caso en análisis el accionante no los ofreció ab initio, es decir al momento de la interposición de la demanda. Lejos de ello, pretendió introducirlos en forma posterior bajo la figura procesal de 'hecho nuevo', el cual al ser rechazado ocasionó que el reclamo quedara sin sustento. Luego, las facturas arrimadas se transformaron así en afirmaciones unilaterales, carentes de trascendencia jurídica.

Cabe aclarar que no desconozco que tratándose de los 'instrumentos particulares no firmados' que prevé el art. 1190, inc 2do, segunda parte del Código Civil, nuestra jurisprudencia


Srta. SILVIA M. RRAEZ
JUEZ
Juzg. Ara Inst. Civ. y Com.

ha acotado su valor probatorio, otorgándoles en algunos casos el de 'principio de prueba por escrito'.

Pero siempre, la prueba de su existencia debe necesariamente estar acompañada por otras que la complementen, pues el principio de prueba por escrito no es más que un 'indicio' que contribuye a hacer verosímil y creíble por vía de inducción el contrato cuya existencia se pretende demostrar, por lo que resulta indispensable complementar su eficacia probatoria con otros medios.

Así las cosas, la emisión de las facturas no generaba per se un contrato, pero constituía un indicio o principio de prueba de su existencia, que debía ser reforzada por otros elementos, tales como la acreditación de que la prestación del servicio efectivamente se cumplió pues la jurisprudencia también es pacífica al indicar que "sin la prueba del resultado o cumplimiento efectivo de la publicidad, no cabe dar lugar al reclamo del precio por el locador" (L:V: 1 Radiodifusora Santiago del Estero c/Oscar Ruperto Gomez s/cobro de pesos"- CC02,SE,C10078 S 16-10-95).

Así se ha dicho:

"Tratándose de documentos que por sí no demuestran su autenticidad y validez formal, es necesario producir prueba de ellos para que tenga efectos con relación a la parte que los desconoce, o bien contra terceros, y esa prueba le incumbe a quien intente valerse de esos elementos". (SCBA, Ac. y Sente, 1973, v.II, pág. 632 o D.J.B.A., v.102, p.153, o L.L. v.153, p.280, o J.A., 1974, v.23, p.499).

Así como también se afirma que: "Si quien incorporó la documentación que fuera desconocida expresamente no acreditó la autenticidad de la misma, constituyendo ella el fundamento de la pretensión o defensa, la misma no puede prosperar". (Cam. Apel, Lomas de Zamora, Sala I, SP L.L.M., 1980,- 698,499 SP).

En función del análisis precedentemente aportado, concluyo que el actor no ha logrado en esta litis acreditar los extremos que hacen a su pretensión, razón por la cual no cabe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



sino el rechazo de la presente acción pues "La actividad probatoria procura crear la convicción en el órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes y se erige en un imperativo del propio interés de cada parte, con el riesgo de perder el juicio si no acreditan los hechos que invocan como fundamento de su derecho" (CCCiv y Com Santa Fe, Sala I, 7/9/98, "Rubiolo A c/Luján A"; LL..Litoral: 1999-230).

Conforme a lo expuesto, obtengo por conclusión que el actor no ha formalizado las diligencias necesarias a su cargo para acreditar ni el contrato ni el cumplimiento de la prestación, por lo que resulta imposible resolver la cuestión en otro sentido al que se propone en esta sentencia.

Entiendo en consecuencia, que cabe rechazar íntegramente al reclamo impetrado en estos autos, imponiendo las costas a la parte vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 78.1. del C.P.C.C.).

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, doctrina y jurisprudencia citadas, es que:

FALLO:

I.- RECHAZANDO la demanda, promovida por Armando Agustín Cabral contra la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego.

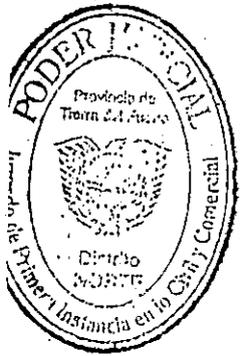
II.-IMPONIENDO las costas al actor (CPCC:78.1).

III.- REGULANDO los honorarios por el patrocinio de la parte actora (Dr. Leonardo Plasenzotti) y por el patrocinio y representación de la demandada (Dres. Virgilio Martínez de Sucre, Ricardo Francavilla, Miguel Longhitano y Dra. Susana Beloso), en forma conjunta, en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225.- 7%) y PESOS DOS MIL QUINIENTOS TRES (\$ 2.503.- 11%), respectivamente, conforme pautas de los arts. 1, 3, 6, 7, 9 y 10 y ccs. de la ley 21.839.

IV- COPIESE, regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

Dra. SILVIA HERRAEZ
JUEZ

Juzg. 1º Inst. Civ. y Com.



REGISTRADA el día 18, 3, 02 bajo Nº 026 a B
33-37 del Tomo XVI, 02 de SENTENCIAS
DEFINITIVAS del Juzgado de Primera Instancia Civil y
Comercial.

Pablo Duarte de Gouvea
Secretario

04 04 02 Sr. Plouzets
lo calado

Pablo Duarte de Gouvea
Secretario

05 04 02 F. Enríquez
En Juicio a
de lo actuado



Poder Legislativo
 Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

Entre la legisladora del Frente Cívico y Social, María Fabiana Ríos DNI 16.852.601, con domicilio en San Martín 1.451 y la Lic. ASIN Claudia, DNI 17.480.841 domiciliada en Isla de los Estados 833 2º "B" de la ciudad de Rio Grande, convienen el presente contrato de locación de servicios profesionales sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: La Licenciada en Ciencia Política ASIN Claudia prestará servicios de asesoramiento Institucional en temas relativos a su formación académica y realizará el seguimiento de proyectos en comisiones y sesiones.

La especialización de la Licenciada queda debidamente acreditada en sus antecedentes profesionales y académicos en concordancia con los requisitos exigidos por el decreto provincial Nº 948/00.

SEGUNDO: La Licenciada se compromete a brindar por escrito por lo menos el 50% de las prestaciones efectuadas.

TERCERO: La legisladora, como contraprestación a la locación de servicios detallados en el presente, abonará en concepto de honorarios la suma de dos mil pesos (\$2.000) mensuales.

CUARTO: El presente contrato tendrá vigencia desde el 1 de Julio, hasta el 31 de diciembre del 2001 y podrá ser renovado.

QUINTO: La Legisladora se reserva el derecho de rescindir unilateralmente la presente relación jurídica, mediante la simple comunicación fehaciente a la

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS TERRITORIOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS

Maria Fabiana Rios
 MARIA FABIANA RIOS
 Legisladora Provincial





Poder Legislativo
 Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



Profesional, rescisión que operará de pleno derecho y sin necesidad de previa Interpelación Judicial o extrajudicial, y sin que dicha alternativa genere derecho alguno a favor de la Licenciada de recibir compensación por daños y/o perjuicios.

SÉXTO: Para cualquier efecto derivado del presente contrato, se pacta la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Ushuaia, fijando las partes sus domicilios especiales en los arriba indicados.

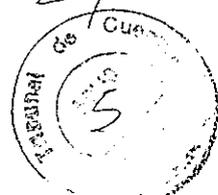
En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Ushuaia, el día 1 de Julio de 2001.

Lic. ASIN Claudia

Leg. María Fabiana Ríos

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERÁN ARGENTINOS

MARIA FABIANA RÍOS
 Legisladora Provincial



FACTURA

Claudia Asin

Licenciada en Ciencia Política

Isla de los Estados 833 - 2° "B"

Tel.: 54 - 02964 - 443293

E-mail: clauasin@uol.com.ar

(9420) Río Grande - Tierra del Fuego

IVA RESPONSABLE MONOTRIBUTO



N°0000- 00000004

FECHA 31/08/01

C.U.I.T. 33474808474

Ing. Brutos 113055/3

Inicio de Actividades 02-07-01

G1



Señor(es): leg. Fabiana Rios
Domicilio:
Localidad: C.U.I.T.

I.V.A.: RESP. INSCRIPTO [] RESP. NO INSCRIPTO [] NO RESP. []
EXENTO [] CONSUMIDOR FINAL [] RESP. MONOTRIBUTO []

CONDICIONES DE VENTA: CONTADO [] CTA. CORRIENTE [] TARJETA [] Remito N°

Table with 4 columns: Cant., Detalle, Precio Unit., Importe. Row 1: [], Por asesoramiento parlamentario, [], []. Row 2: [], Mes de Julio 2001, [], []. Row 3: [], Son pesos dos mil, [], \$ 2.000,-

TOTAL \$ 2.000,-

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

En la ciudad de Ushuaia a los once días del mes de febrero de 2002, entre la Legisladora María Fabiana Ríos, con domicilio en la calle San Martín N° 1431 de la ciudad de Ushuaia, en adelante denominado EL LOCATARIO, por una parte, y por la otra la Licenciada en Ciencia Política Claudia Asin, DNI 17.480.841, con domicilio legal en la calle Isla de los Estados N° 833 - 2° "B" de la ciudad de Río Grande, en adelante denominado EL LOCADOR, convienen celebrar el presente Contrato de Locación de Servicios, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: EL LOCATARIO contrata los servicios de EL LOCADOR el que consistirá en el seguimiento de proyectos en trámite en las Comisiones de Economía, Recursos Naturales, Seguridad y Derechos Humanos, Legislación General y Asuntos Constitucionales, como así también asistencia directa en sesiones.

SEGUNDO: Los servicios se prestarán conforme a la formación académica que el LOCADOR posee, el que actuará bajo las prescripciones éticas y legales que hacen a su disciplina, expidiéndose en la forma, modo y tiempo que EL LOCADOR requiera.

TERCERA: Si en el transcurso del presente contrato surgieran hechos que imposibilite la prosecución de los servicios para los cuales fuera contratado EL LOCADOR, lo hará saber al LOCATARIO, con la antelación suficiente a fin de proceder a la resolución del presente contrato. Dicho lapso nunca podrá ser inferior a quince (15) días, por ambas partes.

CUARTA: EL LOCATARIO abona y EL LOCADOR acepta por la prestación de los servicios señalados la suma de pesos dos mil (\$ 2.000.-) por el tiempo de duración del presente contrato, sumas que serán abonadas entre el 05 y 10 de cada mes vencido, una vez recepcionado a satisfacción el servicio mediante la conformidad en la factura respectiva efectuada por el LOCADOR.

QUINTA: EL LOCATARIO proveerá los pasajes correspondientes cuando EL LOCADOR deba salir de la Provincia a requerimiento de el LOCATARIO.

SEXTA: El presente contrato comienza a regir a partir del 01 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

SÉPTIMA: Se deja constancia que la Licenciada Claudia Asin, no tiene relación de dependencia con esta Legislatura, ni se encuentra inhibida por otras incompatibilidades para realizar la presente locación de servicios.

OCTAVA: Para el caso de controversia derivados del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios Provinciales, renunciando a cualquier otra jurisdicción.

NOVENA: Las partes constituyen sus domicilios a los fines de este contrato en los consignados en el encabezamiento de este convenio donde serán válidas todas las notificaciones.

En prueba de conformidad, se firman tres(3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha arriba indicados.


Lic Claudia Asin


MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial

FACTURA

Claudia Asin

Licenciada en Ciencia Política

Isla de los Estados 833 - 2° "B"

Tel.: 54 - 02964 - 443293

E-mail: clauasin@uol.com.ar

(9420) Río Grande - Tierra del Fuego

IVA RESPONSABLE MONOTRIBUTO

C

N°0000- 00000009

FECHA

02

05

02

C.U.I.T.

23-17480841-4

Ing. Brutos

15055/3

Inicio de Actividades

02/07/01

2



Señor(es): legisladora Fabiana Ríos

Domicilio: C.U.I.T.

Localidad:

I.V.A. : RESP. INSCRIPTO RESP. NO INSCRIPTO NO RESP.

EXENTO CONSUMIDOR FINAL RESP. MONOTRIBUTO

CONDICIONES DE VENTA: CONTADO CTA. CORRIENTE TARJETA Remito N°

Cant.	Detalle	Precio Unit.	Importe
	Por asesoramiento mes de abril de 2002.-		
	son pesos dos mil		2,000-
		TOTAL \$	2.000-

1-0000-00000000



FECHA 05 05 05

23-17480841-4
11/05/13
10/05/01

.....
.....
.....

MONOTRIBUTO
 RENTAS
Régimen No.

Maria Fabiana Rios
MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

Importe	Precio Unit.	Descripción
	200	
2,000		

TOTAL \$ 2,000

COPIA PARA TRASLADO

1127



INICIA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Señor Juez:

Roberto Luis Sobral, domiciliado realmente en calle Obligado 215 de Río Grande, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del **Dr. Leonardo Ariel Plasenzotti**, abogado, inscripto en la matrícula al N° 036 del S.T.J. inscripto en ingresos Brutos al N° 104945/3, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Alberdi 714 de Río Grande, ante V.S. me presento y digo:

I.-OBJETO:

Que vengo por medio de la presente a iniciar formal demanda por daños y perjuicios en contra del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, con domicilio real en calle San Martín 350 de la ciudad de Ushuaia, por la suma de pesos SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$71.578.926,00.-) al mes de agosto de 1999, en razón del lucro cesante que se ha generado y se sigue generando en el patrimonio del actor, por las irregularidades y demora injustificada en el otorgamiento de la concesión legal y los títulos mineros de las pertenencias por establecimiento fijo solicitados por el mismo como consecuencia del descubrimiento de minas de segunda categoría, demora esta que deviene del actuar ilícito de los funcionarios públicos pertenecientes al área de Gobierno que tiene a su cargo la aplicación de todos los preceptos y principios del código minero de la nación. Todo ello sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expondré.-

II.-HECHOS:

En el caso de autos para comprender cabalmente las cuestiones que se plantearán respecto al reclamo por el lucro cesante producido al actor, debemos necesariamente comenzar con un análisis de las normas vigentes y aplicables al caso del Código de Minería de la Nación, atento a que en el mismo es donde se establece como se adquiere, como se conserva y como se pierde el derecho de explorar y explotar un derecho minero. En general la estructura de los códigos descansa en el reconocimiento de la existencia de una propiedad especial sobre las minas distinta de la propiedad del suelo, atribuida al estado o sometida a su patronato; y en la asignación de derechos de explotación más o menos extensos a los particulares:-

Asimismo respecto a las autoridades mineras que la Nación y las Provincias deben organizar, a las cuales corresponde conocer, en forma exclusiva, en el otorgamiento, revocación o caducidad de los permisos de explotación y concesiones mineras de explotación, en general; y en todos los

ROBERTO LUIS SOBRAL
MINERA EL WINCHESTER
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769

Dña. EMMA L. MATORRAS
M.P. N° 154 T.S. J.T.F.
T° 57, F° 548 C.F.A.N.

Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

asuntos conexos en que este comprometido el **interés público minero**, regido por el Código y que a estas autoridades les compete, están organizadas en estructuras básicas que comprenden la Dirección de Minería, la Escribanía de Minas, el Catastro Minero y la policía o inspección de minas.-

En la Provincia de Tierra del Fuego el sistema de la autoridad minera es mixto atento a que es de instancia administrativa y judicial

El Código de Minería Argentino, tiene la particularidad en relación con otros códigos, que el mismo contiene normas de fondo y de forma. La incorporación al Código de normas procesales, es una consecuencia del sistema legal de la concesión minera adoptado por el código argentino. Así, dentro de este sistema de la concesión legal, ya sea para explorar o explotar una mina, quien pretende ser considerado explotador exclusivo, debe cumplir ante la autoridad minera ciertos actos sin los cuales no nace el derecho minero. Dentro de la estructura de nuestro código, el derecho minero nace de presentación en condiciones legales, razón por la cual la autoridad minera debe necesariamente extremar los recaudos para dar mayor firmeza, garantía y celeridad a la pretensión del minero, evitando así conflictos innecesarios que afecten el interés general de la minería en el caso que impidan, dificulte o extingan la conformación de los derechos mineros reconocidos por el Código.-

La industria minera es considerada de interés público y de utilidad pública. Estos conceptos son los que inspiran el espíritu de las instituciones del código de minería. Cuando un tercero formula oposición a un pedimento, cualquiera sea la causa, esa oposición afecta el interés público minero ya que impide la constitución o conformación del derecho prometido por la ley. Cuando se demora el otorgamiento de las concesiones mineras por incumplimientos o retardos de tramitación de parte de la autoridad minera, también se compromete y lesiona el interés y la utilidad pública minera. En estos casos, como en otros similares, es evidente que las soluciones que se den incidirán en el interés de la comunidad en las industrias consumidoras de minerales. La custodia de este interés, atenta la importancia económica que significa la producción minera para la mejor calidad de vida de la sociedad, no puede estar en manos de otra autoridad que aquella que tiene a su cargo conceder los derechos principales, como así tampoco esta autoridad puede tener conductas negligentes, desidiasas, dilatorias o contrarias a la ley, sin que esto vulnere gravemente el interés y la utilidad pública protegida por la ley en beneficio de la sociedad.-

Esto último es lo que se verifica en el caso de autos, donde por el retardo negligente, dilatorio y sin justificativos, en el otorgamiento de la concesión minera solicitada por el actor, se ha lesionado el interés y la utilidad pública de una explotación que generaría importantes ingresos a la provincia y por ende la mejor situación económica de la misma.-

Mas allá de estas consideraciones generales de la materia que nos ocupa a fin de comprender el proceso planteado y determinar puntualmente en cada caso la demora injustificada que ha generado el lucro cesante reclamado, debemos analizar el tipo de mina solicitado por el actor y la tramitación legal hasta su concesión.

Como dijimos oportunamente, el actor se encontraba realizando trabajos de cateo, exploración y aprovechamiento de sustancias de aprovechamiento común determinadas en el art.68 del C.M.N. (art.182 del texto ordenado vigente), en los términos y alcances establecidos en el art.70 de dicho código (art.183 del texto ordenado vigente), de conformidad a la resolución del Ministerio de Economía N°3481/94, según la documental acompañada a la presente identificada con N°1 y N°1-A.

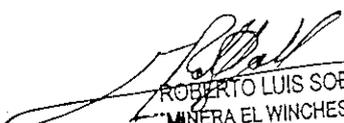
Ejerciendo esta actividad, el 23 de enero de 1996, el actor presenta una nota por la cual en razón de lo establecido en el art.113 del C.N.M. (art.46 del texto ordenado vigente), denuncia el descubrimiento de mineral de oro en dos sectores pertenecientes al Estado Provincial denominados Cañadón Tortuga Sur y Cañadón Beta, ubicados en la zona norte de la provincia. Asimismo y de acuerdo a lo establecido en el art.76 del C.M.N. (art.174 del texto ordenado) solicita la adjudicación de dichos sectores para efectuar la explotación con carácter exclusivo del mineral descubierto en las arenas auríferas. Así es que solicita dos pertenencias mineras para la explotación exclusiva de dos minas de segunda categoría, según la documental acompañada a la presente identificada con N°2 y 2-A.

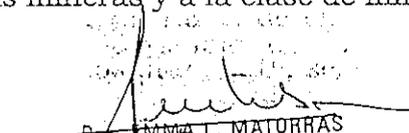
Con fecha 15/02/96 el Director de Recursos Naturales, Ing. Alfredo Mosse, envía al actor una nota D.G.R.N. N°261/96 por la cual le solicita el pago del impuesto de acuerdo a la ley provincial 199/94, en concepto de manifestación de descubrimiento, según la documental acompañada a la presente identificada con N°3. En razón de ello el actor abona dicho impuesto, que ascendía a la suma de pesos diez (\$.10), según la documental acompañada a la presente identificada con N°4.

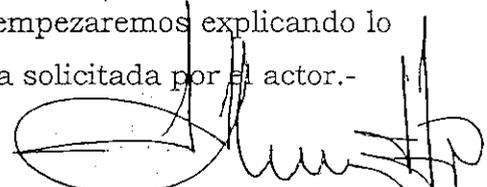
El escrito presentado por el actor, para su mayor comprensión puede ser dividido en dos partes, la primera referida a la manifestación de descubrimiento de mineral (en el caso de autos oro) y la segunda la solicitud de las pertenencias mineras para explotarlas con exclusividad.

A fin de comprender los términos de minas de segunda categoría y pertenencias, así como el alcance de lo solicitado por el actor es importante analizar algunos artículos del Código de Minería, aclarando que a partir de este momento nos referiremos exclusivamente, en cuanto a la numeración de los mismos, al texto ordenado vigente a partir del mes de mayo de 1997.-

Para un mejor ordenamiento de lo manifestado, de acuerdo a la ubicación que los mismos temas tienen en el código de minería empezaremos explicando lo referido a las pertenencias mineras y a la clase de mina solicitada por el actor.-


ROBERTO LUIS SOBRAL
"MINERA EL WINCHESTER"
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769


Dña. LIVIA L. MATORRAS
M.P. N° 154 T.S.J.T.F.
1° 57 F° 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASZENTOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

El art.2 del C.M.N., divide a las minas en tres categorías distintas a saber: 1) Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente; 2) minas que por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de yacimiento, se destinan al aprovechamiento común; y 3) Minas que pertenecen exclusivamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.-

A su turno el art. 3; 4 y 5 determinan cuales tipos de sustancias o minerales componen cada una de dichas categorías. Atento a que la explotación solicitada por el actor se realiza sobre arenas auríferas, para nuestra comprensión nos interesa lo determinado en el art.4 de dicho código.- El mismo en su inc. a) establece que corresponden a la segunda categoría las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres (costas de las playas).-

Es decir que atento lo establecido en estos artículos el descubrimiento solicitado por el actor y la explotación del mismo, se ubica dentro de las minas de segunda categoría y dentro de ella en el inc.a), es decir las arenas metalíferas.-

A su turno el art.182 del C.M.N. establece que las sustancias comprendidas en los incisos a) y b) del art.4 son de aprovechamiento común, estableciendo el art.183 que para ello no se requiere concesión, permiso ni aviso previo. Lo establecido en este artículo se limita a los depósitos naturales que no reconocen otro propietario anterior que el Estado.-

Ahora bien, dentro de este concepto cuando el descubridor de minerales de las sustancias comprendidas en el inc.a) del art.182 quiere sustraer a esta de la explotación común, así el art.186 del C.M.N. establece que cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común y a su turno el art.187 del C.M.N. establece que cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras (donde ubicamos el caso de autos).-

En razón de las disposiciones comentadas es que el actor solicita, teniendo en cuenta su descubrimiento y la categoría de la mina, dos pertenencias mineras por establecimientos fijos para explotación exclusiva de arenas metalíferas.-

Asimismo y atento a las disposiciones establecidas en el art.187 segundo párrafo del C.M.N. En fecha 29/04/96, se envía por parte del actor, una nota acompañada al presente identificada con N°5; 5-A; 5-B; 5-C y 5-D, por medio de la cual se da cumplimiento a la presentación de la "Guía de Aviso de Proyecto", en la cual se especifican todos los datos requeridos por la ley.-

Los establecimientos fijos o pertenencias, solicitados por el actor son el Establecimiento Fijo I (Cañadón Tortuga Sur) y el Establecimiento Fijo II (Cañadón Beta). Los mismos se encontraban determinados en el plano que se adjuntó a dicho nota conforme lo establece la legislación vigente.-

Posteriormente a esta solicitud, en fecha 11/03/96, la Dirección General de Recursos Naturales de la Provincia, envía a Estancia Cullen S.A. una nota identificada como Nota D.G.R.N. N°364/96, donde se le comunica la manifestación de descubrimiento realizada por el actor, atento a que las pertenencias están ubicadas en terrenos de dicha estancia, documental acompañada identificada con N°6.

En fecha 18/03/99, el actor recepciona una constancia extendida por el Ing. Alfredo Mosse, por la cual se deja constancia que ante la Dirección General de Recursos Naturales tramita el expediente N°461/96 por "manifestación de descubrimiento de mineral y solicitud de explotación por establecimiento fijo", la cual se acompaña identificada con N°7.

En fecha 13/05/96, el actor firma un convenio con la Dirección de Información y Planificación Territorial para la medición de dos puntos con coordenadas vinculadas a red TDF95, en la zona de Cullen. Dicho trabajo era necesario a fin de proceder a la medición y ubicación de las pertenencias. Por dicho convenio el actor debía entregar a la Dirección un cierto equipamiento detallado en el mismo y esta debía entregar el trabajo realizado en el plazo de siete días de firmado el mismo, lo cual se realizó en fecha 13/05/96. Dicho convenio se acompaña identificado con N°8.

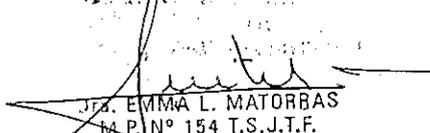
En fecha 16/05/96, el Sr. Sobral presenta ante la Dirección de Recursos Naturales una nota por medio de la cual hacia entrega de los planos de posicionamiento de las pertenencias firmados por el agrimensor Diego Alberto Piaggio, el cual se encontraba matriculado y autorizado por la S.R.N. y A.H, según la documental acompañada a la presente identificada con N°9 y 9-A. Estos planos fueron realizados con el apoyo satelital (G.P.S.) brindado por el Gobierno de la Provincia, tal cual se había acordado en el convenio que se firmara en fecha 13/05/96. |

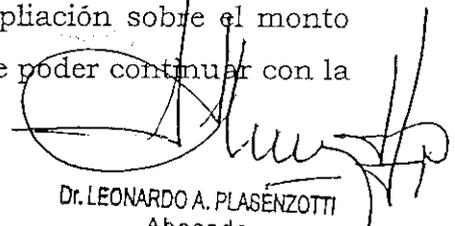
En fecha 17/05/96, se hace entrega mediante un acta, de los elementos descriptos en el convenio de asistencia mutua, referenciado ut-supra, según la documental acompañada a la presente identificada con N°10 y 10-A.

El mismo día 17/05/96, el actor presenta ante la Dirección de Medio Ambiente una nota por medio de la cual se cumplimentaba lo requerido por la S.R.N. y A.H. referente al estudio de impacto ambiental, según la documental acompañada a la presente identificada con N°11.

En fecha 24/05/96, el actor presenta ante el Secretario de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, Sr. Pablo Wolaniuk, una nota que se acompaña identificada con N°12, por medio de la cual se le solicitaba una ampliación sobre el monto que se le había otorgado como credito (PRODEFU) a fin de poder continuar con la


ROBERTO LUIS SOBRAL
"MINERA EL WINCHESTER"
C. COLIGADO 215 - Tel: 02964-420769


Dra. EMMA L. MATORRAS
I.A.P. N° 154 T.S.J.T.F.
T° 57 F° 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

actividad minera. Asimismo se le solicita con carácter de urgente se haga entrega de los títulos de pertenencia minera, solicitud esta encuadrada dentro de las previsiones del C.M.N.-

En la misma fecha 24/05/96, el Sr. Sobral presenta ante la Dirección de Recursos Naturales, otra nota que se acompaña identificada con N°13, por medio de la cual se solicita se extienda a favor del presentante una constancia sobre los puntos en ella descriptos. Así es que en fecha 04/05/96, se le entrega al actor una constancia por medio de la cual expresamente se dice: "*Analizando el expediente N°461/96 del Registro de esta Gobernación, por el cual el Sr. Roberto Luis Sobral, D.N.I. N°5.404.317, tramita manifestación de descubrimiento de mineral de aprovechamiento común y explotación por establecimientos fijos de acuerdo a lo establecido en los arts.76 y posteriores del Código de Minería, ubicados en las siguientes coordenadas Gauss Kruguer (Establecimiento fijo I) X=4.153.123,77; Y=2.533.908,35; (Establecimiento Fijo II) X=4.157.716,16; Y=2.530.777,94.*

Dicha solicitud genera la concesión de las pertenencias mineras definitivas para el aprovechamiento exclusivo de las mismas.-

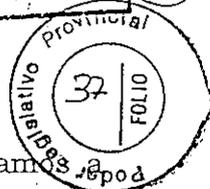
Que los requisitos exigidos para dicha concesión, han sido cumplimentados correctamente, correspondiendo el registro de los establecimientos fijos y su posterior concesión.-

A solicitud del interesado, se extiende, la presente, a los efectos de ser presentados ante quien corresponda, en la ciudad de Ushuaia, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.-". Acompañada a la presente identificada con N°14 y 14-A.

Es importante detenernos en este punto a fin de manifestar que según la constancia que se transcribió, al mes de junio de 1996, el actor se encontraba en condición para que le sea otorgada la concesión legal y se le haga entrega de los títulos mineros a los fines de explotar las minas en cuestión. Esto resulta importante y determinante en cuanto al lucro cesante que se reclama por la presente, atento a que como veremos a continuación a pesar de esta certificación de haber cumplido con todos los trámites en cuestión, hasta el día de la fecha no se ha entregado al Sr. Sobral los títulos de las pertenencias mineras, generándole así la incertidumbre sobre su proyecto de explotación y la pérdida de importantes sumas de dinero.-

En pocas palabras, el certificado extendido por la autoridad minera daba cuenta que el actor había cumplido con todos los trámites técnicos para que se le concedan las pertenencias fijas solicitadas (inclusive los planos de mensura de las pertenencias) restando únicamente los trámites administrativos legales del registro del descubrimiento, la publicación de la solicitud para el conocimiento de los terceros interesados en realizar alguna oposición a lo solicitado y el otorgamiento de los títulos mineros por consecuencia de la concesión legal de las pertenencias solicitadas.-

COPIA PARA TRASLADO



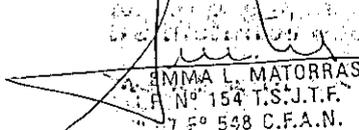
En este punto y antes de seguir con los hechos de autos nos vamos a detener a analizar algunas disposiciones del Código de Minería a fin de comprender cabalmente lo que significa la concesión legal y la importancia en el otorgamiento de la misma en el menor plazo posible atento al interés público de la explotación minera.-

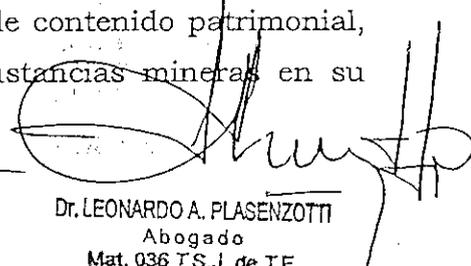
En tal sentido el art.8 del C.M.N. establece que se concede a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las disposiciones legales. Al establecerse en el código el régimen del patronato minero, el cual significa que el estado controla todo lo relativo a la minería desde su exploración hasta su explotación, ha dejado debidamente sentado que no puede por sí, el Estado centralizado, explotar ni disponer en beneficio propio de las minas incluidas en el régimen del código vigente. Este principio este establecido expresamente en el art.9 del C.M.N. el que establece que el Estado no puede explotar ni disponer de las minas, si no es los casos expresados en la presente ley. Así, la ley prohíbe al Estado explotar directamente las minas porque dentro del régimen del patronato minero aceptado en los arts. 7;8;9 y 10, su deber es concederlas a los particulares para su explotación. Tampoco el Estado puede disponer libremente de las minas, sino que debe ajustarse a los modos de disposición expresamente establecidos en la ley, en este sentido el código reconoce una sola forma de disponer de las minas, a favor de los particulares, que es la concesión legal.-

Así el art.10 del C.M.N. establece que *sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido en el art.7 del código, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal. Así el código ha establecido que el medio para adquirir, por parte de un particular, las minas, es la concesión legal de las mismas otorgada por la autoridad minera, sea esta administrativa o judicial dependiendo del sistema que se adopte. Por ello es que la autoridad minera carece de atribuciones para determinar preferencias entre distintos aspirantes y también para fijar al concesionario condiciones que no sean las que taxativamente establece el código en vigencia.-*

Dentro del concepto de la concesión legal, el derecho que adquiere el minero al ser concesionario legal de una mina tiene carácter y consistencia real. Así dentro del sistema de nuestro código la propiedad minera permanece en el dominio del Estado pero el concesionario obtiene el derecho de aprovecharla como dueño, en los términos que establece la ley. Ese derecho de goce del concesionario tiene, además, carácter inmobiliario, por el objeto al cual se refiere. La ley al declarar inmueble la mina (art.12 del C.M.N.), hace posible el derecho de la concesión. Este derecho puede ser cedido, hipotecado y es susceptible de afectarse por otros derechos reales especialmente previstos en la ley. Asimismo la concesión minera otorga al concesionario, un derecho de contenido patrimonial, así su titular puede aprovechar y disponer de las sustancias mineras en su


ROBERTO LUIS SOBRAL
"MINERA EL WINCHESTER"
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769


EMMA L. MATORRAS
Nº 154 T.S.J.T.F.
5º 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASZCZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

COPIA
1905

exclusivo interés por lo cual este derecho es susceptible de apreciación pecuniaria.-

Tanto la concesión legal, así como las actividades de exploración y explotación de los yacimientos mineros, son consideradas por la ley de utilidad e interés público, atento a que supone que la actividad minera reviste para la sociedad una importancia superior a la que poseen las industrias ordinarias de la superficie. Este importante concepto de utilidad e interés público de la minería debe necesariamente llevar a la conclusión que la misma actividad no puede ser paralizada ni demorada injustificadamente por parte de la autoridad minera sin que estas actitudes lesionen ese principio de interés público, como asimismo generen en el interesado en explotar el yacimiento minero del cual solicito su concesión, importantes daños en concepto de lucro cesante, atento el contenido de derecho pecuniario de la concesión minera. Es evidente que en el caso de autos, como se corroborará oportunamente con los hechos que expondremos, la autoridad minera de la provincia ha dejado de cumplir con su obligación legal de conceder las pertenencias solicitadas, aún después de certificar el cumplimiento de los requisitos legales, lesionando el interés público de dicha actividad y generando en el actor el importante lucro cesante que se reclama.-

Con lo dicho podemos concluir que la concesión legal, para la cual el actor había cumplido todos los requisitos legales, quedándole pendiente solamente el registro del descubrimiento y de la solicitud de las pertenencias mineras por establecimiento fijo, es la única manera de adquirir las minas para su exclusiva explotación y aprovechamiento económico y que sobre esta que es la única forma de adquirir una mina, puede el particular constituir hipotecas, arrendamientos, usufructos o derechos de explotación en general, actos que le están expresamente permitidos por el Código.-

V. 87

Asimismo en los términos del Código Minero de la Nación la concesión legal limita a la autoridad administrativa minera en sus funciones, atento a que en primer término la persona del concesionario es determinada de antemano por la ley, ya que la concesión nunca puede ser denegada aunque las condiciones personales del concesionario no satisfagan a la administración y segundo porque la administración no puede imponer a la concesión otras condiciones que no sean las que taxativamente ha impuesto el código. Atento ello a autoridad nada concede; su función es reconocer derechos preexistentes siempre que encuadren en el marco de la ley. Aunque la concesión requiera para materializarse de un acto de la administración, en definitiva es obra exclusiva de la ley.

Atento los principios descriptos, si el actor ha la fecha del certificado extendido por la autoridad minera, tal cual se ha manifestado anteriormente y probado con el mismo, certificó que tenía todos los tramites cumplidos; diciendo expresamente *“Que los requisitos exigidos para dicha concesión, han sido cumplimentados correctamente, correspondiendo el*

registro de los establecimientos fijos y su posterior concesión.-, porque procedió a realizar tal registro en la escribanía de minas, su posterior publicación, si existía alguna oposición resolverla en el término de ley y otorgar la concesión legal y los títulos mineros de las pertenencias solicitadas para que el actor pudiera comenzar la explotación de las mismas. Evidentemente no lo hizo porque la administración se manejó con tal desidia e incompetencia que fue incapaz de resolver las cosas en tiempo, violando así el principio del interés público de la minería e imponiendo al actor requisitos fuera de lo legal, violando asimismo los principios de la concesión legal. Estas violaciones de derecho, incumplimiento de los deberes de los funcionarios intervinientes en el tema en cuestión, la desidia en la tramitación del expediente minero del actor y el pedido de innumerables requisitos cuando ellos mismos habían certificado el cumplimiento de ellos, son los hechos por los cuales hasta el presente el actor carece de los títulos mineros solicitados y en razón de ello se ha visto imposibilitada la explotación a escala de las pertenencias con el consecuente lucro cesante que esto ha generado en su actividad.

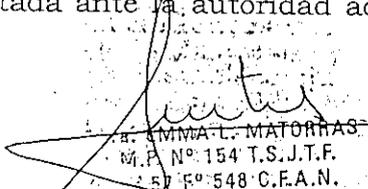
Pasando ahora a la primera de las manifestaciones que realiza el actor en el escrito presentado en fecha 23 de enero de 1996, la misma contiene la manifestación ante la autoridad minera del descubrimiento de metal oro realizado por el mismo. Esta manifestación y las implicancias derivadas de la misma son de suma importancia (junto con el requerimiento de las pertenencias mineras por establecimiento fijo), atento a que los descubrimientos son objeto de concesión legal y de la manifestación del mismo nace, en definitiva, el derecho a la concesión de la mina descubierta.

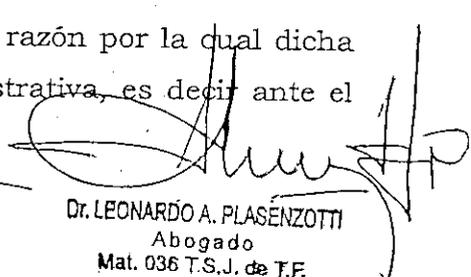
En el sentido indicado, el C.M.N. establece en su art.44 que **las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por la autoridad con arreglo a las prescripciones del presente código y que son objeto de estas concesiones legales, los descubrimientos y las minas caducadas y vacantes.** Asimismo el art. 45 del C.M.N. establece que **hay descubrimiento, cuando mediante una explotación autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero no registrado.** Así, la ley considera descubrimiento el hallazgo de un yacimiento antes no registrado. La falta de registro anterior, convierte al que encuentra y registra un yacimiento, es su descubridor, a los efectos de la ley.

Una vez realizada la manifestación del descubrimiento **el escribano de minas debe poner constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento y el día y hora en que fue presentado, devolviendo al descubridor uno de los ejemplares remitiéndose el otro para la formación del expediente de concesión, según lo determinado por el art.49 del C.M.N.**

En nuestra provincia a la fecha de la manifestación de descubrimiento realizada por el actor no existía la escribanía de minas, razón por la cual dicha manifestación fue presentada ante la autoridad administrativa, es decir ante el


 ROBERTO LUIS SOBRAL
 MINERA EL WINCHESTER
 R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769


 EMMA L. MATORRAS
 M. P. N° 154 T.S.J.T.F.
 57 Fº 548 C.F.A.N.


 Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
 Abogado
 Mat. 036 T.S.J. de T.F.

director de Recursos Naturales. En tal sentido y atento lo manifestado la constancia que fue extendida a favor del actor por el entonces Director de Recursos Naturales, acompañada a la presente identificada con letra deruie , Ing. Alfredo Mosse, debe ser tomada a los fines de los tramites legales establecidos en el art.49 del C.M.N.-

Igualmente de acuerdo a la nota de fecha 11 de marzo de 1996, que se acompaña identificada N°6, se cumplimentó con lo requerido por el art.190 del C.M.N. el cual establece que cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado. Dicha nota por la cual se notifica a los propietarios de la estancia "Cullen" de las pertenencias mineras solicitadas por el actor, atento a que parte del asentamiento del establecimiento fijo sería sobre terrenos de dicha estancia (no así la explotación misma ya que la mina se encuentra en la playa y por lo tanto es terreno originario de dominio del estado), fue realizada previa consulta a la Dirección Provincial de Catastro de quienes eran los propietarios de dichos terrenos, como el Director de dicha repartición lo expresó en la nota enviada al actor en fecha 23 de julio de 1998, haciendo referencia a lo certificado en fecha 22/02/96, respecto de verificar catastralmente a quien pertenecían los terrenos en cuestión.-

Posteriormente en fecha 17/06/96 el Sr. Sobral envía muestras y solicitud de ensayos a la Universidad de San Juan, Dirección de Minería, para la evaluación y cuantificación de metales. El informe de dicha universidad se acompaña a la presente identificado con N°15; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 15-E; 15-F; 15-G; 15-H; 15-I y 15-J. Dicho informe es uno de los parámetros por los cuales nos guiaremos más adelante, a fin de realizar el cálculo del lucro cesante generado al actor por la negligente actitud de todos los funcionarios gubernamentales.-

En fecha 21/06/96, se adjunta al expediente del actor un informe manuscrito realizado por el Lic. Rubén Manriquez, de la Dirección de Protección Ambiental, por el cual se informa sobre la factibilidad del proyecto del actor, según la documental acompañada a la presente identificada con N°16.

El 20/08/96, se eleva al Sr. Director de Geología y Minería una nota por medio de la cual se solicita se aceleren los trámites dado que aún restaba por resolver por parte de la Subsecretaría lo referente a lo establecido en los arts. 117,118 y 119 del C.M.N. y atento el tiempo transcurrido desde que se había iniciado el trámite, según la documental acompañada a la presente identificada con N°17.

Aquí nos vamos a detener nuevamente en las disposiciones de algunos artículos del C.M.N. atento a que por la relación de los hechos expuestos es a partir de esta nota donde podemos empezar a verificar el retraso en los trámites de la concesión y el lucro cesante generado al actor.-

132

COPIA PARA TRASLADO

39
FOLIO

Los artículos a que nos referimos, en el párrafo anterior (art. 117; 118 y 119 del C.M.N.N), son los actuales artículos 51; 52 y 53 del C.M.N., texto ordenado vigente. Dichos artículos que se refieren principalmente a las minas de la primera categoría, son igualmente aplicables a las minas de segunda categoría en razón de lo prescrito por el art. 200 del C.M.N.-

El artículo 51 establece que el escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación, que la autoridad mandará registrar y publicar. *Así, al establecer el código la "primera audiencia" para que el escribano de minas presente ante la autoridad la solicitud, ha querido que el registro se opere de inmediato y no se difiera con largas tramitaciones administrativas al momento en que el registrador puede dar comienzo a sus trabajos;* en el caso particular de autos debe tenerse en cuenta que este tiempo que transcurre entre el escrito presentado ante la autoridad minera (art.46 del C.M.N.) y lo prescrito en el art.51, debería, prácticamente haber sido exiguo ya que al no existir la escribanía de minas (en ese momento) era la misma autoridad administrativa quien debía registrar el descubrimiento y ordenar la Publicación de los edictos establecidos en el art.53 del C.M.N.-

Según este art.53, la publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera por tres veces en el espacio de quince días. La publicación del registro tiene el efecto de una notificación directa para todas las personas que quieran oponerse al descubrimiento. Así, las personas que quieran oponerse al mismo deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del registro. En tal sentido el art.66 establece que las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación del registro. Un descubrimiento puede dar lugar a la acción de mejor derecho por quienes pretenden la propiedad exclusiva o, simplemente, una cuota o participación en calidad de socios del manifestante. En este sentido la ley es tajante ya que no cabe otro tipo de oposiciones que, las basadas en estos hechos o motivo general, por ello las acciones que no se funden en el mejor derecho a un descubrimiento deben ser rechazadas de plano por la autoridad.-

Lo hasta aquí dicho, sienta los siguientes principios: A) la autoridad debe registrar y mandar a publicar la manifestación del descubrimiento en el menor tiempo, b) asimismo en el caso de realizarse alguna oposición debe ser rechazada de plano si no se basa en fundamentos del mejor derecho al descubrimiento que debe tener el opositor. Ambos principios fueron violados por el accionar de los funcionarios gubernamentales responsables del área de Recursos Naturales.-

Ello resulta así, atento a que si tomamos en cuenta que el actor presentó el escrito donde manifiesta el descubrimiento y solicita la concesión de las pertenencias por establecimientos fijos para explotar el mineral de segunda categoría que había descubierto en fecha 23 de enero de

ROBERTO LUIS SOBRAL
MINERA EL WINCHESTER
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769

EMMA L. MATORRAS
M.P. Nº 154 T.S.J.T.F.
No 57 Fº 548 C.F.A.N.

Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

encontraban largamente demorados, en cuanto a la entrega de los títulos mineros, ya que en dicha acta expresamente se establecía que para la firma del contrato de avío el actor debía contar con mismos.-

En fecha 30/09/96, se dirige una nota al entonces Secretario de Planeamiento y Desarrollo, Pablo Wolaniuk, por la cual se solicitaba que el proyecto del actor se contemple respecto de la distribución de fondos del C.A.P. para el financiamiento del mismo, documental acompañada identificada con N°21.

En fecha 11/10/96 se envía una nota al Director de Geología y Minería por medio de la cual se solicita copia de la resolución sobre el estudio de impacto ambiental presentado oportunamente por el actor y certificación de calidad ambiental del proyecto, según documental acompañada identificada con N°22.

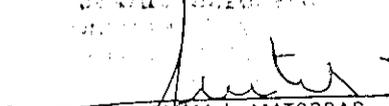
En fecha 30/10/96 se eleva una nota al mismo Director, en la cual se brinda un informe técnico en cumplimiento de lo requerido por el art.133 del C.M.N., según documental acompañada identificada con N°23.

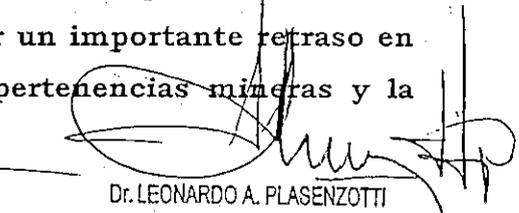
En fecha 01/11/96 es elevada una nota en respuesta a un requerimiento de fecha 29/10/96 de la Dirección de Geología y Minería informando a dicha repartición que resulta imposible elevar los datos catastrales, atento a que ha pesar del tiempo transcurrido, el actor no contaba con los títulos mineros de las pertenencias, según documental acompañada identificada con N°24.

El 07/11/96 se recibe por parte del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, una solicitud por medio de la cual se requería informe sobre el proyecto del actor, según documental acompañada identificada con N°25. En fecha 26/11/96, es contestada dicha nota por parte del actor en la cual se pone claramente de manifiesto, la desidia y negligencia de los funcionarios del gobierno de la provincia, según documental acompañada identificada con N°26; 26-A y 26-B.

En fecha 21/11/96, el Subsecretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Sr. Marcelo Morandi, emite la Resolución S.R.N. y A.H. N°749/96, según documental acompañada identificada con N°27; 27-A y 27B, por medio de la cual se procede a Registrar a nombre del actor la manifestación de descubrimiento minero que el mismo realizara ante la Dirección de Recursos Naturales en fecha 23/01/96. Es decir que casi un año después de realizada la manifestación de descubrimiento y seis meses después que la misma administración entregara al actor un certificado donde consta el cumplimiento de todos los trámites necesarios para registrar dicho descubrimiento, según certificado identificado con N°14-A, se resuelve registrar el mismo y ordenar la publicación de edictos según lo prescrito en los artículos 119 y 131 del Código de Minería de la Nación. Sin dudas esta desidia de los funcionarios y la demora en cumplimentar con las obligaciones a su cargo, han generado en el actor un importante retraso en la puesta en marcha de la explotación de las pertenencias mineras y la


ROBERTO LUIS SOBRAL
MINERA EL WINCHESTER
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964 420769


Dra. EMMA L. MATERRAS
M.P. N° 154 T.S.J.T.F.
F° 57 F° 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

pérdida de contratos como el de la firma RIVIALCO S.R.L. Desde que se realizó por parte del actor la manifestación de descubrimiento y la solicitud de las pertenencias mineras y se certificó por parte de la administración que el actor cumplió con todos los requisitos legales; hasta la resolución por la cual se ordena el registro del descubrimiento, pasaron once largos meses que sin dudas retrasaron el proyecto y generaron un importante lucro cesante en el actor.-

Ello deviene así atento a que como estableciéramos oportunamente, la actitud de los funcionarios públicos encargados de este tema, la desidia y el incumplimiento en sus tareas, que han evidenciado, fueron los motivos por los cuales se realiza la publicación del descubrimiento once meses después de la fecha en que se tendría que haber realizado. Esta demora en la tramitación necesaria para otorgar la concesión legal de las pertenencias solicitadas, a pesar de la certificación que el propio estado dio al actor, y el otorgamiento de los títulos mineros fue sin dudas el hecho que ha generado el lucro cesante que se reclama por el presente.-

Con posterioridad a esta resolución donde a más de registrar el descubrimiento minero se ordena la publicación de los edictos que manda la ley, los mismos no fueron publicados por primera vez, sino hasta el día 12/02/97, según consta en las copias del boletín oficial que se acompaña a la presente identificado con N°28; 28-A y 28-B. Así se generó nuevamente un atraso de casi tres meses en el proyecto del actor. Recuérdese que los edictos se ordenaron publicar en fecha 21/11/96 y se publicaron por primera vez en fecha 12/02/97.-

Ahora bien, lo más llamativo sobre este tema de las publicaciones de edictos, las cuales se realizan con el objeto determinado en el art.53 del C.M.N. a fin de que quien se considere con derecho alguno sobre las pertenencias pueda realizar la oposición al registro del descubrimiento a nombre de la persona que lo denuncia, es que la empresa TOTAL AUSTRAL S.A., presenta ante el Subsecretario de Recursos Naturales, por medio de la cual formula oposición a la Resolución por la cual se registraba el descubrimiento minero y se otorgaba las dos pertenencias mineras por establecimiento fijo. Y decimos que resulta llamativo, atento a que dicha nota fue presentada dos días antes de la publicación de los edictos de ley, es decir el día 10 de febrero de 1997, según documental acompañada identificada con N°29.

En fecha 19 de febrero de 1997, el actor presenta una nueva nota ante el Gobernador de la Provincia a fin de ponerlo en conocimiento de las dificultades por las cuales estaba pasando, la imperiosa necesidad de contar con los títulos de pertenencias mineras, según documental acompañada identificada con N°30. Esta nota no mereció ninguna respuesta.-

En fecha 28 de febrero de 1997, la empresa Bidas, presenta una nota ante el Subsecretario de Recursos Naturales, Sr. Marcelo Morandi, por el cual casi en los mismos términos que la nota de Total Austral, se oponía a la

concesión del área solicitada por el actor, según documental acompañada identificada con N°31.

Desde esta última fecha y después de innumerables idas y venidas del expediente de trámite, con varias notas presentadas por el actor solicitando pronto despacho sobre la resolución de la oposición realizada por las empresas de referencia y poniendo en conocimiento de los funcionarios el daño que se le generaba, existiendo en el medio de la tramitación una suspensión de trabajos notificada al actor y basada exclusivamente en un dictamen jurídico de la asesoría letrada, sin existir el pertinente acto administrativo, se resuelve el asunto recién en fecha 8 de abril de 1998.-

Respecto de este tema, es importante determinar algunas cuestiones que se verificaron en la tramitación de la oposición planteada, que agravaron aún más la situación del actor y por lo tanto el lucro cesante que se le generó.-

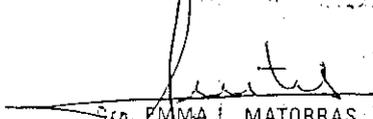
Como dijimos, la empresa Total Austral S.A., mediante una nota presentada en fecha 13/02/97, formula oposición a la Resolución 749/96, que según el presentante, dispone el otorgamiento de dos pertenencias mineras por establecimiento fijo. Dicha oposición se basaba en las disposiciones del art.38 de la Ley Nacional de Hidrocarburos N°17.319, el cual dispone un procedimiento para resolver la cuestión.-

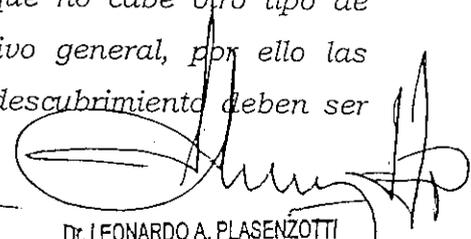
La oposición planteada a la que adhiere la empresa Bidas S.A. por nota de fecha 28/02/97, presentada ante el Subsecretario de Recursos Naturales, conlleva el grueso error, por lo cual la autoridad minera debió rechazarla de plano de que la resolución que se atacaba y a la cual se estaban oponiendo, no otorgaba ninguna área de explotación al Sr. Sobral sino que simplemente estaba ordenando la publicación del descubrimiento minero y la solicitud del otorgamiento de las pertenencias mineras por establecimiento fijo. Este hecho se ve claramente en la nota que la misma autoridad minera envía a la asesoría letrada en fecha 30/04/97, según documental acompañada identificada con N°43. En dicha nota se ve claramente la confusión de conceptos de los oponentes y la falta de conocimiento del tema de los funcionarios actuantes.-

Así resulta que dicha oposición fue planteada en términos incorrectos y por lo tanto debió ser rechazada de plano, cosa que no se hizo, por el contrario la administración se tomó veintiséis meses para resolverla.

Recordemos en este punto que el art.66 establece que las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación del registro. Y como dijimos anteriormente "un descubrimiento puede dar lugar a la acción de mejor derecho por quienes pretenden la propiedad exclusiva o, simplemente, una cuota o participación en calidad de socios del manifestante. En este sentido la ley es tajante ya que no cabe otro tipo de oposiciones que las basadas en estos hechos o motivo general, por ello las acciones que no se funden en el mejor derecho a un descubrimiento deben ser


 ROBERTO LUIS SOBRAL
 "MINERA EL WINCHESTER"
 R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964 420769


 Dra. EMMA L. MATORRAS
 D.P. N° 154 T.S.J.T.F.
 " 57 F° 548 C.F.A.N.


 Dr. LEONARDO A. PLASZOTTI
 Abogado
 Mat. 036 T.S.J. de T.F.

rechazadas de plano por la autoridad". Por ello, al no encuadrar dentro de estas previsiones las oposiciones planteadas debieron ser rechazadas de plano por la autoridad minera.-

Pero aún suponiendo que la oposición estuviera correctamente planteada, el trámite que se debe dar a la misma, debe ser inmediato y estar resueltas en el menor tiempo posible, a fin de no afectar el principio del interés y la utilidad pública de la minería. En tal sentido, si bien el C.M.N. no establece un trámite específico al referirse a las oposiciones al descubrimiento minero (art.66 del C.M.N.), si lo hace al determinar las oposiciones o reclamaciones cuando se publican las mensuras de las pertenencias (art.84 del C.M.N.), que a nuestro entender, por ser casos similares de oposición -si bien basados en fundamentos distintos- y como dijimos a falta de norma específica debe ser de aplicación al caso. En igual sentido lo establecido en el art.38 de la Ley Nacional N°17.319, de aplicación específica.-

Veamos esto. El art.38 de la ley 17.319 en su segundo párrafo establece expresamente: "Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realizan el explotador. Caso contrario y a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación, con audiencia de la Autoridad Minera jurisdiccional, determinará la explotación a la que debe darse preferencia, sino fuera posible el trabajo simultáneo de ambas.". Asimismo el art.84 del C.M.N. establece que las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los veinte días siguientes al de su presentación.-

Es decir que en ambos casos la ley determina una audiencia de partes para solucionar el conflicto, la cual según el art.84 del C.M.N. debe celebrarse, y ser resuelta la cuestión en el plazo de veinte días.

Obviamente que esto no fue cumplido sino que por el contrario, la autoridad minera se toma la friolera de veintiséis meses para resolver la cuestión, impidiendo que el actor prosiguiera con los trabajos mineros, de una forma que no tiene antecedente alguno y que supone una grave irregularidad de los funcionarios intervinientes. Ello resulta así, atento a que después de dar trámite a una oposición incorrecta, a nuestro entender; después de tres meses de solicitar documentación del caso, violando así los plazos de ley, la asesoría letrada de la provincia emite un dictamen, según documental acompañada identificada con N°38, de fecha 14/04/97 que lejos de poner claridad al asunto planteado y sin tener en cuenta los motivos por los cuales se oponía la presentante en forma errónea, aconseja a la autoridad minera suspender los efectos de la Resolución S.R.N. y A.H. N°749/96, hasta tanto se dirima la cuestión planteada.-

Esta suspensión aconsejada por la asesoría letrada del Gobierno de la provincia significa un desconocimiento total del tema de la minería y en

COPIA PARA TRASLADO

Poder Legislativo Provincial
42
FOLIO

135

consecuencia una ilegalidad manifiesta que ha paralizado los trabajos del actor en la explotación de las pertenencias mineras generando nuevamente un importante lucro cesante. Por esta ilegal e infundada actitud el actor vio paralizado sus trabajos de explotación desde el 21/04/97, fecha en la cual el actor recibe una nota D.G. y M. N°106/97, del Director de Geología y Minería, según documental acompañada identificada con N°42, por medio de la cual se le comunica la suspensión de los efectos de la Resolución S.R.N. y A.H. N°749/96, hasta el 08/04/98, fecha en la cual recibe una nota letra D.G. y M. N°106/98, según documental acompañada identificada con N°54, por la cual se le comunica la reanudación de los trabajos mineros.-

Ahora bien, esta suspensión de los trabajos mineros ha sido aplicada mediante una irregularidad de forma y una ilegalidad de fondo, veamos cada una de ellas:

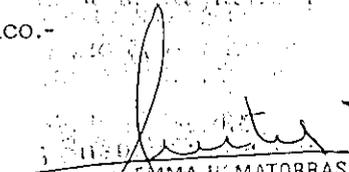
a) **Irregularidad de forma:** Si prestamos atención a la nota de fecha 21/04/97, por medio de la cual se notificó al actor de la suspensión de los trabajos mineros, la misma dice expresamente: *"Me dirijo a Ud. En referencia al expediente N°461/96 que tramita solicitud de explotación por establecimiento fijo, a efectos de notificarlos que quedan suspendidos los efectos de la Resolución N°S.R.N. y A.H. N°749/96, según dictamen de asesoría letrada de la provincia N°838/97 del que se adjunta copia"*. Es decir que la autoridad minera deja sin efecto una resolución de su autoría por efecto de un dictamen de asesoría letrada sin emitir el pertinente acto administrativo por el cual se deje sin efecto la resolución anterior y se dé forma a la suspensión aconsejada por la asesoría.-

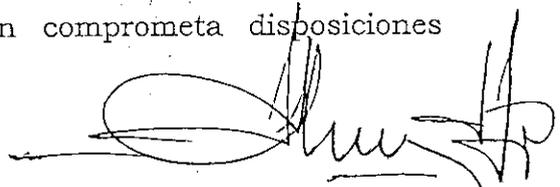
Es evidente que no puede dejarse sin efecto una resolución de la administración por medio de un simple dictamen jurídico sin que exista la pertinente resolución por la cual se le da fuerza y forma de acto administrativo a dicho dictamen y se deja sin efecto la resolución anterior. Así la irregularidad de forma es más que evidente.-

b) **Irregularidad de fondo:** Suspender los efectos de la resolución por la cual se mando registrar y publicar el descubrimiento manifestado por el actor y la solicitud de las pertenencias por establecimiento fijo, significa ni más ni menos que suspender los trabajos de explotación minera, lo cual esta expresamente prohibido por el C.M.N. con excepción de los casos en el establecidos.-

Así el art. 17 del C.M.N. establece que los trabajos de las minas no pueden ser impedidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores. Ello es así, en razón de que el trabajo de las minas interesa principalmente a la comunidad consumidora y es deber del Estado dispensarle protección. Ningún acto de la autoridad minera puede perturbar su desarrollo, excepto en los casos de violación de la ley o cuando su ejecución comprometa disposiciones consideradas de orden público.-


ROBERTO LUIS SOBRAL
"MINERA EL WINCHESTER"
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02364-420769


EMMA L. MATORRAS
P. N° 154, T.S.J.T.F.
C.º 57 Fº 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASZAZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

La autoridad administrativa en vez de aplicar el principio de esta norma por imperio legal, atento a que no se veía comprometida ni la seguridad pública, ni la conservación de las pertenencias ni la salud o existencia de los trabajadores, apenas surgió un conflicto, con las particularidades descriptas ut-supra, en lugar de proveer las medidas cautelares del caso y continuar con la explotación sin afectar las labores mineras, ordena la paralización de los trabajos, con los consiguientes perjuicios a los intereses particulares y a la economía en general. Así la autoridad minera tomo una determinación autoritaria prohibida por el art.17 del C.M.N. y para colmo con una irregularidad de forma insalvable.-

Igualmente debe tenerse en cuenta que el art.38 de la ley Nacional N°17.319, en ninguno de sus párrafos establece la suspensión de los trabajos mineros.-

Para cerrar este punto debemos hacer referencia a lo que decíamos anteriormente en el sentido que suspender los efectos de la resolución N°749/96 significaba suspender los trabajos de explotación minera. Ello es así atento a que el art.54 del C.M.N. establece que la explotación podrá emprenderse y proseguirse acto continuo del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar, **comprendiendo esta disposición los trabajos anteriores al registro.**

Así queda claro que la aceptación por la autoridad minera de la manifestación de descubrimiento y su registro o transcripción en el protocolo de minas, habilita a su titular a iniciar la explotación aunque el terreno que corresponda adjudicar no este definido por falta de mensura. *El registro resulta así un acto fundamental desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas y prácticas que traduce el concepto adoptado por el código de la concesión legal.*

Pero asimismo el Registro tiene otro efecto importante. La explotación de una mina registrada no puede paralizarse por pleitos o reclamaciones de mejor derecho al descubrimiento o al terreno que debe ocuparse. La ley no admite que la explotación de las minas pueda suspenderse ocasionando daños a los trabajadores y al interés minero por diferencias entre quienes se consideren descubridores, o entre presuntos o verdaderos socios o por litigios sobre el terreno. Solamente cuando la reclamación se fundamenta en la inexistencia del mineral registrado o en la diferente categoría legal de la mina pueden suspenderse los trabajos mineros, ya que en este caso se encuentra en juego la buena fe del descubridor. Reclamaciones por otras causas, deben tener su solución por los procedimientos que autorizan las leyes generales, pero como ya se ha señalado por imperio del art.17 del C.M.N., tampoco en estos casos la autoridad puede disponer la suspensión de los trabajos sino que corresponde la designación de interventores administradores como lo establece el art.54. Así el interés del reclamante se ve satisfecho con el interventor propuesto y el de la comunidad queda satisfecho con la prosecución de los trabajos mineros que

COPIA PARA TRASLADO

136



ver.
nadie puede impedir por ninguna causa o motivo, más allá de las previstas en el art.17 del C.M.N..

Queda claro entonces que con una destacable he insalvable irregularidad de forma y de fondo, la autoridad minera suspende los trabajos del actor por el término de un año generando un importante lucro cesante en la actividad del actor, basado en actitudes ilegales de la administración por las cuales debe responder.-

Asimismo respecto de la tramitación de las oposiciones planteadas se acompañan copia de varias notas identificadas con N°32; 33; 34; 35; 35-A; 36; 37; 37-A; 39; 40 y 41.

En razón de lo expuesto, el actor envía al Director de Geología y Minería de la Provincia una nota en fecha 25/04/97, según documental acompañada identificada con N°43; 43-A y 43-B, por medio de la cual pone en conocimiento de la autoridad las irregularidades descriptas, solicita la audiencia del art.38 de la ley Nacional N°17.319 y manifiesta su grave preocupación por la situación planteada. En dicha nota también se hace mención a que en la zona comprendida por las pertenencias mineras solicitadas por el actor, empresas como Petrovial, subcontratista de Total Austral S.A., se encontraba retirando arena de las mismas, sin control alguno y estando suspendidos los trabajos en dicha zona. Obviamente que esta extracción de áridos en las pertenencias mineras, sin control ni autorización alguna generó nuevamente un grave daño al patrimonio del actor, atento a que se retiró arenas auríferas. Asimismo configuró un grave incumplimiento de parte de la autoridad administrativa por el cual nuevamente deberá responder.-

Ello es así atento a que si quien se encuentra facultado para realizar la explotación en razón del registro de la manifestación de descubrimiento y solicitud de pertenencias mineras, por una ilegal determinación de la administración se encontraba impedido de continuar los trabajos, con más razón debió controlarse e impedirse los trabajos de terceros ajenos a dicha explotación. Cosa que obviamente no fue realizada por parte de la administración que tiene el poder de policía minera.-

En fecha 01/09/97, el Jefe de la División Guardia Ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, realiza en el lugar donde se encuentran las pertenencias mineras solicitadas por el actor un acta a fin de corroborar la paralización de los trabajos. En dicha acta consta que la actividad minera se encontraba paralizada, según documental acompañada identificada con N°45.

En fecha 04/09/97, el actor envía nuevamente a la autoridad minera, una nota por la cual reitera los términos de la de fecha 25/04/97, solicitando un pronto despacho sobre el requerimiento de la concesión legal de las pertenencias mineras y la entrega de los correspondientes títulos, según documental acompañada identificada con N°46.

ROBERTO LUIS SOBRAL
MINERA EL WINCHESTER
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769

Dr. EMMA L. MATORRAS
M.A N° 154 T.S.J.T.F.
7° 57 F° 548 C.F.A.N.

Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

En fecha 10/09/97, la empresa Total Austral S.A. envía a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente una nota en la cual deslinda toda responsabilidad respecto de la extracción de arenas por parte de Petrovial, de las pertenencias mineras del actor, según documental acompañada identificada con N°47.

Posteriormente a esta nota en fecha en fecha 20/09/97, el actor recibe una nota del Director de Geología y Minería de la Provincia letra D.G. y M. N°224/97, según documental acompañada identificada con N°48, por la cual se le contesta a sus anteriores reclamos en términos que resultan increíbles. Así en dicha nota se manifiesta expresamente. **“en tal sentido y en referencia al tiempo transcurrido, por Ud. aludido, pongo bajo su conocimiento que la autoridad de aplicación minera estimó conveniente dilatar los tiempos administrativos.** De más esta decir que este párrafo pone de manifiesto con claridad meridiana la desidia e inoperancia de las autoridades administrativas, como asimismo la ilegalidad de las actitudes asumidas cuando de motus propio y sin justificativo legal alguno admite sin más que han dilatado los tiempos administrativos para resolver una cuestión que como dijimos oportunamente afecta el interés y la utilidad pública de la minería. Por ello es que semejante actitud es contraria a todos los principios rectores de la materia y fundamentalmente al espíritu del Código Nacional de Minería.-

La autoridad minera no tiene facultades de dilatar las resoluciones de estas cuestiones, ni propias ni otorgadas por la ley. Por esta razón es que en semejante actitud se verifica una nueva irregularidad que obviamente siguió perjudicando la situación patrimonial del actor y asimismo estirando el lucro cesante que le han producido.

Si de los principios legales comentados hasta aquí se infiere que el derecho minero ha tendido a proteger a la actividad y evitar que la misma vea interrumpida su labor a fin de no afectar el interés público de la minería, como puede ser posible que la autoridad minera dejando de lado todos estos principios tome una decisión de prorrogar, sin fijar límite de tiempo, los plazos administrativos para resolver la cuestión planteada. Sin dudas la irregularidad salta a la vista.-

La nota a la que nos estamos refiriendo no solamente conlleva esta irregularidad sino que por medio de la misma la autoridad minera reconoce que en las pertenencias solicitadas por el actor, la empresa Total Austral S.A., a través de la empresa Petrovial, sub-contratista de la primera, realizó extracción de áridos de las mismas, lo cual fue anteriormente constatado por acta del 11/06/97, fecha en la cual se constató la extracción de arenas y la presencia de maquinarias viales, todo ello en presencia del respectivo inspector y el actor (Dicha acta se encuentra en el expediente en poder de la Autoridad Minera). Este hecho solamente despertó en la autoridad pública el interés de enviar una nota a dicha empresa sin determinar sanción alguna por la extracción de áridos

audiencia que como fecha tope tenía la del 20 de marzo de 1997 -por ser la última oposición presentada en fecha 28 de febrero de 1997- fue increíblemente fijada para el 09 de diciembre de 1997, es decir nueve meses después de lo requerido por ley.-

Así seguimos verificando las irregularidades de parte de la administración minera, que dio lugar al lucro cesante que se generó en el actor.-

No solo se verificó esta irregularidad sino que las empresas que presentaron las oposiciones no concurrieron a la audiencia fijada por la propia autoridad minera. Obviamente que ante tal situación dicha autoridad, debió concluir en tal audiencia con el conflicto planteado, rechazar las oposiciones de las empresas Total Austral S.A. y Bidas S.A. y asimismo ordenar la reanudación de los trabajos del actor en las pertenencias mineras solicitadas. De igual modo debió -atento todo lo manifestado hasta aquí en cuanto al cumplimiento por parte del actor de los requisitos legales- otorgar definitivamente la concesión legal de dichas minas al Sr. Sobral, con la entrega de los pertinentes títulos mineros.-

Obviamente, como no podía ser de otra manera, nada de esto se hizo y el tiempo siguió corriendo en contra de los intereses del actor.-

En razón de ello en fecha 09/12/97 el SR. Sobral, presenta ante el Subsecretario de Recursos Naturales, según documental acompañada identificada con N°53, una nota por la cual responsabiliza al Estado Provincial por las demoras en la tramitación del expediente, y se reserva los derechos de accionar judicialmente por los motivos expuestos.-

Después de esta nota la administración se toma nuevamente cuatro meses para enviar al actor una nota identificada con letra D.G. y M. N°106/98 de fecha 08/04/98, según documental acompañada identificada con N°54, por la cual se le comunica que podía reiniciar los trabajos pertinentes en el área de las pertinencias mineras solicitadas, tomando nuevamente plena vigencia la Resolución de Registro S.R.N. y A.H.N. N°749/96, comunicándole asimismo que el expediente sería girado a la Dirección General de Catastro a efectos de verificar las mediciones de las pertinencias y la posterior derivación a la Escribanía de Minas.- En este punto es interesante recordar que según la certificación otorgada al actor en fecha 03 de junio de 1996, el mismo ya tenía todos los requisitos legales cumplidos, obviamente dentro de ellos los referentes a las mensuras de las pertinencias mineras por establecimiento fijo que había solicitado atento a que antes de dicha certificación y por nota de fecha 16 de mayo de 1996, se habían entregados los planos con el apoyo satelital y en referencia a la red geodésica T.D.F.-95 tal cual lo acordado con el propio gobierno según convenio de fecha 13 de mayo de 1996.-

Es decir que después de resolver las oposiciones y autorizar al actor a reanudar los trabajos mineros, la administración vuelve a dilatar injustificadamente los procedimientos con trámites que según la certificación por

Ver en

metalíferos de una zona que más allá de la oposición planteada pertenecía al actor en razón de la manifestación de su descubrimiento. Nuevamente en este punto vemos la falta de diligencia y la desidia de los funcionarios que se desempeñaban en el área de la autoridad administrativa minera, ya que dejando de lado sus funciones de policía minera, solamente se limitaron a verificar lo denunciado por el actor sin tomar las medidas para que dichas empresas respondieran por el daño causado al Sr. Sobral. Atento esta falta de control y de ejercicio del poder de policía Minera el Estado debe responder por el daño que se le produjo al actor en razón de la extracción de arenas con contenido de oro y plata, de las pertenencias del actor, por parte de empresas que no fueron controladas ni sancionadas por dicho poder.-

En fecha 15 de octubre de 1997 envía una nueva nota al Director de Geología y Minería, según documental acompañada identificada con N°49, a fin de solicitar se le aclare el cause legal de la tramitación de las oposiciones.

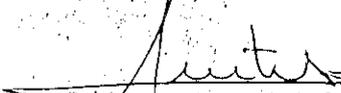
En fecha 12/11/97, la asesoría letrada de la provincia, emite un dictamen, según documental acompañada identificada con N°50; 50-A y 50-B, por medio del cual después de una demora incomprensible, atento a que como manifestamos anteriormente la audiencia de partes para solucionar las oposiciones a la manifestación de descubrimiento debe ser realizada dentro de los veinte días posteriores al vencimiento del plazo para presentarlas, aconseja a la autoridad minera la realización de dicha audiencia para dirimir el conflicto.-

Igualmente en fecha 19/11/97 envía una nueva nota al Subsecretario de Recursos Naturales, según documental acompañada identificada con N°51, planteando nuevamente las irregularidades del caso, la extracción comprobada de la empresa Petrovial de alrededor de 7.000 metros cúbicos de arenas metalíferas de las pertenencias mineras solicitadas por el actor, la pérdida de la concreción del contrato de avío con la empresa Rivalco S.R.L. por la demora en la entrega de los títulos mineros, solicitando por lo tanto la urgente resolución de las oposiciones planteadas y el resarcimiento por los daños y perjuicios generados por la administración en la demora de la tramitación de la concesión legal de las pertenencias mineras.-

Esta nota fue contestada al actor por otra de fecha 01/12/97 identificada con letra S.R.N. y A.H. N°772/97, según documental acompañada identificada con N°52, por la cual se le informa al mismo que el Secretario de Desarrollo y Planeamiento de Gobierno oficiaría de mediador del diferendo y por lo tanto se lo citaba para el martes 9/12/97 a las 17Hs. En dicha Secretaría a fin de dirimir el mismo y llegar a un acuerdo entre las partes.-

Parece ser que después de varios meses los asesores letrados de gobierno y las autoridades mineras se dignaron a leer el código de minería y establecieron la audiencia de ley -tal cual lo explicáramos ut-supra- que debió estar prevista dentro de los veinte días como máximo de la fecha de presentación de las oposiciones (art.84 del C.M.N.). En pocas palabras una


ROBERTO LUIS SOBRAL
"MINERA EL WINCHESTER"
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769


Dra. EMMA L. MATORRAS
M.P. N° 154 T.S.J.T.F.
57 N° 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASZAZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

COPIA PARA TRASLADO

138

138
Poder Legislativo Provincial
45
FOLIO

ella misma otorgada ya se encontraban cumplidos. Una nueva irregularidad en la tramitación.-

Asimismo en dicha nota, por primera vez se pone en conocimiento del actor que existía la Escribanía de minas, la cual había sido creada por una ley de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, sancionada en fecha 17 de abril de 1997, según documental acompañada identificada con N°55, de la cual se desconoce su reglamentación.-

El día 29 de abril de 1998, el actor presenta ante el Director de Geología y Minería de la Provincia, según documental acompañada identificada con N°56; 56-A y 56-B, una nota por la cual se clarifica e informa sobre los alcances y potenciales niveles de explotación de las pertenencias mineras solicitadas por el mismo.-

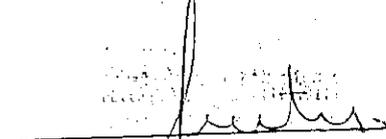
En fecha 6 de mayo de 1998, el actor eleva ante el Sr. Axel Reinods, según documental acompañada identificada con N°57, atento a que el mismo había sido designado como escribano de minas de la Provincia. Por medio de dicha nota, se le requería que se resolviera el tema de la adjudicación de los títulos mineros, sin que se recibiera contestación alguna ante tal requerimiento.-

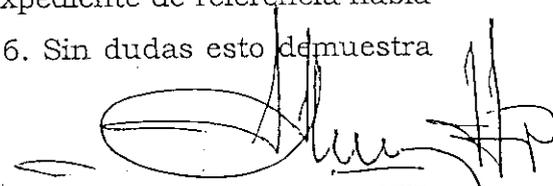
Posteriormente y en fecha 25 de junio de 1998, es elevada una nota a la Secretaria de Recursos Naturales de la Provincia, según documental acompañada identificada con N°58, a fin de requerir un pronto despacho sobre la situación de la falta de otorgamiento de los títulos mineros y se hace reserva de las acciones judiciales por la demora en la tramitación de lo requerido.-

En fecha 15 de julio de 1998, el Sr. Sobral recibe una nota de la Secretaría de Recursos Naturales letra S.R.N. y A.H. N°407/98, según documental acompañada identificada con N°59 y 59-A, por medio de la cual se le comunica que su trámite se había remitido a la Dirección de Catastro de la Provincia a fin de verificar el plano de mensura de las pertenencias solicitadas. En este punto es importante tener en cuenta que según el certificado que se le había otorgado al actor en fecha 03/06/96, el mismo ya había cumplido con todos los trámites exigidos para la adjudicación de dichas pertenencias mineras. A pesar de ello, y en fecha 21 de julio de 1998, se eleva una nota ante la Dirección de Catastro de la Provincia, según documental acompañada identificada con N°60, por medio de la cual se le requiere se informe la fecha de recepción del expediente del actor y el tiempo de finalización de las actuaciones, reiterando nuevamente los daños y perjuicios económicos que se le estaban generando por el retraso de las actuaciones.

Sorprendentemente en fecha 23 de julio de 1998, el actor recibe una nota de parte del Director de Catastro de la Provincia letra D.G.C. y T.F. N°592/98, según documental acompañada identificada con N°61, por la cual se le informaba que la última oportunidad en la cual el expediente de referencia había sido enviado a esa Dirección fue en fecha 29/02/96. Sin dudas esto demuestra


ROBERTO LUIS SOBRAL
MINERA EL WINCHESTER
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769


Dra. EMMA L. MATORRAS
C.I.A. N° 154 T.S.J.T.F.
Tº Nº 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

claramente la negligencia y desidia de los funcionarios públicos en la tramitación del tema en cuestión.-

Por las razones aludidas en el párrafo anterior, el actor envía a la Dirección de Recursos Naturales una carta documento identificada con N°CD21.9712391AR, de fecha 10/08/98, según documental acompañada identificada con N°62 y 62-B, por medio de la cual se solicita se resuelva la cuestión del otorgamiento de los títulos mineros de forma urgente, haciendo reserva de accionar por daños y perjuicios, atento la demora y las evidentes contradicciones manifestadas por los distintos órganos de la Gobernación según se redactara en los párrafos anteriores.-

En fecha 13 de agosto de 1998, el actor recibe una nota de parte del Subsecretario de Recursos Naturales letra S.R.N. y A.H. N°538/98, según documental acompañada identificada con N°63, por medio de la cual se le comunica que en fecha 06 de agosto de 1998, se había remitido el expediente de referencia.

Atento esto y en fecha 19 de agosto de 1998, el actor presenta ante la Dirección de Catastro de la Provincia según documental acompañada identificada con N°64, una nota por la cual solicita el pronto despacho al requerimiento efectuado. Luego de varios días de espera sin respuesta alguna y en fecha 16 de septiembre de 1998, el actor envía a la Dirección de Catastro de la Provincia, una carta documento identificada con N°CD302868605AR, según documental acompañada identificada con N°65, por medio de la cual se intimaba a la pronta resolución sobre el Expediente de referencia N°461/96, reservándose nuevamente el derecho de accionar legalmente.-

En fecha 01 de octubre de 1998, el actor recibe una nota de parte del Director de Geología y Minería de la Provincia letra D.G. y M. N°228/98, según documental acompañada identificada con N°66, por la cual se le comunica que el plano de mensura minera había sido observado y se le remitía el mismo para su corrección. Nótese el tiempo transcurrido desde la presentación de dicho plano y los prontos despachos e intimaciones que el actor tuvo que presentar a fin de que, como dijéramos, después de un tiempo innecesario, imprudente y contrario a toda normativa legal, se le comunicara que el plano había sido observado. Téngase en cuenta también que según el certificado que se extendiera en fecha 03/06/96, el actor había cumplido con todos los trámites necesarios para la concesión legal de las pertenencias mineras solicitadas y que a la fecha de dicho certificado el mismo ya había presentado los planos de mensura de dichas pertenencias. Es evidente que la actitud de los funcionarios no se condice con los hechos del expediente y con el derecho aplicable como hemos explicado en el desarrollo de la presente.-

Asimismo en fecha 02 de octubre de 1998, el actor recibe una nota identificada con N°194/98, letra: D.G.R., por medio de la cual, con términos pocos claros y sin justificativo alguno de la demora producida, el Director de

Catastro de la Provincia, le contestaba la carta del 16 de octubre, según documental acompañada identificada con N°67 y 67-A.

En fecha 14 de octubre d 1998, el actor remite una nueva nota al Director de Geología y Minería de la Provincia, según documental acompañada identificada con N°68, a fin de requerir se le remita en forma urgente documentación que había sido mencionada como acompañada con la nota por la cual se le hace devolución del plano de mensura y se le conteste sobre el requerimiento de sí al completar las supuestas correcciones se le aprobarían los planos atento a que el Director de Catastro le informó que en su jurisdicción solamente queda comprendida la zona urbana y no la rural.-

Dicha nota es contestada en fecha 26 de octubre de 1998, mediante una nota letra D.G. y M. N°267/98, según documental acompañada identificada con N°69; 69-A y 69-B, adjuntándose la documental requerida.-

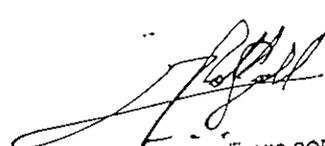
Sin que se tuvieran más noticias de la Dirección de Catastro y ante la situación del actor, del daño producido al mismo por la demora en el otorgamiento de los títulos mineros, remite al Sr. Gobernador de la Provincia, Arturo Estabillo, por la cual se le pone en conocimiento de la situación descripta, de la importancia de la explotación minera solicitada por el actor y se requiere la pronta solución del tema atento el cumplimiento estricto en plazo y forma, por parte del actor de todos los requisitos legales establecidos por el Código de Minería de la Nación. Dicha nota remitida en fecha 15 de junio de 1999, según documental acompañada identificada con N°70; 70-A; 70-B; 70-C y 70-D, no obtuvo respuesta alguna.-

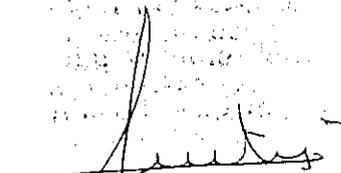
Luego de esta nota y en fecha 29 de junio de 1999, el actor nuevamente recibe los planos de las pertenencias mineras con correcciones a nuestro entender innecesarias, dilatando así el proceso en una nueva oportunidad. Esta devolución fue realizada mediante nota letra D.G. y M. N°247/99, según documental acompañada identificada con N°71; 71-A; 71-B; 71-C; 71-D; 71-E; 71-F y 71-G.

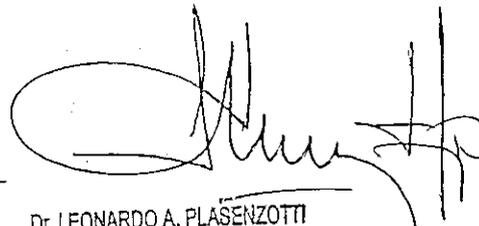
Más allá de las irregularidades, incumplimientos, desidia e ignorancia de los funcionarios públicos que se ocuparon del tema, luego de violar sistemáticamente todos los principios legales, seguimos a la fecha sin contar con el otorgamiento de la concesión legal y los títulos mineros como para que el actor en el uso que puede hacer de los mismos en los términos legales, pueda comenzar con la explotación comercial a escala de las pertenencias mineras que tiene registradas a su nombre.-

III- DE LA RESPONSABILIDAD:

1) El hecho antijurídico:


ROBERTO LUIS SOBRAL
"MINERA EL WINCHESTER"
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769


Dra. EMMA L. MATORRAS
M.P. N° 154 T.S.J.F.
T° 57 F° 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

Para que sea antijurídica, una conducta debe ser contraria a derecho. Esta contrariedad surge de considerar la conducta independientemente de las intenciones del que la realiza.-

Debe tenerse en cuenta que la antijuricidad de una conducta surge de compararlo no sólo con las leyes (antijuricidad formal) sino con el ordenamiento jurídico en su conjunto, tomando en cuenta también otras fuentes normativas, en especial los principios, y dentro de ello el específicamente determinado por nuestro Código Civil de "no dañar" a otros (antijuricidad material)

La ilicitud o antijuricidad puede ser configurada por una conducta positiva o negativa. Así la antijuricidad puede definirse como una conducta contraria a las normas de un determinado sistema de derecho, ya sea esta conducta positiva o negativa (acción u omisión).-

En el caso que nos ocupa la antijuricidad esta dada por una conducta omisiva de los funcionarios integrantes de la Autoridad Minera Provincial, en el cumplimiento regular de las normas y principios establecidos en el Código Minero de la Nación por parte de la Autoridad Minera.-

De todo lo dicho se infiere claramente que el Estado Provincial a través del actuar de la Autoridad Minera que tiene en su poder la aplicación de las normas del C.M.N., ha omitido o cumplido irregularmente las mismas, generando así el lucro cesante reclamado.-

Toda vez que la Administración debe ejercer su poder de policía, en el caso que nos ocupa respecto al ámbito minero, cuando aparece omitido, o ejercido en forma insuficiente, excesiva o abusiva, esa falta o mal ejercicio hace encuadrar la conducta de sus agentes dentro del campo de la ilicitud. Así es que el mero lícito y regular ejercicio del poder de policía no genera responsabilidad del Estado, que debe hacerse cargo de los menoscabos que reciba el habitante, cuando su ejercicio es irregular.-

El art.188 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, establece la responsabilidad del Estado. La responsabilidad del funcionario o empleado público surge cuando ejerce sus atribuciones en forma irregular generando un daño determinado.-

Atento lo dicho para que el comportamiento del funcionario genere responsabilidad civil se requiere verificar dos hechos: 1) Que el acto perjudicial se realice en ejercicio de su respectiva función. En el caso de autos el acto perjudicial descripto ut-supra que generó el lucro cesante reclamado fue realizado por los funcionarios públicos que tienen a su cargo el manejo propio de la autoridad minera y 2) Que los daños se ocasionen por el cumplimiento irregular de las obligaciones legales inherentes a su cargo. También ha quedado demostrado que en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la autoridad minera, los funcionarios encargados de la misma, han actuado irregularmente ya sea con omisiones, ejercicio insuficiente, excesivo y abusivo, en la aplicación de los preceptos y principios del C.M.N.-

149

Legislative Provincial
47
FOLIO

Esta responsabilidad surge de lo prescrito por el art.1112 del Código Civil el cual expresamente establece: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas son comprendidos en las disposiciones de este título", cuando hablamos de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delito.

Así en su tratado de Derecho Administrativo, T.2, Cap.21, pag.11 y12, Gordillo señala que la omisión que genera responsabilidad del funcionario existe con referencia a una regular ejecución de las obligaciones legales, lo que puede darse aunque no haya habido omisión de un hecho expresamente ordenado. Debe advertirse que el hecho de que el funcionario sea responsable por omisiones proviene de la especial situación en que se encuentra.-

En el caso de autos, del análisis de toda la documentación presentada y los hechos expuestos, surge un irregular actuar de la Autoridad Minera Provincial, tanto en sus omisiones, ineficiencias, como abusos, que generó en la persona del actor, un menoscabo (lucro cesante) por el cual debe hacerse cargo de reparar.-

2) La imputabilidad determinada de los hechos:

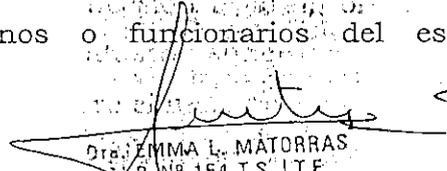
A fin de que surja la responsabilidad concreta no resulta suficiente que exista una conducta antijurídica por sí sola, sino que resulta necesario, además, que ese daño sea atribuible a una persona física o jurídica.-

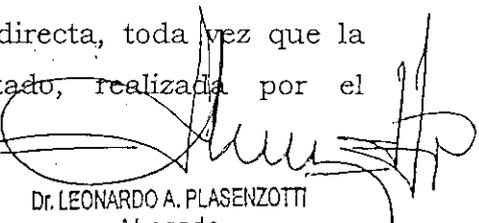
En el caso de autos, al ser responsabilidad de la Autoridad Minera Provincial la aplicación de los preceptos y principios del Código Minero con relación a todo lo que significa la registración de los descubrimientos mineros, los tramites posteriores, la concesión legal, la organización de la Escribanía de Minas, la organización del Catastro Minero, resulta ser la responsable de la conducta antijurídica que generó el lucro cesante reclamado.-

Sin dudas la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a los administrados es un principio, generalmente aceptado y uno de los pilares del estado de derecho.-

Así el administrado en vez de accionar directamente contra el funcionario público imputado, causante de la acción u omisión que signifique un irregular ejercicio de sus funciones, puede hacerlo contra el Estado. Respecto a este punto nos dice Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Pag.397/398, que "entre el agente autor del hecho ilícito y el Estado existe solidaridad en lo atinente al pago de las consecuencias de ese hecho. En tal sentido la Jurisprudencia ha establecido: "En el caso de la responsabilidad del Estado por los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no se trata de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del estado, realizada por el


ROBERTO LUIS SOBRAL
"MINERA EL WINCHESTER"
R. OBLIGADO 216 - Tel: 02964-420769


Dra. EMMA L. MATORRAS
P. N° 154 T.S.J.T.F.
E° 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASZAZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser consideradas propias de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas." (CS, Junio 4-1985, Hotelera Río de la Plata S.A. c/Pcia. De Buenos Aires).-

3) El nexo causal:

La relación causal es el elemento material que vincula el daño producido con el hecho generador del mismo.-

Así para que una conducta tanto positiva como omisiva, genere una responsabilidad civil debe estar causalmente ligada con el resultado final, de modo que pueda afirmarse que dicha conducta actuado como factor eficiente de su consumación. Desde el punto de vista de la relación causal, esta conducta insuficiente, abusiva u omisiva en el cumplimiento de sus deberes de los funcionarios públicos integrantes del Area de la Autoridad minera de la Provincia, ha sido la condición apta o adecuada para que se produzca el desmedro en el patrimonio del actor.-

Prueba de lo expuesto es que atento las circunstancias del caso, de haberse cumplido diligente, eficiente y positivamente con los preceptos y procedimientos que se debían aplicar, en el otorgamiento de la concesión legal de las minas registradas a nombre del actor y la entrega de los títulos mineros, se podría haber evitado el desenlace dañoso, el cual está dado porque las demoras y omisiones por parte de la Autoridad Minera, en la conclusión de dichos trámites imposibilitó la firma del contrato de avío con la Empresa Rivalco S.R.L., lo cual imposibilitó asimismo la producción a escala comercial de las minas y por consiguiente la generación del lucro cesante reclamado.-

Asimismo debe tenerse en cuenta que de no haber existido la posibilidad de firmar dicho contrato, si el actor hubiese querido explotar por si mismo dichas minas, necesitaba obtener un crédito para adquirir el equipamiento necesario por medio de la garantía real que otorgan los títulos mineros, atento a que los mismos pueden, como dijimos anteriormente, hipotecarse. Sin dudas el no contar con dichos títulos en tiempo y forma como manda la ley minera, impidió al actor realizar también esta posibilidad.-

4) El daño provocado (LUCRO CESANTE):

Según las constancias de las documentales que se acompañan a la presente, a raíz de la conducta antijurídica de la Autoridad Minera Provincial a través del actuar de sus funcionarios, **se le ha generado al actor un importante lucro cesante.**-

Como dijimos oportunamente se ha producido por las omisiones, desidias e irregularidades cometidas por parte de la autoridad minera, generando un retraso en el otorgamiento de los títulos mineros de por lo

NO Tienen que probarse en el caso de la Autoridad Minera Provincial

No

COPIA PARA TRASLADO

191

menos treinta y seis meses. Ello es así atento lo siguiente, que esta basado en todo lo dicho hasta ahora:

Poder Legislativo Provincial
48
FOLIO

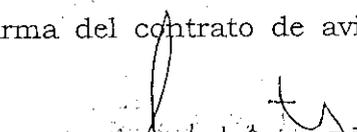
Si la fecha de la manifestación del descubrimiento fue el día 23/01/96, por imperio de lo establecido en los arts.51; 52 y 53 del C.M.N. la publicación de dicha manifestación debería haberse realizado por lo menos (previo el trámite del art.50, el cual se cumplimentó según la propia Dirección de Catastro en fecha 29/02/96) a partir de los primeros días del mes de marzo de 1996. Dicha publicación se hace por quince días y a posteriori de esta publicación se cuenta con sesenta días para oponerse a la manifestación según el art.66 del C.M.N.. Así nos vamos a setenta y cinco días a partir del primero de marzo para que se cierre el plazo para oponerse con lo cual estaríamos en el quince de junio de 1996. Posteriormente a este vencimiento de existir oposiciones deberían resolverse en el término de veinte días (art.84 del C.M.N.) de presentadas, con lo cual estaríamos hablando del 05 de julio de 1996.-

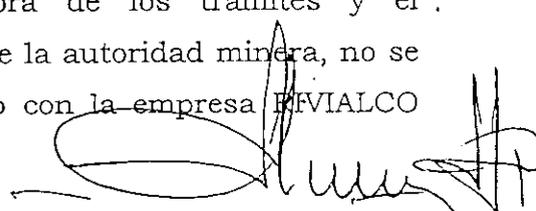
Si tenemos en cuenta esto y el certificado expedido en fecha 03 de junio de 1996, por el cual se certifica el cumplimiento de todos los requisitos legales, incluyendo la mensura atento a haberse presentado los planos antes de dicha fecha (la cual obviamente no podía ser registrada por el escribano de minas atento a que la provincia recién en fecha 17 de abril de 1997 crea por ley la Escribanía de Minas), es evidente y notorio que a más tardar en los últimos días del mes de julio de 1996, de haberse realizado todos los trámites por parte de la autoridad minera en los términos y con los principios de ley, el actor debería haber contado con la concesión legal de la mina y por lo tanto con los títulos mineros. En razón de ello podría haber cumplido perfectamente con el acta compromiso firmada con la empresa Rivialco S.R.L. y por lo tanto explotar la mina para su propio provecho en escala comercial.-

Así por lo manifestado, el lucro cesante generado al actor se esta produciendo desde el mes de septiembre de 1996, en el cual se firma el acta compromiso con la empresa referida, cuyo cumplimiento resulta imposibilitado y por lo tanto la firma del contrato de avio que se ha adjuntado a la presente, por exclusiva responsabilidad de la autoridad minera de la provincia de Tierra del Fuego. Así la misma debe necesariamente responder por los daños y perjuicios generados en el patrimonio del actor, según las certificaciones de producción acompañadas, desde el mes de septiembre de 1996 y hasta la fecha.-

De lo hasta aquí dicho, queda claramente probado que de no existir el hecho perjudicial que se traduce en la demora de los trámites y el incumplimiento de los preceptos legales por parte de la autoridad minera, no se habría imposibilitado la firma del contrato de avio con la empresa RIVALCO


ROBERTO LUIS SOBRAL
MINERA EL WINCHESTER
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02364-420769


EMMA L. MATORRAS
Nº 154 T.S.J.T.F.
E 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASZENTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

9 1900

S.R.L. y por lo tanto la imposibilidad de producción de las minas registradas a nombre del actor por el término descripto ut-supra. Así queda también demostrado que el lucro cesante generado en el actor ha sido por la exclusiva culpa de la autoridad minera que desde el mes julio o agosto de 1996 debió concesionar las minas al mismo y entregar los títulos mineros de las pertenencias solicitadas.-

Respecto al lucro cesante el mismo se entiende como la ganancia dejada de percibir por el damnificado a raíz del hecho dañoso, siendo este, resarcible, cuando la ganancia frustrada implica una probabilidad suficiente de beneficio económico.-

Así para la prueba del lucro cesante, el actor, debe aportar circunstancias objetivas que permitan inferir que las ganancias se habrían previsiblemente logrado de no ocurrir el hecho perjudicial; o en todo caso que un bien integrante de la actividad productiva ha dejado de participar en el proceso de rentabilidad al que estaba destinado por razones ajenas a sus actos. Así es que se ha determinado por la Sala Civil del Tribunal de Córdoba, en el fallo "Juncos c/Municipalidad de Río Ceballos" que: "Cuando lo que se trata de evaluar en el lucro cesante, no es menester una certeza matemática, sino sólo un juicio de verosimilitud, como quiera que el objeto de la prueba es la probabilidad de obtención de una ganancia frustrada. Como el hecho que se debe demostrar no ha sucedido en la realidad, ninguna prueba directa es posible, de suerte que la convicción de los jueces sólo puede formarse por medios indirectos, que revelen con cierta exactitud cuál hubiera sido el curso posible de los hechos".-

Y queda demostrado en los hechos de autos que el actor ha visto frustrada la probabilidad de la obtención de una ganancia, al ver frustrado la firma de un contrato de avío que le permitía explotar sus pertenencias mineras a escala comercial, porque de haberse cumplido por parte de los funcionarios públicos con los trámites de concesión de las pertenencias mineras y el otorgamiento de los pertinentes títulos en el tiempo indicado en la ley de aplicación, con el espíritu de protección del interés y la utilidad pública de la minería que la misma establece de seguirse el curso posible y hasta cierto de los hechos, dicha explotación a los niveles que luego indicaremos, sería una total y absoluta realidad.-

La probabilidad de ganancia, apreciada con criterio objetivo y a la luz de las circunstancias del caso que nos ocupa, es cierta y por lo tanto pasible de reparación por parte de aquel que generó la pérdida de dicha probabilidad en razón de su conducta antijurídica. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho: "El lucro cesante se considera cierto si las ganancias frustradas, de no haber ocurrido el hecho, debían ser logradas por el perjudicado con suficiente probabilidad, sin requerirse certeza absoluta, sino apreciada aquella probabilidad con criterio objetivo y de acuerdo a las circunstancias de cada

COPIA PARA TRASLADO

18
Poder Legislativo Provincial
49
FOLIO

caso." (C.N.Civ., Sala E, febrero 27-1997. - Gimenez, Pablo M. Y/Otros c/Schwarz, Eduardo) LA LEY, 1997-C, 262.-

Ahora bien, para comprender con mayor exactitud el momento desde el cual se produce el lucro cesante reclamado debemos hacer mención al acta compromiso firmada entre el actor y la firma RIVIALCO S.R.L., al proyecto de contrato de avio acompañado a la presente y al cálculo del tiempo en el cual se debió terminar con los trámites de adjudicación de la concesión legal y la entrega de los títulos mineros por parte de la Autoridad de aplicación, tal cual estableciéramos oportunamente.-

IV- CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE:

Para establecer un valor de Lucro Cesante razonable, hemos basado la producción estimada según el proyecto presentado al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y el acta de pre-acuerdo firmada con la empresa Rivialco S.R.L., como el Contrato de Avio a punto de firmarse con dicha firma, atento a que en los mismos se mantenía una relación de inversión y producción similares. El presente desarrollo se basa en una producción con inclusión de tecnología, demostrable en la práctica en cualquier momento, además de los datos reales dados por la Universidad De San Juan (según documental acompañada identificada con N°15-A/J), lista de precios de refinado de oro y plata de Laboratorios "Vildex" documental acompañada identificada con N°72 y la maquinaria descripta en la documental acompañada identificada con N°73; 73-A; 73-B; 73-C y 73-D; sin contemplar los máximos posibles de explotación y desarrollo, tomando por ello, una base promedio del 50% del total del rendimiento posible.

Datos de producción según estudios de la Universidad de San Juan

- Producción de Oro por Tonelada (Ton) de material concentrado..... = 0.010 Kg./Ton
- Producción de Plata por Tonelada de material concentrado..... = 8,00 Kg. /Ton
- Producción de material concentrado portadores de Titanio, hierro, Granate, Cuarzo, Piroxenos y otros metales por Tonelada (Ton) de material natural (16%) *..... = 160 Kg./Ton
- Materiales de tercera Categoría. (Aridos: piedras de descarte, canto rodado, mixto, arenas inferiores a ¼ de pulg.)..... = 820 Kg.

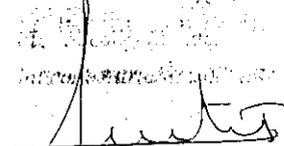
NOTA: Los minerales con asterisco no han sido cuantificados, dado el interés secundario para el explotador en una primera etapa del proyecto, quedando esta valuación a criterio del Sr. Juez.

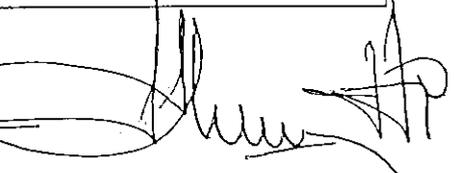
CAPACIDADES MÍNIMAS DE PRODUCCION (a un régimen. de 8 Hr/día y 26 días/Mes)

Niveles de Producción:	X/Hr.	X/día	X/mes
Arenas Auríferas nativas a procesar:	40 Ton	320 Ton	8320 Ton
17% Concentrados:	6,8 Ton	54,4 Ton	1414,40 Ton
Oro nativo (S/Refinar):	0,068Kg.	0,544Kg	14,144 Kg
Plata nativa (S/Refinar):	54,4 Kg.	435,20 Kg	11.315,20 Kg.
Aridos lavados (Extracc. Promedio=70%):	28 Ton	224 Ton	5.824 Ton
Arenas Finas (Extracc. Promedio=13%):	5,20 Ton	41,60 Ton	1.081 Ton

Nota: Peso específico = 2 Ton X mtr3 de material nativo


ROBERTO LUIS SOBRAL
"MINER" "WINCHESTER"
R. OBUCAU 2364-420769


Dra. EMMA L. MATORRAS
M.P. N° 154 T.S.J.T.F.
Fº 548 C.F.A.N.


Dr. LEONARDO A. PLASZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J de T.F.

MAQUINARIA NECESARIA PARA LA PRODUCCION DETALLADA

• 1 HIDROCENTRIFUGO INDUSTRIAL SEMIAUTOMÁTICO de 20 pulgadas (marca: Knelson, de 20-25 Ton/Hr.)
• 1 CARGADORA FRONTAL Mediana sobre Neumáticos (1 1/2 Mtr3 de Pala)
• 1 CAMION VOLCADOR PLAYO DOBLE EJE (12 Ton sobre chasis)
• CINTA TRANSPORT. Y CLASIFICADOR POR PRESION HIDRAULICA (400 Ton/dia)
• TRANSPORTADOR SINFIN ARTICULADO
• GRUPO ELECTROGENO DE 20 KVA TRIFASICO
• ESTRUCTURAS EDILICIAS PARA INSTALACION DE EQUIP. Y PERSONAL
• EQUIPAMIENTO MENOR DE COMUNICACIÓN, ASISTENCIA Y BOMBEO.
• VEHICULOS MENORES DE TRASLADOS.

PRODUCCION MENSUAL POR CADA UNA DE LAS MINAS O PERTENENCIAS MINERAS:

Metal ORO = Total producción mensual bruta..... = 14.144 Kg - 0,707 (5%) = 13,437 Kg.
Metal PLATA = Total producción mensual bruta..... = 11.315 Kg - 565,75 (5%) = 10.749 Kg.
ARIDOS (Valores Promedio) Producción. Mensual..... = 5.824 Ton + 2 = 2912 m3 = 2.912 m3
ARENAS FINAS LAVADAS- Producción. Mensual..... = 41.081 Ton + 2 = 540,5m3 = 540,50 m3

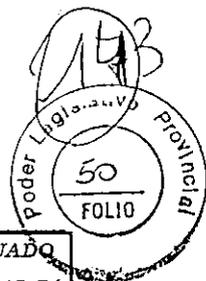
Nota: 2Tn. es = a 1 m3 de arenas de playa. - La pérdida de metal por refinado en oro y plata es del 5% de su valor según la documentación acompañada sobre los precios de dicha operación técnica.-

RENTABILIDAD MENSUAL POR CADA UNA DE LAS MINAS:

	Kgs/Mes	Valor por Kgs/M3	Total Mensuales
Metal ORO Refinado 24 Qlt =	13,437 Kgs	\$ 8.600,00	= \$ 115.558,00
Metal PLATA Refinada =	10.749 Kgs	\$ 170,00	= \$ 1.827.330,00
Aridos lavados =	2.912 m3	\$ 5,00	= \$ 14.560,00
Arenas finas lavadas =	540,50m3	\$ 40,00	= \$ 21.620,00
TOTAL PRODUCCION BRUTA POR MES			= \$ 1.979.068,00
Gastos operativos mensuales (aprox. 5%)			= \$ 88.000,00
TOTAL PRODUCCION MENSUAL NETA			= \$ 1.891.068,00
50% Ganancias en razón del contrato de avío			= \$ 945.534,00
RENTABILIDAD MENSUAL DEL ACTOR POR CADA MINA			= \$ 945.543,00

Asimismo debe tenerse en cuenta para el cálculo del lucro cesante, la cuantificación del daño producido por la extracción de arenas de las pertenencias mineras del actor, durante el tiempo en que se le comunico que debía dejar de explotar las mismas, por parte de la empresa Petrovial y según las constancias acompañadas a autos que demuestran que dicha extracción se debió a la falta de control de la Autoridad minera de la zona en cuestión.-

COPIA PARA TRASLADO



CUANTIFICACION DEL DAÑO ECONOMICO PRODUCIDO POR LA EXTRACCION DE MATERIAL EFECTUADO POR LA EMPRESA TOTAL Y PETROVIAL, SEGUN PRUEBAS ADJUNTAS Y SIN INTERVENCION ESTATAL P/ PROTECCION

Cantidad total de material extraído: 7000 m3 = a 14.000 Ton arenas/m3 X 17% Concentrados = 2380 Ton

Metal ORO:	2380 Ton X 0.010 Kg/Tn = 23,8 Kg oro X \$ 8.600,00.-	= \$ 204.680,00.-
Metal PLATA:	2380 Ton X 8 Kg/Tn = 19.040 Kg Plata X \$ 170,00.-	= \$ 3.236.800,00.-
ARIDOS gral:	9800 Ton = 4400 m3 X \$ 5 el m3	= \$ 22.000,00.-
Arenas finas:	1820 Ton = 910 m3 X \$ 40 el m3	= \$ 36.400,00.-
TOTAL DAÑO RECLAMADO.....		= \$ 3.499.880,00.-

(Son : Tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos).

CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN RAZÓN DE LA RESTABILIDAD DE CADA MINA, EL MONTO POR LA EXTRACCIÓN DE ARENA PRODUCIDA POR PETROVIAL Y EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL INICIO DEL LUCRO CESANTE.-

Atento el tiempo transcurrido desde el mes de septiembre de 1996, en el cual se comenzó a general el lucro cesante, hasta el mes de agosto de 1999 (treinta y seis meses) y teniendo en cuenta la rentabilidad mensual neta, tomada en un periodo completo de un año de producción, por cada pertenencia minera a favor del actor monto del mismo es el siguiente:

RESUMEN GENERAL DE ITEMS RECLAMADOS:

Lucro Cesante por la primera Mina.....	= \$ 34.039.548,00
Lucro Cesante por la segunda Mina.....	= \$ 34.039.548,00
Daño por la extracción de Arenas de Playa (Total/Petrov)..	= \$ 3.499.880,00
Total reclamado.....	= \$ 71.578.926,00-

Son : SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS.-

V.-DERECHO:

Fundo la presente pretensión por lo dispuesto por los art. 1121 sstes, y cctes. del C.C., y lo dispuesto por los articulos pertinentes del C.P.C.C.L.R. y M. de Tierra del Fuego.-

VI- DE LA PRUEBA:

La siguiente que hace a mi derecho y consiste en:

- 1) **Documental:** La acompañada con el presente escrito, detallada e identificada en el punto II-HECHOS y en el punto IV-CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE.-

ROBERTO LUIS SOBRAL
MINERA EL WINCHESTER
R. OBLIGADO 215 - Telf 02964-420769

D.a. EMMA L. MATORRAS
M.P. Nº 154 T.S.J.T.F.
C.F.A.N. 548

Dr. LEONARDO A. PLASZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

2) **Instrumental:** Se libre oficio de ley a la Dirección de Geología y Minería de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de que remita a este Juzgado y Secretaría Actuarial el expediente administrativo N°461/96 sobre manifestación de descubrimiento y solicitud de explotación por establecimiento fijo del Sr. Roberto Luis Sobral.-

2) **Testimonial:** Se cite a declarar bajo, a tenor del pliego de preguntas que oportunamente se presentará, bajo los apercibimientos de ley, a las siguientes personas, aclarando que al momento de citar a los mismos se denunciarán los respectivos domicilios reales.:

Declarar # - Sr. Arturo Estabillo.-

Declarar # - Lic. En Geología Sr. Sergio Fernández, Director de Minería y Geología de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Declarar # - Sr. Ruggero Preto,

Declarar # - Ing. Alfredo Mosse, Ex Director General de Recursos Naturales de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Declarar # - Ing. Juan J. Etulián, Ex Sub-Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Provincia de Tierra del Fuego;

Declarar # - Dr. Marcelo Morandi, Ex Sub-Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Declarar # - Sr. Carlos Zampatti, Director de Información y Planificación Territorial de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Declarar # - Sr. Pablo Wolaniuk, Secretario de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Declarar # - Dr. Julio Fernandez Pezzano, Asesor letrado de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Declarar # - Agrimensor Ricardo A. Grassi, Director General de la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Declarar # - Dr. Axel Reynold, Escribano de minas de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Declarar # - Sr. Juan Carlos Alberg, domiciliado en calle Finocchio 720 de Río Grande.-

Declarar # - Sr. Oreste Dan Pereira, domiciliado en calle Don Bosco 767 P.A. de Río Grande.-

Declarar # - Sr. Carlos A. Rico, domiciliado en calle Juramento 1823, P.B., Dto."B" de Capital Federal.-

Declarar # - Agrimensor Diego Alberto Piaggio, domiciliado en calle Fray M. Esquiú N°24 de Río Grande.-

Declarar # - Eugenio Ferrando, Inspector de Recursos Naturales.-

4) **Reconocimiento de documental Supletoria:** En caso de desconocimiento por parte de los demandados de las documentales presentadas por esta parte, se fije fecha de audiencia a los fines de que comparezcan a reconocer o desconocer

contenido y firma de la misma a los responsables del otorgamiento de dicha documental.-

5) Pericial Minera: Se designe Perito Minero de Oficio, mediante sorteo de ley, el cual deberá producir un informe a este Juzgado y Secretaría Acturia sobre los siguientes puntos:

- a) Si el equipamiento detallado en el punto IV de la presente puede realizar la producción detallada en el mismo punto.-
- b) Si el detalle de equipamiento y las cuantificaciones mencionadas en el punto IV de la presente resultan correctos.-
- c) Realice en las pertenencias mineras del actor, denominadas Cañadón Tortuga y Cañadón Beta un relevamiento para la verificación de las capacidades productivas denunciadas por el actor en el punto IV de la presente. Dicho relevamiento deberá realizarse en una etapa extractiva de por lo menos tres días y en no menos de diez puntos de cada pertenencia minera. Localizando en no menos de 50% de dichas puntos los placeres y acumulaciones de mantos auríferos naturales que los aportes mareológicos depositan en playa.-
- d) Para la realización del relevamiento solicitado en el punto anterior se solicita la utilización de equipamiento de similar tecnificación a la detallada por el actor en el punto IV, pudiendo realizar el estudio con maquinaria similar de menor porte y producción para obtener una cuantificación en menor escala que sea demostrativa del potencial denunciado por el actor.-
- e) En dicho relevamiento se solicita utilice el siguiente equipamiento: Un concentrador de laboratorio con equipamiento accesorio; un kit de amalgamación de laboratorio con elementos accesorios, pudiendo aportar el actor para dicha tarea los siguientes elementos: Palas mineras; batea para secado de muestras; horno o quemadores para el secado de muestras; bolsas de plástico reforzado para concentrados; baldes plásticos de 5l.; mercurio líquido; Acido Clorhídrico; combustible de motobombas y grupo generador.-
- f) Si el relevamiento realizado da como resultado una producción como la detallada por el actor en el punto IV, en el plazo mínimo de un año completo.-
- g) Realice un análisis "Maca" sobre las muestras extraídas de las pertenencias mineras del actor, a fin de verificar la totalidad de los minerales que poseen dichas arenas metalíferas, a efectos de cuantificar una producción integral de las minas a más de la de oro y plata.-
- h) Toda otra cuestión de interés para determinar si el monto solicitado por el actor en base a la cuantificación realizada y los estudios previos que se acompañan a la presente son correctos.-

6) Consultor de Parte: En razón de la pericia minera solicitada designo como consultor de parte al Sr. Fernando Tomas Terenzio, D.N.I. N°12.969.174,

EMMA L. MATORRAS
N° 154 T.S.J.T.F.
C.F.A.N.

Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.

domiciliado realmente en calle Mendoza 4538, piso 5, Dto."B" de Capital Federal.-

7) **Informativa:** Se libren los siguientes oficios de ley:

- a) A la Universidad Nacional de San Juan, a fin de que informen a este Juzgado y Secretaría Actuarial, si en fecha realizaron un informe según orden de trabajo N°793/96, a pedido del Sr. Juan Carlos Albers, apoderado de minera "El Winchester" de propiedad del Sr. Roberto Luis Sobral, recepcionada por el Ing. José D"Rold, sobre ensayos para determinar la presencia de minerales de interés económico sobre arenas de playa, en el mes de junio de 1996.-
- b) A la Empresa Vildex S.A.C.I., con domicilio en calle Baigorria 2720 de Capital Federal, a fin de que informe a este Juzgado y Secretaría Actuarial, sobre los costos de refinado de oro y plata a julio de 1999, informados a Minera "El Winchester" de propiedad del Sr. Roberto Luis Sobral, como asimismo el precio de plaza del kilogramo de oro 24 quilates y plata pura.-

V.-PETITORIO:

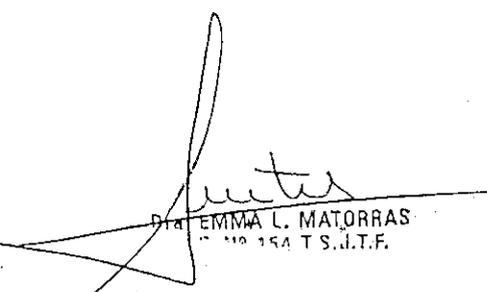
Por todo lo expuesto pido a VS:

- 1) Me tenga por presentado, por parte a mérito de la representación invocado;
- 2) Tenga por denunciado el domicilio real y por constituido el legal;
- 3) Tenga por iniciada la presente demanda por lucro cesante en contra del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego.-
- 4) Tenga por ofrecida la prueba que se expresa;
- 5) Se autorice a la Dra. Emma Luisa Matorras a tomar vista del expediente, pudiendo notificarse, presentar o retirar documentación.-
- 6) Haga lugar a la presente demanda por Lucro Cesante, haciendo lugar al íntegro pago de lo reclamado con costas a la demandada.-

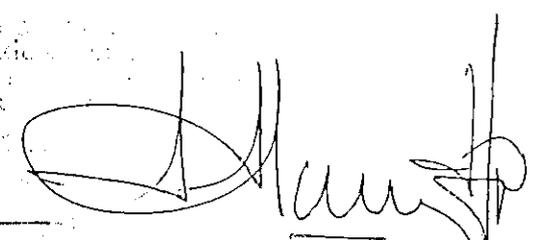
Proveer de conformidad y HARÁ JUSTICIA.-



ROBERTO LUIS SOBRAL
"MINERA EL WINCHESTER"
R. OBLIGADO 215 - Tel: 02964-420769



Dra. EMMA L. MATORRAS
Mat. 154 T.S.J.T.F.



Dr. LEONARDO A. PLASZOTTI
Abogado
Mat. 038 T.S.J. de T.F.

CONTESTA DEMANDA

177



SEÑOR JUEZ:

VIRGILIO JUAN MARTINEZ DE SUCRE, abogado inscripto en la matrícula provincial con el N° 38, en el carácter que más adelante invoco y acredito, con domicilio real en la Av. Leandro N. Alem N° 2.302 de la ciudad de Ushuaia, y constituyendo el procesal en la calle San Martín N° 44 de la ciudad de Río Grande, donde también lo hace mi letrado patrocinante, **Dr. MIGUEL LONGHITANO** (matrícula provincial N° 13), en los autos caratulados: "**SOBRAL, ROBERTO LUIS c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° P- 3763/99), al señor Juez respetuosamente me presento y digo:

I.-PERSONERIA.

Que, conforme lo acredito con las copias del decreto provincial N° 3.052/93 y de la resolución de la legislatura provincial N° 250/93 que acompaño, de cuya autenticidad y vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, conforme al artículo 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 8 y 9 de la ley provincial N° 3, me confiere el carácter de apoderado judicial de la provincia en todos los juicios en que se controviertan sus intereses.

II - OBJETO.-

Vengo a contestar la demanda, solicitando su íntegro rechazo, con costas, conforme con las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

III - NEGATIVA GENERAL. **NEGACIONES ESPECIFICAS.-**

Niego todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, y la aplicación al caso del derecho invocado, a no ser que sean objeto de un expreso reconocimiento en este escrito de responde.

Niego específicamente:

* Que hayan existido demoras en el otorgamiento de las concesiones mineras peticionadas por incumplimientos o retardos de tramitación de la autoridad minera.

* Que haya existido retardo negligente, dilatorio o sin justificativo alguno en el otorgamiento de la concesión minera solicitada por el actor, y menos aún se haya lesionado el interés y la utilidad pública de la explotación de las pertenencias mineras solicitadas por el actor, y/o que dichas pertenencias mineras (que como se verá más adelante ni siquiera se encuentra determinado su potencial económico), generen importantes ingresos a la provincia.

* Que haya existido demora injustificada por parte de mi representada en cuanto a la tramitación del expediente caratulado: "S/ Manifestación de Descubrimiento de Mineral y Solicitud de Explotación por Establecimiento Fijo de Roberto Luis Sobral"; y menos aún que se haya generado el lucro cesante que improcedentemente reclama en su demanda el actor.

* Que el actor haya realizado trabajos de cateo, exploración y aprovechamiento y menos aún que los mismos sirvan para determinar la presencia de oro en los sectores pertenecientes al Estado Provincial, denominados Cañadón Tortuga Sur y Cañadón Beta, ubicados en la zona norte de la Provincia.

* Que el actor haya presentado ante la administración en fecha 29/04/96 conjuntamente con la documentación signada con letras N° 5; 5 A; 5 B; 5 C; y 5 D plano y/o croquis donde se encontraran determinados los establecimientos Fijo I y II denominados Cañadón Tortuga Sur y Cañadón Beta.

* Que la constancia extendida al actor por parte del Director de Geología y Minería de mi representada (acompañada con letra 14 A al escrito de demanda), implique que al mes de junio de 1996 el Sr. Sobral se encontrara en condiciones para que le sea otorgada la concesión legal de las pertenencias requeridas y consecuente entrega de los títulos mineros, ya que como se verá más adelante ineludiblemente necesitaba el actor la aprobación de la mensura respecto de las pertenencias mineras solicitadas.

* Que con anterioridad al certificado extendido por mi representada con fecha 03/06/96 el actor hubiera cumplido con todos los trámites y requisitos legales necesarios para obtener la concesión legal de las pertenencias; y menos aún que a la fecha de dicho certificado hubiera presentado los planos de mensura de las pertenencias solicitadas y/o tuviera aprobadas las mismas.

* Que el actor necesitara los títulos mineros a los fines de poder efectuar una explotación de las pertenencias



solicitadas, que son de aprovechamiento común, y como tal no necesitaba permiso ni aviso previo a la autoridad minera.

* Que el certificado extendido por la autoridad minera a los tres días del mes de junio de 1996 de cuenta que el actor había cumplido con todos los trámites técnicos para que se le concedan las pertenencias fijadas solicitadas; y menos aún con los planos de mensura de las pertenencias.

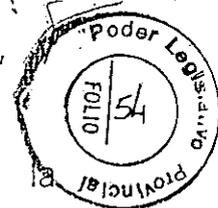
* Que la actividad minera efectuada por el actor haya sido paralizada y/o demorada injustificadamente por parte de la autoridad minera de la provincia; y menos aún que mi representada haya generado daños en concepto de lucro cesante.

* Que la autoridad minera de la provincia haya dejado de cumplir con todos los pasos necesarios a los fines de la concesión legal de las pertenencias solicitadas por el actor; y menos aún que se haya certificado QUE EL ACTOR HABIA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES A LOS FINES DE LA APROBACION DE LOS PLANOS DE MENSURA PARA LA ENTREGA DE LOS TITULOS MINEROS.

* Que el actor en fecha 17/06/96 enviara muestras y solicitud de ensayos a la Universidad de San Juan (Dirección de Minería) para la evaluación y cuantificación de los metales de las pertenencias mineras que solicitaba ante mi representada.

* Que las muestras sobre las cuales se efectuó la orden de trabajo N° 793/96 referido al informe producido por la Universidad Nacional de San Juan acompañado por el actor señalado con letras 15; 15 A; 15 B; 15 C; 15 D; 15 E; 15 F; 15 G; 15 H; 15 I; y 15 J hayan sido extraídas de las dos pertenencias mineras que solicitaba en Sr. Sobral ante mi representada,

denominadas Establecimiento Fijo I (Cañadón Tortuga Sur), Establecimiento Fijo II (Cañadón Beta).



* Que el informe producido por la Universidad Nacional de San Juan (orden de Trabajo N° 793/96), pueda ser tomado como uno de los parámetros que sirva de guía para calcular el supuesto lucro cesante reclamado por el actor, y menos aún que haya existido un actuar negligente de los funcionarios gubernamentales.

* Que en el informe producido por la Dirección de Protección Ambiental, agregado a fs. 24 del expediente administrativo N° 461/96 (suscripto por el Lic. Ruben Manriquez), se indique la factibilidad del proyecto de explotación de las pertenencias mineras solicitadas por el actor a gran escala, como deja entrever el Sr. Sobral en su demanda, sino que dicho informe expresa que únicamente resulta ambientalmente aceptable la actividad minera en dichas pertenencias de tipo artesanal y en pequeña escala.

* Que a partir de la nota presentada por el actor con fecha 20/08/96 ante mi representada, se pueda verificar retraso en la tramitación de la concesión minera peticionada por el actor ya que, como se verá, todavía le faltaba realizar el informe de impacto ambiental conforme lo establecido en la ley Nacional N° 24.585, pues luego de cumplimentado con dicho requisito y sin retraso alguno, la autoridad minera procedió a registrar la manifestación de descubrimiento mediante Resolución S.H.N. y A.H. N° 749/96 cumplimentando los pasos requeridos en los artículos 51, 52 y 53 del Código de Minería.

* Que conforme al Código de Minería las oposiciones que se presenten a dicha registración deban ser

rechazadas de plano como plantea el actor, en clara alusión a las efectuadas por las empresas TOTAL AUSTRAL S.A. y BRIDAS S.A.P.I.C.

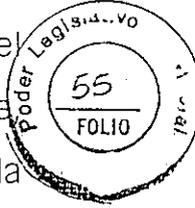
* Que la autoridad minera no haya registrado y mandado publicar la manifestación de descubrimiento efectuada por el actor en el menor tiempo conforme lo determina el Código de Minería.

* Que en caso de oposición al registro de la manifestación de descubrimiento por un tercero, tal y como se verifica en las actuaciones administrativas, la misma deba ser rechazada de plano como indica el actor.

* Que en el mes de agosto de 1996 el actor se haya contactado con la supuesta firma RIVIALCO S.R.L.; y menos aún que se haya acordado la posibilidad de firmar el contrato de avío que el Sr. Sobral acompaña señalado con letras 18 y 18 A, documental que expresamente desconozco.

* Que el 2 de septiembre de 1996 el actor y la empresa RIVIALCO S.R.L. hayan suscripto un acta compromiso (documental N° 19), en donde las partes se comprometían a realizar futuros contratos de explotación de las pertenencias mineras solicitadas por el actor; y menos aún que los mencionados contratos de avíos no pudieran realizarse porque en la cláusula tercera se establecía que el actor debía obtener definitivamente los títulos de las pertenencias mineras por establecimiento fijo.

* Que en los planos acompañados por el actor mediante nota de fecha 16/09/96 (fs. 33 Expte. N° 461/96) se hayan indicado correctamente, y conforme lo requiriera la administración, las coordenadas y vértices de las pertenencias mineras solicitadas por el actor.



* Que las correcciones – que nunca hizo el Sr. Sobral-, al plano por él presentado, fueran menores ya que, como se verá más adelante, los planos presentados no permiten la revisión de los datos geométricos de los polígonos, su vinculación y la ubicación catastral de las pertenencias mineras solicitadas.

* Que la firma de los supuestos contratos de avío que hipotéticamente celebraría el actor con la firma RIVIALCO S.R.L. se encontraran supeditados principalmente a la entrega de los títulos mineros.

* Que el plazo de 9 meses y 27 días transcurrido entre la fecha en que el Sr. Sobral realizara la manifestación del descubrimiento (24/1/96), y el dictado de la Resolución S.R.N. y A.H N° 749 (21/11/96) mediante la cual se decide registrar y publicar dicha manifestación de descubrimiento pueda ser considerada excesiva; y menos aún que haya existido desidia de los funcionarios y/o demoras en cumplimentar con las obligaciones a su cargo y/o hayan generado algún retraso al actor en la puesta en marcha de la explotación de las pertenencias mineras y/o la pérdida de supuestos contratos de avío con la firma RIVIALCO S.R.L.

* Que resulte llamativo que la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. haya formulado oposición a la Resolución S.R.N. y A H N° 749/96 en fecha 10 de febrero de 1997, ya que la misma fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia N° 755 con fecha 7/2/97.

* Que la interpretación que efectúa el actor del art. 66 del Código de Minería en relación a la oposición formulada por la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. , y a la cual adhiriera Bidas S.A., contra la Resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96 sea correcta.

* Que resultara aplicable el artículo 84 del Código de Minería a las oposiciones presentadas por las empresas TOTAL AUSTRAL S.A. y BRIDAS S.A. contra la resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96

* Que la audiencia de partes para solucionar el conflicto por las oposiciones planteadas por la Total Austral S.A. y Bidas S.A.P.I.C. en base a lo determinado en el art. 38 de la ley 17.319 contra la resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96 tendría que haberse realizado en el plazo de 20 días; y menos aún cuando las dos partes involucradas en el conflicto (el actor y las mencionadas empresas), solicitaron reiteradamente el aplazamiento de la citada audiencia de partes, habida cuenta que estaban en conversaciones para arribar a una solución del conflicto.

* Que el plazo en que estuvo suspendida la tramitación del expediente administrativo a la espera de que las partes arribaran a una solución de sus conflictos pueda ser imputado a mi representada, ya que como dije anteriormente fue consecuencia de reiteradas peticiones efectuadas ante la autoridad minera por las dos partes involucradas en el conflicto.

* Que mi representada le haya ordenado al actor que suspenda algún trabajo de explotación de las pertenencias mineras solicitadas.

* Que el actor haya tenido que paralizar sus trabajos en la explotación de las pertenencias mineras solicitadas desde el 21/4/97 hasta el 8/4/98 como falsamente asevera.

* Que la nota N° 106/97 del Director de Geología y Minería notificada al actor el 23/4/97 contenga las irregularidades de forma y fondo que afirma el actor en su demanda.

181

* Que suspender los efectos de la Resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96 haya implicado la suspensión de los trabajos de explotación de las pertenencias mineras solicitadas por el actor ya que como se verá las sustancias minerales por las que peticionaba una explotación exclusiva, SON DE APROVECHAMIENTO COMUN CONFORME LO DETERMINA EL CODIGO DE MINERIA.



* Que la autoridad minera haya suspendido los trabajos de explotación del actor respecto de las referidas pertenencias mineras por el término de un año; y menos aún que mi representada pueda ser responsabilizada por un hipotético lucro cesante que dice haber sufrido el Sr. Sobral.

* Que mi representada pueda ser responsabilizada pecuniariamente por las oposiciones planteadas por las empresas Total Austral S.A y Bidas S.A.P.I.C contra la resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96.

* Que mi representada tenga algún tipo de responsabilidad por la extracción de áridos por parte de la empresa Petro-vial, subcontratista de Total Austral S.A., de una de las pertenencias mineras que solicitaba el actor; y menos aún que dicha extracción alcanzara a los 7000 metros cúbicos de arenas metalíferas.

* Que la nota N° 224/97 remitida al actor en fecha 20/9/97 por parte del Director de Geología y Minería de la Provincia ponga en evidencia desidia e inoperancia de las autoridades administrativas; y menos aún que por motu proprio y sin justificativo legal alguno se hayan dilatado los tiempos administrativos a los fines de resolver las oposiciones formuladas por Total Austral S.A. y Bidas S.A.P.I.C.; como tampoco que ello perjudicara patrimonialmente al actor, ya que como se verá el Sr.

Sobral podía perfectamente efectuar la explotación de las arenas metalíferas que son de aprovechamiento común.

* Que la autoridad minera no haya cumplido con su función de policía minera; y menos aún que tuviera que sancionar a la empresa PETRO-VIAL por la extracción de áridos cuya explotación es de aprovechamiento común habida cuenta que se encontraban suspendidos los efectos de la resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96.

* Que la audiencia de partes para solucionar las oposiciones a la manifestación de descubrimiento deba ser realizada dentro de los veinte días posteriores al vencimiento del plazo para presentar las mencionadas oposiciones; y menos aún que sea de aplicación el artículo 84 del Código de Minería a las oposiciones planteadas:

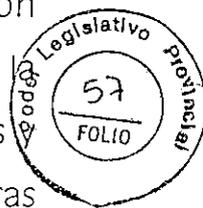
* Que a la audiencia fijada por la autoridad minera para el día 9 de diciembre de 1997 para resolver el conflicto entre las partes únicamente no hayan concurrido las empresas que efectuaron las oposiciones, ya que como surge de las actuaciones administrativas **tampoco concurrió el actor**.

* Que con posterioridad a la audiencia fijada con fecha 9 de diciembre de 1997 por la autoridad minera mi representada le tendría que haber efectuado la concesión legal a favor del actor de las pertenencias mineras solicitadas ya que, como se verá, todavía no se encontraban cumplimentados todos los requisitos legales para la entrega de los títulos mineros, fundamentalmente la aprobación de la mensura minera.

* Que mi representada tenga algún tipo de responsabilidad por supuestas demoras en la tramitación del expediente administrativo.

182

* Que la nota presentada por el actor con fecha 29 de abril de 1998 ante el Director de Geología y Minería de la Provincia clarifique y/o mínimamente contenga los reales alcances potenciales niveles de explotación de las pertenencias mineras solicitadas.



* Que en el caso de autos exista antijuridicidad por una conducta omisiva de algún funcionario integrante de la autoridad minera provincial en el cumplimiento regular de las normas y principios establecidos en el Código Minero de la Nación; y menos aún que la administración haya dejado de ejercer su poder de policía en el ámbito minero.

* Que el actor haya demostrado que en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la autoridad minera, los funcionarios encargados de la misma hayan actuado irregularmente ya sea con omisiones, ejercicio insuficiente, excesivo y/o abusivo en la aplicación de los preceptos y principios del Código de Minería de la Nación.

* Que el actor haya sufrido daño alguno por el cual deba ser resarcido; y menos aún que hayan existido demoras y omisiones por parte de la autoridad minera en la conclusión de los trámites del expediente N° 461/96; y/o que ello haya imposibilitado al actor la firma de supuestos contratos de avío con la empresa RIVALCO S.R.L.

* Que haya existido o exista conducta antijurídica alguna por parte de la autoridad minera provincial; y menos aún que se haya generado daño y/o lucro cesante alguno al Sr. Sobral.

* Que el retraso de por lo menos treinta y seis meses en el otorgamiento de los títulos mineros al actor sea responsabilidad de la provincia.

* Que se haya generado un supuesto lucro cesante al actor a partir del mes de septiembre de 1996; y menos aún que la explotación de las pertenencias solicitadas a escala comercial y mediante los supuestos contratos de avío que suscribiría el Sr. Sobral con la empresa RIVIALCO S.R.L. se hayan visto imposibilitados por la falta de entrega de los títulos mineros.

* Que mi representada deba ser responsabilizada por un hipotéticos daños generados en el patrimonio del actor, según las certificaciones de producción desde el mes de septiembre de 1996, acompañadas a la demanda y que expresamente impugno y desconozco.

* Que los parámetros tomados en cuenta por el actor para calcular el supuesto lucro cesante sean correctos, esto es la producción estimada según el proyecto presentado al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego; el acta de pre-acuerdo supuestamente firmada con la empresa RIVIALCO S.R.L.; el supuesto contrato de avío, los datos del informe supuestamente elaborado por la Universidad de San Juan, la supuesta lista de precios de refinado de oro y plata de Laboratorios "Vildex" y la maquinaria descrita en la documental acompañada identificada con Nros. 73; 73-A; 73-B; 73-C y 73-D; documental que por no emanar de mi representada expresamente desconozco.

* Que la cuantificación del lucro cesante efectuada por el actor en el acápite IV del escrito de inicio que arroja la friolera suma de \$ 71.578.926 sea correcta; y menos aún que mi representada deba suma alguna.

183

IV. LA SIN RAZON DE LA

DEMANDA.



El actor inicia demanda por daños y perjuicios contra el Estado Provincial reclamando la suma de \$ 71.528.926 (calculada al mes de agosto de 1999 Y QUE REPRESENTA, A SIMPLE TITULO ILUSTRATIVO, EL EQUIVALENTE A CASI NOVENTA AÑOS DEL PRESUPUESTO ANUAL DE TODA LA FISCALIA DE ESTADO), por un supuesto lucro cesante.

Y dicho supuesto lucro dice habersele generado, y seguiría-según sus afirmaciones- generándosele en su patrimonio por supuestas irregularidades y demoras injustificadas en el otorgamiento de la concesión legal y consecuente entrega de los títulos mineros de dos pertenencias por establecimiento fijo solicitados ante mi representada con motivo del descubrimiento de minas de segunda categoría, demoras que, según afirma, devienen del actuar ilícito de los funcionarios públicos pertenecientes a la autoridad minera provincial que tiene a su cargo la aplicación los preceptos y principios del Código de Minería de la Nación.

Previo abordar los graves errores y omisiones en que incurre el demandante con sus falaces argumentaciones referidas a irregularidades, demoras injustificadas, desidias, y ejercicio insuficiente (excesivo y abusivo) achacadas a los funcionarios a cargo de la autoridad minera intentando responsabilizar pecuniariamente a mi representada mediante un evidente y especulativo lucro cesante basado en imaginarias y afiebradas proyecciones de ganancia respecto de las dos pertenencias mineras solicitadas, resulta necesario exponer

genéricamente determinados conceptos vinculados a la clasificación de las sustancias minerales que nos servirán de referencia para entender cual es el régimen general establecido por la ley respecto del aprovechamiento de los yacimientos peticionados por el Sr. Sobral.

El tema de la clasificación de los minerales es expuesto por la doctrina refiriendo: "*Los sistemas que explican el dominio originario de las minas sirven en la faz práctica para determinar las categorías de derechos que la ley reconoce con relación a las sustancias minerales. Se ha dicho que las categorías de derechos son los casilleros dentro de los cuales la ley, al clasificar las minas, agrupa o reúne dichas sustancias. Clasificar sustancias minerales es, pues, ubicarlas dentro de una categoría de derechos. Fundamental es la importancia que reviste la clasificación de las sustancias minerales, en cuanto el ubicar las mismas en una u otra categoría jurídica determina la titularidad del derecho sobre las sustancias, es decir, si pertenecerán al Estado o a los particulares, y las condiciones de su explotación*". (véase Marta Sylvia Velarde, "MANUAL DE DERECHO MINERO", pág. 55/56).

Sobre esta base anterior, la autora en la obra citada nos introduce en el criterio clasificatorio del Código de Minería expresando: "*... En su artículo 2º, clasifica las sustancias minerales en tres categorías a saber: a) Primera categoría. Definida en el art. 2º, inc. 1º, del Cód. de Minería, y enumeradas en el art. 3º del mismo cuerpo legal ... ;b) Segunda categoría. Definidas en el art. 2º del Cód. de Minería y enumeradas en el art. 4º ...; y c) Tercera categoría. Minas que pertenecen únicamente al propietario del suelo y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública ...*". (véase pag. 62/66).



Ahora bien, de las tres categorías enunciatas en el párrafo anterior debemos centrar nuestra atención en las de segunda categoría (inc. 2 del Art. 2º), concretamente en las determinadas en el inc. a) del art. 4º del Código de Minería, cuya manifestación de descubrimiento efectuó el actor ante mi representada, es decir, MINAS QUE POR LA CONDICION DE SUS YACIMIENTOS SE DESTINAN AL APROVECHAMIENTO COMUN, COMO POR EJEMPLO LAS ARENAS METALIFERAS Y PIEDRAS PRECIOSAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL LECHO DE LOS RIOS, AGUAS CORRIENTES Y PLACERES.

Respecto de este tipo de yacimientos resulta importante remarcar que: " *Trátase generalmente de sustancias que representan cubriendo la superficie de la tierra, terrenos desmenuzados, capas poco profundas o dispersas en el lecho de los ríos. Por tales condiciones, se las destina al aprovechamiento común. Más entiéndase bien, estas minas pertenecen originariamente al Estado, quien ejerce su derecho de propiedad a fin de concederlas a los particulares para su explotación. En este caso, ya no será el descubridor, como en las de primera categoría, ni tampoco el superficiario, los beneficiarios del derecho de explotación, sino que, por concesión general de la ley, se las destina al aprovechamiento común, es decir que cualquier miembro de la comunidad, sin necesidad de concesión o permiso previo, puede explotarlas. Esto sin perjuicio de que dichas sustancias puedan ser objeto de concesión exclusiva a particulares, en el caso de que algún interesado lo solicite."*

(ver autor y obra citada, pág. 66).

Este aprovechamiento común, y consecuente explotación de dichas sustancias minerales por

cualquier miembro de la comunidad (incluso obviamente el Sr. Sobral), sin necesidad de concesión, permiso ni aviso previo por parte del propietario originario (en el caso particular el Estado Provincial), es confirmado por el Código de Minería cuando establece en el artículo 182: " *Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los incisos a y b del art.4.*" y en el artículo 183 nos señala: " *Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el art. 182 no se requiere concesión, permiso ni aviso previo.*"

De los conceptos hasta aquí expuestos no existe lugar a duda alguna respecto de cual es el régimen general establecido por la ley para el aprovechamiento de los yacimientos mineros petitionados por el Sr. Sobral, elemento esencial que no debemos perder de vista en la presente controversia para comprender acabadamente que el accionante: PUDO (SOLO QUE NO LO QUIZO HACER) EFECTUAR EN TODO MOMENTO UN APROVECHAMIENTO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES QUE CONTIENEN LAS PERTENENCIAS MINERAS SOLICITADAS.

Ahora bien, sin perder de vista los conceptos brindados, para comprender cual fue la gestión administrativa llevada a cabo por mí representada ante la petición minera del actor y descartar supuestas irregularidades, demoras injustificadas y desidias imputadas a los funcionarios representantes de la autoridad minera provincial, debo realizar una breve cronología de los expedientes administrativos Nros. 461/96 Y 3745/98, ambos caratulados: " *S/ Manifestación de Descubrimiento de Mineral y solicitud de explotación por Establecimiento Fijo a favor del Señor Roberto Luis Sobral.*" , que en copias autenticadas acompaño.



En tal sentido, conforme surge a fs. 2, del expediente administrativo N° 461/96, el Sr. Sobral presenta en fecha 24/1/96 un escrito por medio del cual hace la denuncia del descubrimiento de mineral "oro" en dos sectores del norte de nuestra provincia denominados Cañadón Tortuga Sur y Cañadón Beta, solicitando asimismo dos establecimientos fijos para efectuar la explotación aurífera con carácter exclusivo de los sitios mencionados anteriormente; indicando el peticionante en dicho escrito que adjuntaba boletas de depósito correspondientes al abono provisional del canon por \$ 80 y de \$ 10 por el pago de la solicitud minera según lo establecido en la ley tarifaria provincial N° 199, pero no constando en el expediente como recibidos en la fecha de manifestación del descubrimiento.

Se inicia así el trámite minero, enviando a caratular el expediente a la Mesa de Entradas de Casa de Gobierno, para su posterior giro a la entonces Dirección Gral. de Recursos Naturales a fin de proseguir con la tramitación de las actuaciones administrativas.

Mediante nota D.G.R.N. N° 201/96 (fs. 7) de fecha 15/2/96 se comunica al actor que debía abonar en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego la suma de \$ 10 en concepto de Manifestación de Descubrimiento, siendo efectuado dicho pago el 20/2/96 (ver fs. 6), lo que corrobora que no obstante no cumplir con dicho requisito el peticionante al 24/1/96, igualmente, mi representada abrió el expediente y activo su tramitación.

Acto seguido, mediante Nota DGRN N° 272/96 de fecha 20/2/96 (fs.8) las actuaciones administrativas fueron remitidas a la Dirección General de Catastro a los efectos de solicitar información sobre las áreas involucradas para la explotación, es

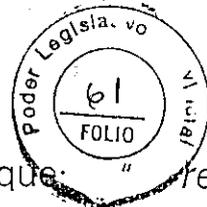
decir si dichas áreas eran de propiedad fiscal o privada, todo ello de acuerdo al procedimiento minero normal al que me referiré más adelante.

En fecha 29/2/96 (fs. 9) la Dirección Gral. de Catastro responde dicha requisitoria informando que de acuerdo al croquis de ubicación geográfica de las pertenencias mineras adjuntado a fs. 3 por el peticionante, las mismas se encontraban situadas parte en la parcela Rural N° 1 - Dpto. Río Grande-, que figura a nombre de la Estancia Cullen S.A. y parte en tierra fiscal o Mar Argentino.

Posteriormente, y en atención a que parte de las pertenencias mineras solicitadas por el Sr. Sobral se encontraban ubicadas en propiedad privada, específicamente la Estancia CULLEN, mi representada procedió a notificar efectivamente el 29/3/96 a sus propietarios de la manifestación de descubrimiento realizada, conforme surge de fs. 13 del expediente reseñado.

El 11 de marzo de 1996 (fs. 11) el actor requiere al Director General de Recursos Naturales una constancia respecto de la tramitación minera solicitada, que fue inmediatamente extendida por la autoridad minera en tan solo 7 días, es decir el 18/3/96 (ver fs. 12).

Luego de ello, el peticionante presenta con fecha 7/5/96 guía de aviso de proyecto (fs.14/18), vinculado al informe de impacto ambiental requerido por el art. 82 y siguientes de la ley provincial N° 55; que fue girado para su estudio con fecha 13/5/96 por la Dirección de Geología y Minería (ver fs. 19), al área de Protección Ambiental de la Secretaría de Desarrollo, elaborándose con fecha 21/6/96 (ver fs. 24) el informe de la Dirección de



186

Protección Ambiental donde se indica que: "resulta ambientalmente aceptable en la etapa que se desarrolla, la cual es en pequeña escala y de tipo artesanal", pero agregando al final de dicho informe que: **"Resultaría necesaria una nueva evaluación de esta Dirección cuando el causante incorpore maquinaria y concrete nuevas etapas del emprendimiento."**

El 17/5/96 (fs. 25) el actor arrima al expediente administrativo planos de croquis de ubicación de las dos pertenencias mineras, que recién con fecha 17/9/96 (fs. 33) son devueltos por Sobral manifestando que se habían efectuado las correcciones indicadas por mi representada a fs. 29 y 30, pero que no contenían coordenadas de una de las pertenencias, comunicando posteriormente a la autoridad minera mediante nota de fecha 8/11/96 (véase fs. 36), que cumpliría con los datos catastrales faltantes **"cuando cuente con los títulos mineros correspondientes" (??)**.

Luego de ello, en fecha 27/5/96 (fs. 27) Sobral peticiona a la autoridad minera una constancia donde se indique el avance de sus gestiones en función de los trámites efectuados con el objeto de obtener los títulos mineros; que fue inmediatamente entregada por el Director de Geología y Minería el 4 de junio de 1996 (fs.28).

Este instrumento es el que actualmente utiliza en su demanda (documental N°14 A), como uno de sus pilares para argumentar equivocadamente que al mes de junio de 1996 se encontraba en condiciones para que se le otorgue la concesión legal de la pertenencias solicitadas (incluso con los trámites de mensura), a los fines de explotar la minas en cuestión.

A fojas 35, la autoridad minera con fecha

29/10/96 le notifica que deberá cumplimentar con un nuevo informe de impacto ambiental conforme lo establecido en la Sección Séptima (art. 24) de la Ley Nacional N° 24.585, adjuntándose el formulario correspondiente, que posteriormente fue acompañado por el actor conforme surge de fs. 36/44.

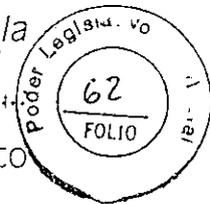
En fecha 8/11/96 (fs.45/53) acompaña el actor copia de lo que él consigna como el informe del Instituto de Investigación Minera de la Universidad Nacional de San Juan, dirigido por dicha institución al Sr. Juan Carlos Albers, siendo de destacar que dicho informe **no contiene rúbrica no sólo por parte de profesional que tuviera conocimientos mineralógicos, sino tampoco por persona alguna, más allá de la del propio Sobral**, el que, además, es tomado como uno de los parámetros fundamentales por el accionante para cuantificar el imaginario lucro cesante que reclama en su demanda.

Es así que llegamos a fs. 55/60 donde se emite con fecha 21/11/96 la Resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96 que registra la manifestación de descubrimiento de mineral de 2da. categoría y solicitud de explotación por establecimiento fijo de dos pertenencias denominadas Cañadón Tortuga Sur y Cañadón Beta efectuada por el actor, publicándose el primer edicto en el Boletín Oficial de la Provincia el 12/2/97, conforme lo determinado por el art. 51 del Código de Minería.

El día 13/2/97 se recepciona en la Subsecretaría de Recursos Naturales presentación mediante apoderado de Total Austral S.A. (fs. 62) deduciendo oposición a la resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96, adjuntando copia de Decreto PEN N°214/94 por el que se le concede la explotación de hidrocarburos, donde el oponente sustancialmente expresa que:

AVT

" Motiva esta oposición la superposición existente entre las superficies sobre las cuales se solicitan las pertenencias y la concesión de explotación de hidrocarburos de la cual es titular según el Decreto PEN N°214/94"; y agregando como fundamento legal de dicha oposición que: "De acuerdo a lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 17.319, 2do. párrafo, los terceros ajenos a la concesión de hidrocarburos sólo pueden emprender trabajos mineros en tanto no perjudiquen los que realiza mi poderdante en su carácter de concesionario, por lo cual es necesario que el solicitante de las pertenencias bajo el Código de Minería se comprometa, de modo satisfactorio para mi poderdante, a no ocasionarle perjuicios ..."



Posteriormente en fecha 5/3/97, a la luz de la oposición efectuada las actuaciones administrativas pasan a consulta de la Asesoría Letrada de la Provincia respecto de la viabilidad de la manifestación de oposición de la Total Austral S.A.

A su vez, mediante informe que luce a fs. 98 la Asesoría Letrada de mi representada en fecha 19/3/07 solicita al Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano con carácter muy urgente informe: 1) Sobre qué áreas de explotación se produce la aludida superposición; 2) Indicando si las mismas se encuentran comprendidas en los lotes mencionados en el art. 1º, inc. a) del Decreto PEN N°214/94; y 3) En caso afirmativo, correspondería requerir a las autoridades competentes del Estado Nacional, si a posteriori del 1/5/96 se concedió o no un nuevo permiso de explotación.

Dicha requisitoria fue evacuada mediante nota N°71/97 de fecha 31/3/97 (fs. 99), que en sus puntos 1 y 2 informa que la superposición de áreas de explotación son

ESTABLECIMIENTO FIJO II, "Cañadón Beta" y concesión de Explotación de Hidrocarburos, Lote "Cañadón Alfa- Ara", adjuntándose planos correspondientes y datos obtenidos del Sistema de Información Geográfica; indicándose además que el lote de explotación "Alfa -Ara" se encuentra mencionado en el art. 1º, inc. b) del Decreto Nacional N° 214/94.

A la luz de la superposición de las dos áreas de explotación se emite con fecha 14/4/97 el Dictamen A.L.P. N° 838/97 (fs.102), donde se aconseja hacer lugar a la oposición efectuada por la empresa, dar intervención a la autoridad competente (Subsecretaría de Desarrollo y Planeamiento) a fin de que determine la perjudicialidad o no de los trabajos a emprender por el Sr. Sobral y suspender los efectos de la Resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96 hasta que se dirimiera la cuestión planteada en uno y otro sentido, según lo prevee el art. 38 segunda parte de la Ley Nacional N°17.319.

Posteriormente se incorpora al expediente administrativo (fs. 106/150) una segunda oposición a la Resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96 de la Empresa Bidas SAPIC en idéntico sentido a la efectuada por la empresa Total Austral S.A.

A fs 169 el 23/4/97 mi representa notifica al Sr. Sobral la suspensión de los efectos de la Resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96 conforme lo determinado en el Dictamen ALP. N° 838/97.

A fojas 170/172 el Sr. Sobral realiza una presentación ante mi representada solicitando saber: "*Cuando se dará cumplimiento a la audiencia que convocará la autoridad minera jurisdiccional establecida en el art. 38, con el objeto de celebrar los acuerdos necesarios con la empresa TOTAL SA ...*"

187

(véase específicamente 6º párrafo de fs. 171), e indica además que un subcontratista de la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. (PRETROVIAL) esta extrayendo áridos en la zona denominada "Cañadón Beta" que era uno de los establecimientos fijo peticionados por el actor.



Posteriormente, y según surge de fojas 215 (11/6/97) mi representada realiza inspección en la zona constatando en acta de verificación extracción de arena de playa, en la zona Cañadón Beta por parte de la empresa Petrovial; comunicando la autoridad minera en fecha 6/8/97 (fs. 218), sobre dicha extracción a la empresa TOTAL AUSTRAL S.A, quien a su vez deslinda todo tipo de responsabilidad hacia la contratista respecto del hecho denunciado (ver fs. 222).

En fecha 8/9/97 (fs. 220) mi representada recepciona presentación efectuada por el Sr. Sobral donde requería una pronta solución al conflicto acaecido como consecuencia de la oposición formulada por la Total Austral S.A, quejándose de supuestos perjuicios económicos por el tiempo transcurrido.

A fs. 221 la autoridad minera contesta al Sr. Sobral que su queja respecto del tiempo transcurrido (como bien sabe el actor) para solucionar el conflicto se debió a varias y reiteradas conversaciones verbales y telefónicas efectuadas por ambas partes ante la autoridad minera, vinculadas a que tenían intención de convenir mediante un documento escrito, puntos de interés y resguardo que cada una se reservaría; comunicándole finalmente que ante la falta de acuerdo entre las partes la Autoridad Minera giraría las actuaciones administrativas a la Asesoría Letrada para que determine el cauce y marco legal en que debería encuadrarse dicha situación.

Con fecha 15/10/97 el Sr. Sobral solicita vista de las actuaciones y luego de ello el 29/10/97 son giradas a la Asesoría Letrada para dictaminar.

Es así que el servicio jurídico permanente de mi representada emite el dictamen A.L.P. N° 2539/97 (fs. 226 y 227) donde se llega a la conclusión de que en caso de estar las partes involucradas de acuerdo se someta el conflicto al arbitraje de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, debiéndose ajustarse los involucrados a la decisión que emane de dicho órgano.

Fue por ello que mi representada en fecha 1/12/97 notifica al Sr. Sobral y a la empresa Total Austral S.A. para que concurran el día 9/12/97 a las 17:00 hs. al despacho del Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento a los efectos de dirimir y arribar a un acuerdo; no concurriendo ninguna de las partes involucradas en el conflicto a la audiencia fijada.

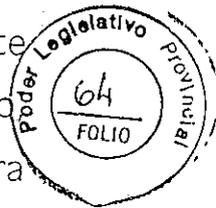
El 18/3/98 (fs.237), Sobral efectúa una presentación reclamando títulos de propiedad minera, comunicándole mi representada en fecha 8/4/98 (fs. 240) que mantiene plena vigencia la resolución S.R.N.y A.H. N° 749/96, e indicándole asimismo que el trámite minero proseguiría su curso con remisión a la Dirección General de Catastro de los planos de mensura minera a fin de verificar las mediciones efectuadas para su posterior aprobación y finalmente derivación a la Escribanía de Minas.

A fs. 260 se eleva el expediente administrativo al Sr. Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano a los fines de una decisión respecto del conflicto no resuelto; siendo posteriormente girado a Asesoría

1803

Letrada.

Finalmente, según Dictamen A.L.P. N° 534/98 fechado el 4/6/98 se concluye que no existe incompatibilidad de actividades entre ambas partes en conflicto como así tampoco se observa que se establecieran perjuicios para el explorador de hidrocarburos por parte del descubridor de los minerales de 2° categoría, por ello, se aconseja no hacer lugar a la oposición formulada por "TOTAL AUSTRAL" en fecha 13 de febrero de 1.997.



Con posterioridad a la emisión del dictamen jurídico señalado en el párrafo anterior comienza la tramitación del segundo expediente (N°3745/98) de las actuaciones administrativas labradas con motivo de la manifestación de descubrimiento y solicitud de explotación por establecimiento fijo, en el que con fecha 7/7/98 se dicta la resolución S.R.N. y A.H N° 161/98 en la que se rechaza la oposición presentada por la Total Austral S.A. (véase fs.8).

Luego de ello se giran las actuaciones administrativas (fs. 12) a la Dirección General de Catastro solicitándole a dicha área lo siguiente: 1) revisión de datos geométricos; 2) vinculación; y 3) ubicación catastral.

A fs. 14 y con fecha 8/9/98 la Dirección General de Catastro informa respecto de las correcciones que deberá el actor realizar en el plano de fs. 11, y que una vez efectuadas deberán nuevamente girarse para su visación, adjuntándose fotocopia de carátula de plano, y red geodésica TDF 95 a los efectos de que el profesional responsable pueda efectuar las correcciones requeridas (véase fs. 15/17).

Posteriormente en fecha 1/10/98 se remite al Sr. Sobral plano de mensura con observaciones de Catastro para

su corrección y posterior giro a la Dirección de Geología y Minería (véase fs. 27).

En fecha 14 de octubre de 1998 el Sr. Sobral solicita modelo de carátula y red geodésica a los fines de efectuar en el plano de mensura las correcciones requeridas por mi representada, remitiéndose ello al actor el 26/10/98 (fs.29).

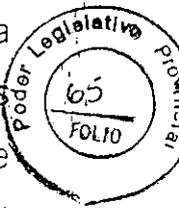
El día 31/5/99 inmediatamente de haber sido adjuntados los planos de mensura por el actor a fs. 30/31, se remiten nuevamente a la Dirección General de Catastro para que se verifique si se han realizado las correcciones del plano que fueran efectuadas a fs. 11.

El 18/6/99 (fs. 33/34) Catastro informa que deberán realizarse las correcciones que se indican en los planos que lucen a fs.30 y 31, indicándose además que el Establecimiento Fijo I (Cañadón Tortuga Sur) no es paralelo a la línea de la costa, dato que mi representada corrobora mediante informe elaborado por el registro gráfico sobre establecimiento fijo I (fs. 35/36) donde se observa claramente que la pertenencia minera correspondiente al Establecimiento Fijo I no se encuentra orientada en forma paralela a la línea de costa como figuraba en el plano del actor.

Finalmente, mi representada en fecha 29/6/99 le comunica al actor que deberá efectuar en el plano de mensura las correcciones solicitadas por Catastro, indicándole además que el establecimiento fijo I no es paralelo a la línea de costa, para que, una vez corregido el plano, se remitan a la Dirección de Geología y Minería.

Ahora bien, una lectura atenta del detalle cronológico de los expedientes administrativos en los cuales

tramitó la manifestación de descubrimiento y solicitud de explotación de establecimiento fijo peticionada por el actor ante la autoridad minera nos revela inmediatamente que resultan a todas luces falsas las expresiones del actor en cuanto a la existencia de irregularidades, demoras administrativas en la tramitación del expediente, y/o desidia por parte de los funcionarios representantes de la autoridad minera provincial.



Muy por el contrario, se observa que siempre SE ACTIVO SU TRAMITACION POR PARTE DE MI REPRESENTADA Y QUE JAMAS FUE CAJONEADO COMO DEJA ENTREVER EL ACTOR.

Pero más allá de esta apreciación general, las argumentaciones esgrimidas por el Sr. Sobral en su demanda (que serán tratadas seguidamente), denotan un absoluto desconocimiento de la gestión administrativa que entraña su petición minera y que lo hacen incurrir en graves errores y confusiones que también remarcaré.

En este sentido, y a fin de dejar perfectamente en claro que la gestión administrativa llevada a cabo por mi representada fue correcta, recordemos que la petición del actor se trata de una Manifestación de Descubrimiento y solicitud de explotación de minerales de segunda categoría por Establecimiento Fijo; agregando que el yacimiento es de origen aluvional, es decir se solicita la explotación de arenas auríferas del litoral Atlántico.

Como dije en el inicio de este responde, este tipo de mineral se categoriza en el Código de Minería como de segunda (art.4° Inc. a C.M.), y el yacimiento como de aprovechamiento común (art.2° Inc.2. y art.182° C.M).

La tipificación de "aprovechamiento común"

implica que cualquiera podrá explotar arenas auríferas sin necesidad de permiso ni aviso previo de la Autoridad de Aplicación (art.183).

Ahora bien, si se pretende derecho exclusivo para explotar, se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación Minera Jurisdiccional una solicitud de Manifestación de Descubrimiento (conf. arts. 45, 46, 48 y siguientes del C.M.), y explotación por Establecimiento Fijo, (arts. 186 y 187 del C.M.), tal cual es el caso de autos.

Sobre esta senda, la autoridad de aplicación debe remitir al escribano de minas las actuaciones para que tome constancia del pedimento (art. 49 C.M.).

Respecto de ello cabe aclarar que dicho artículo no ha sido de cumplimiento en el caso de autos, dado la inexistencia de la figura del escribano que recién fue creada a partir de la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 359 (13/5/97), es decir con posterioridad a la presentación inicial del Sr. Sobral, que como vimos fue el 24/1/96.

Sin perjuicio de ello, mi representada recibió el pedimento minero del actor y comenzó a tramitarlo, con lo cual no podría imputarse demora en la apertura del expediente minero.

Ahora bien, los requisitos a que dio cumplimiento el Sr. Sobral son : 1- Indicación de los datos personales; 2- En su momento guía de aviso de proyecto en el marco de la ley provincial N° 55, y que posteriormente por imposición del art.4 , Sección Séptima de la Ley N° 24 585, tuvo que realizar un nuevo informe de Impacto Ambiental; 3- Croquis de ubicación del cual surge el primer Informe de la Dirección General de Catastro (fs. 9 del Expte. N° 461/96) respecto del dominio

catastral del predio solicitado, siendo los mismos parte de Ea. Cullen (debidamente notificada fs. 10 Expte. 461/96), y parte de dominio fiscal. Posteriormente se reclamara por parte de mi representada la consignación de las coordenadas Gauss Kruger conforme la nueva red topogeodésica Provincial POSTGARD TDF 95, que configura una nueva situación catastral en la Provincia siendo este requisito de cumplimiento parcial a la fecha, y que como se verá es uno de los motivos por los cuales no se encuentra aprobada la mensura minera para poder otorgarle los títulos de las pertenencias; 4- Abono por Manifestación de Descubrimiento, en su momento \$ 10.

Posteriormente, y cumplidos con "todos" los requisitos a satisfacción de la Autoridad de Aplicación (art. 48 C.M.) se emitirá el acto administrativo "registrando" la Manifestación de Descubrimiento el que se mandará a publicar (art. 51 CM), hecho éste llevado a cabo por mi representada a través del dictado de la Resolución S.R.N. y A. H. N° 749/96 de fecha 21 de noviembre de 1996.

Ahora bien, uno de los argumentos centrales del actor es considerar que a partir del mes de junio de 1996 y merced a la constancia extendida por el Director de Geología y Minería de la Provincia (3/6/96), había cumplido con "todos" los requisitos para que se le otorgue la concesión legal, y consecuentemente se le entreguen los títulos mineros a los fines de poder explotar en forma exclusiva las minas en cuestión.

Para combatir esta falaz argumentación, debemos desanudar poco a poco los graves errores en que incurre el Sr. Sobral con dicha afirmación.

En primer lugar, comencemos por analizar los términos de la constancia extendida el 3/6/96 que de ninguna



manera puede ser interpretada como lo hace el accionante, y menos aún puede dar por cumplimentados los trámites exigidos por la Ley Minera para que le sea otorgada la concesión legal y consecuente entrega de los títulos mineros.

En la referida constancia el Director de Geología y Minería de la provincia expresa que:

" ... dicha solicitud genera la concesión de las pertenencias mineras definitivas para el aprovechamiento exclusivo de las mismas..."

Resulta unívoco y obvio que el expediente N° 461/96 del Sr. Sobral se genera a partir de una solicitud, en este caso Manifestación de Descubrimiento y Explotación por Establecimiento Fijo, la cual conlleva la tramitación para la concesión definitiva de los títulos mineros.

" ... que los requisitos exigidos para dicha concesión, han sido cumplimentados correctamente ..."

Cabe señalar respecto de este párrafo que el croquis de ubicación que forma parte de los requisitos para el inicio del expediente minero, tiene como único fin determinar en forma acabada la posición geográfica- espacial del pedimento a efectos de que el mismo este debidamente identificado en forma catastral. PERO NO NECESARIAMENTE (COMO EN EL CASO DE AUTOS) A INSTANCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO DEBE ESTAR APROBADA LA MENSURA MINERA.

En otras palabras, a instancias de la resolución de registro (Resolución S.R.N. y A.H. N° 749/96), el croquis de ubicación presentado resulto útil para la determinación geográfica de las áreas solicitadas, que no implica la mensura aprobada, por cuanto únicamente había cumplido con los

requisitos exigidos para su registro, PERO NO CON LOS TRAMITES PARA LA CONCESION LEGAL YA QUE DEBE NECESARIAMENTE APROBARSE LA MENSURA MINERA.



Finalmente, en la referida constancia expresa:

" ... correspondiendo el registro de los establecimientos fijo **y su posterior concesión.** Situación en la que se halla actualmente el demandado.

Y el grave error en que incurre el actor es haber creído que el croquis presentado inicialmente era la mensura; y que con la única corrección que hizo (agregar los puntos faltantes) la misma podía darse por concluida.

Veremos también que actualmente le falta, conforme lo informado por la Dirección General de Catastro en el expediente N° 3.745/98 y a los fines de la aprobación de los planos de mensura, **la vinculación a la Red TDF 95, y además de ello uno de los polígonos no se encuentra orientado según el plano presentado** (cuestiones sobre la que me explayaré más adelante).

Pero expliquemos mejor en que consiste el tercer requisito referido al croquis de ubicación, para comprender acabadamente la constancia extendida el 3/6/96, y descartar por completo el argumento referido a que a partir de junio de 1996 se encontraba en condiciones para que le sea otorgada la concesión legal y consecuente entrega de los títulos mineros.

En este sentido, reitero que si se desea derecho exclusivo para realizar la explotación de arenas auríferas que son de aprovechamiento común, se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación los requisitos remarcados anteriormente; siendo que uno de los principales consiste en un croquis de

ubicación mediante el cual queda delimitada la superficie "**tentativa**" sobre la que se manifiesta el Descubrimiento.

Como lo que se trata de limitar mediante la presentación del croquis es una superficie para la futura explotación, dicho croquis no puede poseer menos de 3 puntos (superficie triangular); asimismo atendiendo a las características del yacimiento y/o accidentes topográficos, geográficos etc. se podrán consignar 4, 5 o más puntos.

En todos los casos estamos hablando de polígonos, es decir figuras geométricas determinadas por 3 o más puntos.

Lo de "Tentativo" se refiere a que en muchos casos los croquis de ubicación presentados, cuyos datos son volcados al registro gráfico para su análisis, incluyen en sus límites áreas tales como ríos, lagunas, vías de gasoductos, bosques etc., que en la mayoría de los casos no son de interés a los efectos de la explotación.

A ello obedece que la Dirección de Geología y Minería solicite, de acuerdo al informe que surge del Registro Gráfico, que dicho croquis sea rectificado, y que se eliminen de sus límites aquellas superficies que no sean de utilidad para la explotación, y que desde luego no hayan sido incluidas en los proyectos de explotación y/o Informe de Impacto Ambiental para algún uso particular o específico, el que de cualquier manera será motivo de análisis por parte de la Autoridad de Aplicación para su inclusión.

Una vez verificada la correspondencia del área solicitada en el croquis con la del yacimiento mineral, y con posterioridad al registro, se procede a notificar al solicitante de que

195

está en condiciones de solicitar la mensura.

Es más que lógico entonces que el croquis inicial presentado "**difiera o pueda diferir sustancialmente**" del croquis que da origen a la mensura.

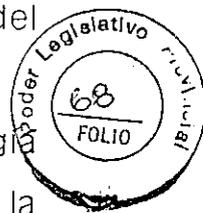
Es preciso aclarar que la metodología descripta, es decir la verificación previa en el Registro Gráfico de la Dirección de Geología y Minería, es muy útil y práctica para el caso de las Manifestaciones de Descubrimiento de Turba, toda vez que el mineral está expuesto, por lo que es fácilmente identificable haciendo uso de la interpretación de las imágenes satelitales.

Pero para el caso de los aluviones del litoral Atlántico, donde la riqueza mineral no puede ser visible (como las solicitadas por el actor), el trabajo del registro gráfico se limita a observar respecto del alineamiento de las pertenencias solicitadas, de acuerdo a la línea de máxima marea ordinaria al solo efecto de un ordenamiento de las eventuales pertenencias colindantes con la pertenencia del actual solicitante.

Para todo lo detallado es necesario poseer todas las coordenadas del predio (como dijimos anteriormente: **3 o más, nunca 2**).

Todo este proceso de análisis del croquis de ubicación, que se lleva a cabo en la Dirección de Geología y Minería, resulta útil al solo propósito de determinar "**especialmente**" el área solicitada.

Una vez que el croquis de ubicación ha sido rectificado (en caso de ser necesario) y acordado con el solicitante que el croquis final obtenido es útil a la concesión, es decir, que el proyecto es viable dentro de esos límites, el mismo es remitido a la Dirección General de Catastro para que informe cual es la situación



catastral del predio, es decir si es fiscal o privado, y de resultar este último caso indique la dirección postal del mismo (en nuestro caso La Estancia Cullen).

Resulta entonces que del informe de catastro puede surgir otra situación, no espacial sino catastral, que obligue a una nueva modificación del croquis de ubicación oportunamente presentado.

Comúnmente este hecho se suscita porque parte de la superficie involucra o incluye tierras de dominio privado, y dependerá del tipo de mineral que se trate (primera segunda o tercera categoría), los pasos a seguir respecto de la modificación del croquis original.

Una vez llevado a cabo todo este proceso en el que queda finalmente definida el área de interés, el solicitante estará en condiciones de solicitar la mensura, que se llevará a cabo luego de su registración.

Esto es lo que sucedió en el caso particular de las pertenencias solicitadas por el actor. Es decir, recién una vez que quedó conformado el croquis definitivo se dictó la resolución de registro (Res. S.R.N. y A.H. N° 749/96), que lo habilitó para que posteriormente comenzara con los trámites de mensura correspondientes, que son los que hasta la fecha no se han concluido por la exclusiva culpa y desidia del actor que no efectúa las correcciones indicadas por la Dirección General de Catastro.

Cabe destacar por otra parte que se denomina mensura minera al plano con el polígono que quedó definido en el croquis de ubicación, con una serie de requisitos técnicos y formales, como carátula, vinculación del polígono etc.

194

que serán materia de evaluación por parte de la Dirección General de Catastro, que es la que informará a la Dirección de Geología y Minería de lo que se deba requerir al solicitante.

Es decir que a partir de esta etapa de gestión, o sea, a partir de que se determinó el croquis definitivo y se inicia en función de ello el proceso de mensura, la Dirección de Geología y Minería sólo sirve de vínculo entre la Dirección General de Catastro y el solicitante para que cumpla con los requisitos exigidos para la aprobación de la mensura.

De lo anteriormente expuesto surgió claramente que la constancia extendida al actor en el mes de junio de 1996 fue únicamente extendida a los fines del registro de la manifestación de descubrimiento, pero no para la concesión legal, trámite que se reserva para una etapa posterior, luego de aprobada la mensura minera.

Es claro entonces que la Resolución N° 749/96 tiene los alcances del Registro de la Manifestación de Descubrimiento que sin lugar a duda alguna conforma un acto preparatorio fundamental para la tramitación de un derecho minero, restando sólo para el título definitivo, la elaboración por parte del interesado de los planos de mensura y su posterior aprobación por parte de la Dirección General de Catastro, momento recién a partir del cual se podrá emitir el acto protocolar del título en cuestión.

En sentido concordante la doctrina expresa:
" La aceptación por la Autoridad Minera de, la Manifestación de Descubrimiento y su Registro o transcripción en el protocolo de minas, habilita a su titular a iniciar la explotación aunque el terreno que corresponde adjudicar no esté definido por falta de mensura y



demarcación de las pertenencias o lotes mineros de explotación, **diligencia cuya ejecución esta reservada para una etapa técnica y procesal posterior.** El Registro resulta, así, un acto fundamental desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas y prácticas, que traduce el concepto adoptado por el Código de la Concesión Legal....." (Edmundo F. CATALANO, CODIGO DE MINERIA COMENTADO; pág. 160).

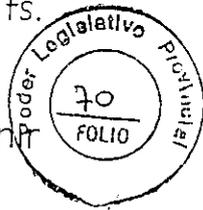
Como se ve, la constancia extendida de ninguna manera permite inferir que el actor se encontraba en condiciones para que se le otorgue la concesión legal de las pertenencias, y consecuentemente los títulos mineros, ya que únicamente había cumplido con la presentación de un croquis que permitía ubicar geográfica y espacialmente las pertenencias mineras peticionadas con lo cual sólo se podía emitir el acto de registro de las misma, más de ninguna manera otorgar la concesión legal.

Ahora bien: ¿Porque no se encuentran aprobados a la fecha los planos de mensura del actor ?

Para responder este interrogante debemos tener en cuenta por un lado que a la fecha el actor no ha hecho la vinculación correspondiente a puntos de la Red TDF. 95, de acuerdo al requerimiento de la Dirección General de Catastro que constan en las correcciones efectuadas en el plano de fs. 30 del expediente administrativo N° 3.745/98, y por otro lado, porque a pesar de haber sido interpretado los datos del croquis de ubicación, uno de los polígonos, el Establecimiento Fijo I, denominado Tortuga Sur, no se encuentra orientado en forma paralela a la línea de máxima marea ordinaria tal cual se consigna gráficamente en el plano de mensura obrante a fs. 30 del exp. 3.745/98, del que ha sido

notificado de acuerdo al informe del Registro Gráfico obrante a fs. 35/36 del mismo expediente.

Pero para comprender ello es preciso definir algunos conceptos previos.



Un globo terráqueo brinda datos geográficos, y esta representación es la más realista porque mantiene las propiedades espaciales.

Las propiedades espaciales incluyen el área, forma, distancia y dirección de las grandes y pequeñas masas terrestres.

Un determinado punto de la superficie terrestre es posible determinarlo espacialmente, es decir determinar donde está ubicado sobre misma, mediante un sistema de proyección cartográfico. Tal el caso, por ejemplo, en grados de Latitud y Longitud, que son medidas angulares. Los valores de latitud se miden de 0° y 90° a partir del Ecuador hacia el polo norte y el polo sur respectivamente, y los valores de longitud varían entre 0° y 180° hacia el este y hacia el oeste a partir del meridiano de Greenwich.

También pueden utilizarse medidas lineales para lo que se requiere que éstas sean proyectadas a un sistema de coordenadas planas.

Así, las posiciones pueden ser determinadas especificando los valores de coordenadas "x" e "y" en un sistema de ejes Cartesiano común.

Para proyectarlas hay que imaginarse un gran papel envolviendo al planeta. Los rasgos de la tierra se proyectan de la esfera al papel. El papel luego se desenvuelve para producir un mapa plano.

Las proyecciones planas o Gauss Kruger son versiones planas de la tierra que pueden ser dibujadas en papel o en la pantalla de la computadora. En otras palabras, son la representación bidimensional de tres dimensiones.

Se miden en unidades de longitud (metros, pies, etc.) y representan la distancia de cualquier punto de la superficie terrestre al polo Sur.

Puntualmente la provincia de Tierra del Fuego tuvo hasta fines de 1996 una red topogeodésica denominada Sistema TDF 93 que utilizaba proyecciones Gauss Kruger, la que posteriormente a esta fecha fue corregida, perfeccionada si se quiere, dando origen al Sistema TDF 95, actualmente en vigencia.

La actual Red Topogeodésica (TDF 95) está conformada por 46 puntos estratégicamente distribuidos en la provincia, vinculados vectorialmente entre sí, y a los que debe vincularse o relacionarse cualquier medición de tipo catastral.

Si no se procede a esta vinculación, la lectura que se realiza puede ser falsa, es decir el que efectúa la medición, y el que la lee, tienen referencias distintas.

Esto, de hecho, genera una nueva situación catastral, dado que el que lee los datos que se toman, que es la Dirección General de Catastro, tiene una nueva referencia que es la Red TDF 95, que difiere de la anterior, ya que como dijimos la actual fue ajustada y perfeccionada.

Ahora bien, respecto de la mensura de las pertenencias mineras denominadas Cañadón Tortuga Sur y Cañadón Beta es necesario hacer también algunas consideraciones previas para comprender las observaciones del plano.

1096

De acuerdo con los Artículos 222, 223, 224, 231, 232, 237 y concordantes del Código de Minería, la pertenencia minera es el terreno dentro de cuyos límites el minero explota su concesión y tiene, en principio, la forma de un rectángulo, pudiendo darse otras formas de pertenencia.



Los mojones que determinan la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos a fin de poder individualizar inequívocamente cada pertenencia.

Es por estos motivos que la Dirección de Geología y Minería solicita a la Dirección General de Catastro: a) La revisión de los datos geométricos del polígono; b) su vinculación y c) su ubicación catastral (véase fs. 12 Expte. 3.745/98).

La revisión de los datos geométricos consiste en verificar que la figura constituya un polígono cerrado tanto lineal como angularmente, además los vértices deberán tener coordenadas referidas a un sistema determinado.

Como vimos anteriormente la Provincia tiene un sistema de coordenadas denominado primeramente como TDF 93 con una serie de puntos fijos diseminados por el territorio provincial a los cuales deben referirse las mensuras realizadas en el ámbito rural.

En el año 1995 el Instituto Geográfico Militar incorpora el sistema TDF 93 a la Red POSGAR (Posiciones Geodésicas Argentinas) por lo que pasó a denominarse TDF 95, lo que fue comunicado a todos los profesionales de la agrimensura que se desempeñan en la Provincia mediante la Circular N° 02/95 del 14/09/95 y la Circular N° 10/96 del 13/12/96.

Su vinculación se refiere a que el polígono

que forma la pertenencia debe estar referenciado a puntos de la Red TDF 95, de modo tal que si por alguna circunstancia desapareciesen los mojones que materializan los vértices de la pertenencia, con los datos que figuren en el plano, un profesional pueda determinar desde los puntos de la Red TDF 95 la posición exacta de los mojones originales, preservando de esta manera los contenidos de las definiciones del carácter físico y jurídico del catastro minero.

Por último, su ubicación catastral tiene por objeto determinar la parcela dentro de la cual se ubica la pertenencia y a partir de allí identificar a su titular de dominio.

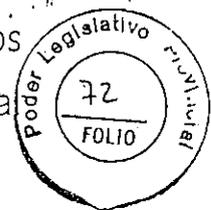
Veamos ahora como se puede ubicar un polígono que determina límites de una superficie que surge de una mensura.

En este sentido apunto que, al realizarse una mensura se deben fijar en el terreno, mediante mojones, los vértices del polígono límite de la superficie comprendida en él y el plano de mensura debe permitir reponer uno o hasta la totalidad de dichos mojones, para lo cual el plano debe proporcionar los elementos necesarios a tal fin.

Al respecto debemos considerar dos aspectos: 1) Coherencia interna del polígono; y 2) Vinculación de ese polígono a otros elementos a partir de los cuales se pueda reconstruir el polígono.

Con la coherencia interna del polígono quiero significar que un polígono es una línea quebrada que encierra una superficie; y que para que dicha línea encierre una superficie, el polígono debe ser "cerrado"

Un polígono cerrado implica que partiendo de un punto y siguiendo la línea, de acuerdo a los lados y ángulos indicados en el plano, al finalizar el recorrido se llegue al punto de partida.



Para demostrar esto el profesional dentro de la diligencia de mensura debe presentar las correspondientes planillas de cálculo en las que va a quedar expresado el "error" de cierre de dicho polígono.

En caso que un polígono no cierre, su replanteo (ubicación en el terreno de los mojones a partir de los datos del plano) no podría hacerse por cuanto dependiendo del punto del que se arranque se obtendrán distintas posiciones para el mismo polígono.

La Vinculación implica que si la totalidad de los mojones de un polígono desaparecen por cualquier circunstancia, para poder reponerlos debemos apelar a elementos externos al polígono.

Para ello se pueden usar básicamente dos procedimientos:

a) Partir de un par de mojones conocidos de otras mensuras:

Partiendo de dos mojones de coordenadas conocidas correspondientes a otras mensuras y mediante una poligonal que vincula a estos dos puntos con dos puntos del polígono a replantear se pueden reponer la totalidad de los mojones de los vértices del polígono determinado en el plano.

Siendo una variante de este procedimiento reemplazar estos dos puntos de coordenadas conocidas por un

punto de coordenadas conocidas y el acimut de la línea que une a este punto con el primer punto de la poligonal de vinculación (se aclara que acimut de una línea es el ángulo que forma el norte verdadero con esa línea).

b) Ubicarlos mediante las coordenadas de los vértices del polígono:

Conociendo las coordenadas de los puntos y, por ejemplo, con mediciones G.P.S. se pueden replantear estos directamente.

Un sistema espacial de coordenadas nos permite conocer la posición de un punto respecto al origen de coordenadas, estos sistemas son absolutos y tienen su propia coherencia interna.

Sistema de coordenadas geográficas:

Estos sistemas nos permiten conocer la ubicación de un punto de la tierra, y las coordenadas más utilizadas son la latitud y la longitud. La latitud se suele designar con la letra griega " ϕ " y la longitud con las letras griegas " λ " o " ω ".

Existen infinidad de sistemas de coordenadas geográficas que dependen del elipsoide de referencia utilizado, de sus parámetros y de la ubicación espacial del mismo.

Elipsoide de referencia: la superficie de la tierra, para estos fines, se asimila a un elipsoide y su dimensión depende de sus parámetros.

Parámetros del elipsoide: el tamaño y forma de un elipsoide está definido por su eje mayor y su eje menor. Por ser una asimilación, cada sistema de coordenadas difiere de los otros en estos parámetros y cada país o institución

1998

utiliza el que considera más adecuado a sus fines o de acuerdo al criterio aplicado a tal fin.

Ubicación espacial del elipsoide: en general para los sistemas tradicionales se determinan a partir de un punto llamado DATUM el cual es también distinto para cada sistema de coordenadas geográficas.

Es por lo dicho que si yo digo que un punto tiene determinada latitud y longitud no estoy diciendo cual es su ubicación espacial sino expreso en que sistema de referencia determiné a los mismos, por lo tanto un mismo punto va a tener una latitud y una longitud diferente para cada sistema de referencia.

Si tengo dos sistemas de referencia distintos las coordenadas de uno podrían ser transformadas a otro si se conociesen parámetros de transformación. Pero con los sistemas tradicionales además hay que aplicar criterios de transformación con lo que los resultados obtenidos serían distintos.

En los años 80 se comenzaron a utilizar sistemas de posicionamiento satelital con los que se pueden ubicar los puntos en una terna de ejes ortogonales cuyo centro se encuentra en el centro de masa de la tierra con lo que la posición se podría dar mediante tres coordenadas x - y - z que se pueden transformar a latitud y longitud si se fija un elipsoide de referencia. Actualmente se utilizan generalmente el sistema de satélites artificiales G.P.S. y como elipsoide de referencia al WGS 84.

Para realizar estas mediciones con las precisiones requeridas se deben utilizar dos aparatos



posicionadores satelitales, uno de los cuales se debe ubicar en el punto de coordenadas conocidas introduciendo las mismas; y el otro en el punto de coordenadas a determinar, las cuales se obtendrán en el sistema del primer punto.

En caso que se utilice un solo aparato se obtendrán las coordenadas con errores que podrían ser superiores a los 300 metros.

Los sistemas oficiales de nuestro país son los que determina el Instituto Geográfico Militar, según el cual, y para todo el país, era el Sistema "Campo Inchauspe". Con la nueva tecnología G.P.S. en Junio de 1996 el I.G.M., remite a la Provincia un nuevo sistema denominado POSGAR - "Posiciones Geodésicas Argentinas".

Más allá de esto, cada institución puede utilizar distintos sistemas para trabajos propios sin que ellos estén relacionados con los sistemas oficiales, tal es el caso de Y.P.F., el Servicio de Hidrografía Naval, etc. quienes suelen tener sistemas independientes para cada zona.

Como el Instituto Geográfico Militar no tenía puntos fijos en Tierra del Fuego, la provincia determinó una red geodésica con tecnología G.P.S. la que denominó T.D.F. 93 y que se podría vincular o transformar al sistema "Campo Inchauspe".

Cuando el I.G.M. aprobó el sistema POSGAR la Provincia transformó su sistema T.D.F. 93 a otro vinculado a POSGAR denominándolo T.D.F. 95 y a su vez este quedaba vinculado al T.D.F. 93.

En consecuencia, y conociendo las coordenadas dentro de Tierra del Fuego en uno de estos cuatro

1098

sistemas de posicionamiento, se pueden conocer las coordenadas en los otros.

Pasemos seguidamente a analizar los
Sistemas de Proyección Cartográfica:



La Tierra es una superficie irregular que se puede asimilar a un elipsoide. La representación de la misma se hace sobre una superficie plana: mapas, cartas, planos, etc.

Si uno pretende representar una superficie curva sobre un plano no se puede hacer, excepto si se introducen ciertas deformaciones que pueden ser lineales, angulares o superficiales.

Para que la representación plana del elipsoide tenga validez técnica (o sea permita efectuar mediciones sobre el plano), debemos conocer las deformaciones que se provocaron al desplegar el elipsoide sobre el plano.

Un sistema de proyección cartográfica nos da entonces para cada punto de la Tierra dos coordenadas "x" e "y" con lo que una puede ubicar un punto dentro de un plano.

Nuestro país adoptó oficialmente, a través del Instituto Geográfico Militar, el sistema Gauss Krugger aunque las instituciones pueden usar otros sistemas.

Para obtener las coordenadas planas Gauss Krugger se parte de la latitud y longitud de un punto (o de "x" - "y" - "z" en caso de G.P.S.) y mediante fórmulas de transformación se obtienen las coordenadas "x" e "y" de Gauss Krugger.

Pero si se mencionan las coordenadas Gauss Krugger de un punto no estoy diciendo nada si a ese dato no le agrego el Sistema de Referencia, ya que la latitud y longitud de un

mismo punto es distinta de acuerdo al sistema de referencia que se utilice para determinarlas.

Para cada sistema de referencia la latitud y la longitud de un mismo punto son distintas, en consecuencia las coordenadas Gauss Krugger ("x" e "y") también son distintas.

Esta es una descripción de los trabajos de mensura que deben realizarse, la cual debe incluir instrumental utilizado, métodos de medición, planilla de coordenadas y superficie (la cual permite verificar el cierre del polígono) y además las poligonales de vinculación y/o la forma de determinar las coordenadas de los vértices de la mensura que debe incluir necesariamente el sistema de referencia ("Campo Inchauspe", posgar, TDF. 93 o TDF 95), y en caso de utilizarse otro sistema no oficial, los parámetros de transformación, realizando la misma.

La diligencia de mensura se presentará por separado y consiste en la descripción completa de los procedimientos técnicos cumplidos, las instrucciones especiales recibidas de la autoridad, la documentación presentada durante la operación, las planillas de observaciones y cálculos, el plano de la concesión en la escala, y cantidad de ejemplares que determinen las reglamentaciones locales.

En nuestro caso, las instrucciones generales están dadas por la Circular N°2/95 D.G.C y su modificatoria Circular N°10/96 D.G.C.; y la Disposición N°405/95 D.G.R.N.

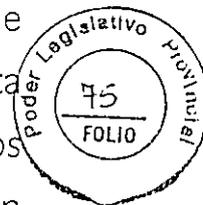
Ahora bien, conjugando lo hasta aquí expuesto con los distintos planos presentados por el Sr. Sobral, surge:

Primera presentación:

Realizada mediante Nota N°272/96 D.G.R.N.

700

ingresada a la Dirección General de Catastro el 20 de Febrero de 1996 con expediente N°461/96. La misma fue contestada por Nota N°198/96 D.G.C. del 29 de Febrero de 1996 informando los propietarios de determinadas tierras de acuerdo a lo solicitado. En esta presentación no se solicita que se analice técnicamente ningún plano, porque todavía NO ESTABA DEFINIDO EL CROQUIS DEFINITIVO DE LAS PERTENENCIAS SOLICITADAS.



Segunda presentación:

Realizada mediante Nota N° 190/98 D.G.y M. del 6 de Agosto de 1998 (se presentan copias de plano) ingresada a la Dirección General de Catastro con expediente N° 3745/98.

Esta presentación fue contestada por Nota N°63/98 D.G.C. del 8 de Septiembre de 1998 efectuando observaciones al plano presentado.

En dicho plano, a fojas 11 del Expediente N° 3745/98 se presentan dos polígonos que se denominan Establecimientos Fijos I y II.

Junto a este plano no presenta la diligencia de mensura, con lo cual no se puede evaluar adecuadamente el mismo y por ello se le solicita que cumpla con determinados puntos de la Circular N° 2/95 D.G.C.

Asimismo se hacen observaciones al Establecimiento Fijo N° I porque el mismo tiene como límite una poligonal de cuatro vértices de los cuales no proporciona las coordenadas, ni se encuentran vinculadas a mensuras registradas.

Indica un mojón dentro de ella que dice pertenece al Servicio de Hidrografía Naval (S.H.N.) y del cual da coordenadas Gauss Krugger y Geográficas. El Servicio de

Hidrografía Naval tiene distintos sistemas de referencia, incluso en Tierra del Fuego, y al no indicar a cual se refiere dichas coordenadas carecen de valor.

Pero por otra parte, y aun cuando hubiese indicado el sistema de referencia utilizado por el S.H.N., debería haber indicado además los parámetros de transformación y llevar dichas coordenadas a uno de los sistemas oficiales en particular, ya sea el T.D.F. 93 indicado en la Disposición N° 405/95 D.G.R.N. o al T.D.F. 95 de la Circular N° 10/96 D.G.C. modificatoria de la Circular N° 2/95 D.G.C..

Al no haber indicado las coordenadas de los vértices, ellos se podrían replantear si se conociese el sistema de referencia, a partir del punto fijo, pero para esto indefectiblemente se debía conocer el acimut de arranque, dato éste que tampoco fue proporcionado en el plano.

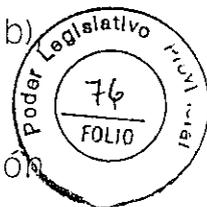
Como en el plano se indica que esta mensura fue realizada por los métodos tradicionales se pide el cumplimiento del punto 2) de la Circular N° 2/95 D.G.C. y su modificatoria 10/96.

En cuanto a las observaciones al Establecimiento Fijo II cabe resaltar que el mismo tiene como límite una poligonal de cuatro vértices designados como A, B, C y D, proporcionando coordenadas geográficas (latitud y longitud) de los puntos A y B y coordenadas Gauss Krugger de los cuatro vértices.

Se indica en el plano que las coordenadas de los vértices A y B fueron determinadas por posicionamiento satelital G.P.S. pero no indica cual fue el punto fijo de coordenadas conocidas ni el sistema de referencia correspondiente, por lo que dichas coordenadas carecen de valor para su evaluación:

201

En virtud de haberse utilizado el procedimiento G.P.S. para determinar las coordenadas de estos puntos es que se le pide al actor el cumplimiento de los puntos 1 b), 1 c), 1 d), 1 e) y 1 f) de la Circular N° 2/95 D.G.C..



Cabe aclarar que del diagrama de medición (punto I b) surgen las coordenadas del punto fijo. Indica además que los puntos C y D se determinaron por métodos tradicionales por lo que se le pide el cumplimiento del punto 2) de la Circular N° 2/95 D.G.C.

Concluyendo, si bien indica coordenadas de los vértices del polígono de este Establecimiento Fijo II, no indica el sistema de referencia, por lo que dichas coordenadas carecen de valor para su evaluación y no permiten el replanteo de los vértices.

Cabe aclarar que además de las observaciones de fondo realizadas por la Dirección General de Catastro a esa segunda presentación, se realizaron otras menores de índole formal.

Tercera presentación:

Realizada mediante Nota N° 214/99 D.G.y M. del 31 de Mayo de 1999 (se presentan copias de plano) ingresada a la Dirección General de Catastro con expediente N° 3745/98, el 2 de Junio de 1999.

Esta presentación fue contestada por Nota N° 550/99 D.G.C. del 18 de Junio de 1999 efectuando las siguientes observaciones al plano:

Establecimiento Fijo I:

Respecto de la presentación anterior agrega

coordenadas Gauss Krugger de los cuatro vértices pero no indica sistema de referencia por lo que dicha información, por incompleta, carece de valor requiriéndosele, en consecuencia, el cumplimiento de la Circular N° 2/95 D.G.C. y su modificatoria Circular N° 10/96 D.G.C. .

Establecimiento Fijo II:

Vuelve a incurrir el actor en error, pues indica las mismas coordenadas de la presentación anterior, pese a que se le había solicitado que presente la descripción de las mediciones realizadas para poder determinar, entre otras cosas, el sistema de referencia geográfico del que surgían dichas coordenadas.

No cumplimentó el requerimiento respecto a los puntos 1b) a 1f) de la Circular N° 2/95 D.G.C.

No cumplimentó el requerimiento respecto al punto 2) de la Circular N° 2/95 D.G.C.

Eliminó la leyenda en que indicaba el instrumental utilizado pero no presentó nota aclaratoria respecto al punto 1a) de la Circular N° 2/95 D.G.C. el cual dice que se debe indicar el instrumental utilizado y método de medición.

Por lo antedicho se le solicitó que cumplimentara los puntos 1 a) a 1 f) y 2) de la Circular N° 2/95 D.G.C. y su modificatoria Circular N° 10/96 D.G.C.

Cabe aclarar que en esta nueva presentación el profesional actuante incluye una vinculación entre el punto del S.H.N. y dos de los vértices del Establecimiento Fijo II pero, al no relacionar estas dos líneas de vinculación con uno de los vértices del Establecimiento Fijo I, dicha vinculación no permite transformar las

202

coordenadas del sistema en que pudiesen estar los vértices del Establecimiento Fijo I al sistema del Establecimiento Fijo II.

A esta presentación se le realizan, además de las observaciones de fondo, otras de índole formal.



Más allá de la falta de información proporcionada para poder realizar la correcta evaluación del plano, la Dirección General de Catastro, y con el solo objeto de evaluar aproximadamente si las coordenadas correspondientes a ambos establecimientos eran coherentes entre sí, volcó las mismas en un plano utilizando como base una imagen satelital georreferenciada en el sistema T.D.F. 95.

Y en ella la citada oficina técnica pudo verificar a simple vista que en el Establecimiento Fijo I la línea de máxima marea lo cruza diagonalmente, mientras que en el plano presentado dicha línea es sensiblemente paralela a los lados mayores del polígono, tal como se desprende claramente del instrumento que se adjunta, identificado como "Croquis de la Superposición en la Imagen Satelital de los Polígonos solicitados por el Sr. Sobral".

Como se ve, el actor al no efectuar las correcciones indicadas por la Dirección General de Catastro en los planos presentados no podía pretender que le aprobaran la mensura minera, y mucho menos que se le otorgaran los títulos de pertenencia para lo cual era requisito previo e inexcusable, contar con la citada mensura aprobada.

Por otra parte, una circunstancia para destacar es que entre la segunda presentación y la tercera, realizada mediante Nota N° 214/99 D.G.y M. del 31 de Mayo de 1999, ingresada a la Dirección General de Catastro con expediente N° 3745/98 el 2

de Junio de 1999, pasaron casi diez meses, con lo cual se ve claramente que es el propio actor quien al no efectuar las correcciones indicadas por mi representada al plano de mensura fue el que imposibilitó la entrega de los títulos mineros.

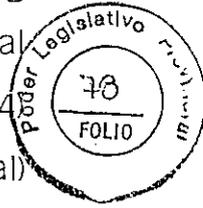
Otro de los argumentos expuestos por el actor, intentando responsabilizar a mi representada, es la oposición formulada por la empresa Total Austral S.A. contra la Resolución de Registro de la Manifestación de Descubrimiento S.R.N. y A.H.N° 749/96.

En este punto sostiene equivocadamente el accionante que mi representada tendría que haber rechazado de plano dicha oposición, alegando fundamentalmente que no resulta de aplicación el art. 38 de la ley 17.319, y que no pudo explotar las pertenencias mineras durante el tiempo en que estuvo suspendida la resolución de registro.

En primer lugar, y respecto a que mi representada tendría que haber rechazado de plano la oposición presentada por la empresa Total Austral S.A., digamos que no podría haber rechazado la misma en atención a la clara superposición existente entre las áreas de explotación; Establecimiento Fijo II, Cañadón Beta (registrada mediante Res. 479/96 a favor del Sr. Sobral), y concesión de explotación de hidrocarburos, Lote Cañadón Alfa- Ara (concesionada mediante el Decreto Nacional N° 214/94 a la Total Austral).

Con ello quiero significar que más allá de que posteriormente mi representada rechazó la oposición de la empresa (habida cuenta que no existía incompatibilidades de actividades entre ambas partes en conflicto, como así tampoco inexistencia de perjuicios para la explotación de hidrocarburos por

203



parte del descubridor de los minerales de 2da. Categoría), la Total Austral contaba con una concesión otorgada con anterioridad (1994) y por un acto administrativo de mayor jerarquía (Decreto Nacional) que el que registraba la manifestación del actor (Resolución de la S.R.N. y A.H.), con lo cual mal podría haber rechazado de plano la oposición al registro, MUCHO MAS AUN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DEBIA PREVIAMENTE PONDERAR LA CUESTION, PRODUCIR LA PRUEBA Y DOTARSE DE LOS MAS AMPLIOS MEDIOS PARA DILUCIDAR LA CUESTION Y NO, COMO PARECIERA PRETENDER EL ACTOR, RECHAZAR LA OPOSICION IN LIMINE.

Por otra parte, no resulta para nada sospechoso, como plantea el actor que la Total Austral presentara su oposición el 10/02/97, es decir dos días antes de la publicación de los edictos de la registración de la manifestación de descubrimiento.

Al respecto recordemos que, la resolución registrando a favor del Sr. Sobral se firma con fecha 21/11/96 y se publica el **7/02/97 en el Boletín Oficial de la Provincia N° 755, ES DECIR TRES DIAS ANTES DE LA OPOSICION**, y con prescindencia de que los Edictos hayan sido luego publicados los días 12, 14 y 17 de Febrero de 1997.

De este modo puede entenderse perfectamente que la Empresa Total Austral S.A., habiendo tomado conocimiento de la publicación de dicha resolución el 7/2/97, con fecha 10/2/97 interponga oposición, aun antes de la publicación de los edictos, en los términos del art. 38 de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319.

Pero abordando de lleno la queja del actor, digamos que él entiende equivocadamente que el artículo que se

aplica es el 66 C.M y no el 38 de la ley de hidrocarburos.

En este sentido el artículo invocado por Sobral expresa: " Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento **manifestado por otro**, deben deducir sus pretensiones dentro de los SESENTA (60) días siguientes al de la publicación del registro".

Por su parte el segundo párrafo del art. 38 de la Ley N° 17.319 expresa: " ...Cuando en el área de una concesión de explotación (entiéndase hidrocarburos) terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, **siempre que no perjudique los que realiza el explotador** (entiéndase de hidrocarburos)..."

Una interpretación coherente y no tirada de los pelos, como la que realiza el actor, no deja lugar a duda alguna que el artículo 66 del CM no resulta aplicable a la oposición efectuada por la Total Austral ya que se refiere únicamente al caso de dos mineros que pretenden la explotación de yacimientos de las mismas características, es decir que los dos pretenden la explotación de oro, plata etc.

Por el contrario, cuando un concesionario de una explotación hidrocarburiífera considera que su explotación puede ser perjudicada por un tercero ajeno a ella y descubridor de sustancias de 1° o 2° categoría, LO QUE CORRESPONDE ES LA APLICACIÓN DEL ART. 38 DE LA LEY 17.319.

Amén de ello, también debe la administración tomar los recaudos y reunir las pruebas y elementos de convicción necesarios para determinar, tal como lo exige la norma, si los trabajos que emprenda el explotador minero pueden

209

o no perjudicar al explotador de hidrocarburos, ello mal que le pese al Sr. Sobral quien pretendía que la Provincia desestimara IN LIMINE Y SIN PRUEBA ALGUNA, EL PLANTEO DEL YA EXISTENTE EXPLOTADOR HIDROCARBURIFERO (concesionario a través de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional muy anterior a la aparición del actor).



Y justamente el no encuadramiento de la oposición en los términos del art. 66 del CM., y la imperiosa necesidad de recabar elementos de convicción y prueba para dilucidar la cuestión fue lo que generó en mi representada una actitud de precaución, en términos legales, por lo que las actuaciones fueron remitidas a la Asesoría Letrada de la Provincia el día 5/3/97 para que tome la debida intervención e indique el cauce legal que correspondía y que, como vimos, era la observancia del art. 38 de la ley 17.319.

En este sentido, la citada norma continúa expresando: " ... a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación, con audiencia de la Autoridad Minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas."

Esta parte del artículo nos está marcando que recién a partir de la falta de acuerdo entre las partes la autoridad de aplicación con audiencia de la Autoridad Minera jurisdiccional intervendrá determinando cual de las dos explotaciones es a la que debe darse preferencia, si no fuere posible el trabajo simultáneo.

Y esta fue la situación que se dio en el caso de autos, ya que el tiempo que se tomó mi representada para resolver el conflicto respondió a reiterados requerimientos personales y telefónicos efectuados por ambas partes, aludiendo

oportunidades de convenir acuerdos escritos, entre el Sr. Sobral y abogados de la Empresa Total, que hacían presuponer arreglos de considerable conveniencia para el Sr. Sobral, conforme se desprende de la Nota N° 224/97 obrante a fs. 221 del expediente administrativo N°461/96, y que el actor introduce equivocadamente queriendo demostrar que el trámite administrativo fue demorado.

De allí que muy por el contrario, los funcionarios (habida cuenta las conversaciones entre la partes) muestran predispoción y no desidia, con el fin de facilitar los acuerdos de las partes y de concluir con el conflicto.

Por otra parte, nótese que fueron denodados los esfuerzos de la administración para que las partes arribaran a algún acuerdo, a punto tal que se les propuso una audiencia para mediar a la cual no concurrieron ni el actor ni la empresa.

Para finalizar con este argumento, tampoco resultan de aplicación los plazos establecidos en el art. 84° del Código de Minería invocados por el actor en el último párrafo de fs. 137, ya que ellos son aplicables a las reclamaciones en cuanto a las mensuras o demarcaciones.

Un tercer argumento introducido en la demanda se encuentra vinculado a la supuesta remoción de 7000 metros cúbicos de arenas metalíferas por parte de la empresa Petrovial de una de las pertenencias solicitadas por Sobral.

Al respecto, digamos que no se encuentra constatado en las actas de verificación labradas por los funcionarios de mi representa y que obran a fs. 215/216 la cantidad de arena que extrajo petrovial de la zona denominada Cañadón Beta.

Pero más allá de ello, también recuerdo que

205

como se encontraban suspendidos los efectos de la Res. 749/96, cualquier persona se encontraba habilitada para extraer arena ya que por el tipo de mineral que contiene el yacimiento y al ser de aprovechamiento común (Conf. art. 183 CM), no requería concesión ni permiso previo de la autoridad de aplicación.



Asimismo, si el actor pretende algún tipo de resarcimiento pecuniario por este hecho debió haber dirigido su demanda en contra de Petrovial, quien supuestamente lo perjudicó con dicha extracción y no en contra del ESTADO PROVINCIAL.

V. IMPUGNA CUANTIFICACION **DEL LUCRO CESANTE.**

Sin perjuicio de reiterar que mi representada no adeuda suma alguna al actor en concepto de un supuesto lucro cesante, impugno expresamente la cuantificación efectuada en el acápite IV de la demanda, por basarse en meras especulaciones de ganancias; como así también que, los parámetros tomados en cuenta para realizar la misma carecen notoriamente de rigor científico.

Para dicho cálculo se basó en estimaciones realizadas sobre: 1) Proyecto presentado al Banco de la Provincia; 2) Acta Compromiso firmada con la Empresa Rivialco y contrato sin firmar con la misma empresa; 3) Resultado de análisis mineralógico de la Universidad Nacional de San Juan; y 4) Listado de precios de refinado del Laboratorio Vildex.

Respecto del informe presentado al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego que fue presentado el 11/9/96 y recepcionado por el Sr. Jefe de División 3º, Claudio Guillermo Ortiz,

digamos que el mismo hace referencia al muestro que dice haber realizado el Sr. Sobral en el Establecimiento Fijo II, denominado Beta, y con fundamento en una supuesta y unilateral ponderación sobre la potencialidad del yacimiento, constituyendo ello una mera especulación del actor.

En cuanto a la supuesta acta compromiso firmada con la empresa Rivialco, que podría haber dado lugar a la firma de hipotéticos contratos de avíos, no posee una fecha cierta de vencimiento, por cuanto las condiciones que se imponen las partes quedan exentas de someterse a una situación de contravención entre ellas, pues la imposición a que se halla sujeto el Sr. Sobral en dicha acta de compromiso, que es lograr los títulos mineros definitivos para celebrar futuros contratos, no está acotada en el tiempo.

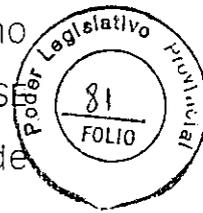
Por otra parte y analizando con detenimiento dicha acta compromiso, las cláusulas I y II establecen:

"El Sr. Carlos Alberto RICO se compromete a efectuar los análisis de las arenas auríferas nativas extraídas del Establecimiento Fijo II. Para ser analizadas en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (IN.TE.MIN) de cuyo resultado certificado deberá elevar al Sr. Sobral"

"En relación del análisis referido, habrá de ser superior a los 3 gramos de oro nativo, por tonelada de arena nativa para que ambas partes estén en condiciones de celebrar futuros contratos."

De los propios términos del acta compromiso surge claramente que para la realización de los hipotéticos contratos de avío (que alega el actor no haber podido suscribir por no contar con la mensura minera) la principal

condición impuesta era otra, consistente en el envío al organismo referenciado de muestras de arenas nativas, Y ADEMÁS, QUE SE CORROBORARA Y CERIFICARA LA SEGURA EXTRACCION de 3 gramos de oro por tonelada.



Ante ello, cabría interrogarse: ¿Fueron enviadas las muestras para su analisis al referido IN.TE.MIN ?, En caso afirmativo: ¿Cual fue su resultado ?.

Y si lo hizo, ¿no era ello una prueba crucial a acreditar para perseguir y sustentar su más que ilegítimo reclamo?. Vea V.S. la prueba acompañada y la ofrecida y advertirá el inexplicable silencio al respecto.

Evidentemente, existen dos posibilidades para responder dichos interrogantes que nos conducen a una misma conclusión.

1) Si no fueron enviadas, NO PODRÍA SOBREAL RECLAMAR UN SUPUESTO LUCRO CESANTE BASADO EN LA NO SUSCRIPCION DE FUTUROS CONTRATOS DE AVIO, PORQUE ERA ELLO ERA RESPONSABILIDAD DE SU FUTURO SOCIO.

2) SI FUERON ENVIADAS, Y SE OBTUVO COMO RESPUESTA UN RESULTADO MENOR A LOS 3 GRS DE ORO POR TONELADA, TAMPOCO PODRIA RECLAMAR UN SUPUESTO LUCRO CESANTE.

¿NO SERA ACASO QUE LAS MUESTRAS REALMENTE FUERON ENVIADAS, Y LOS YACIMIENTOS DE SOBREAL NO SON TAN RICOS COMO DICE Y LA VERDADERA VETA DE ORO QUE BUSCA ES ESTA AVENTURA PROCESAL AL AMPARO DE UN INADMISIBLE E INMORAL BENEFICIO DE LITIGAR IMPUNEMENTE ? PERO DEJEMOS LA RESPUESTA A ESTE ULTIMO INTERROGANTE PARA LA ETAPA PROBATORIA CORRESPONDIENTE.

Como se ve, y en cualquiera de estas

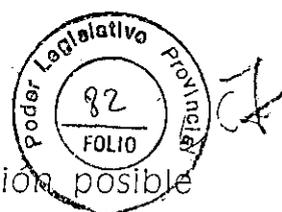
posibilidades el actor no puede reclamar un supuesto lucro cesante basado en que mi representada le hizo perder hipotéticos contratos de avio.

Como tercer parámetro encontramos la interpretación que realiza Sobral del resultado del análisis mineralógico de la Universidad Nacional de San Juan y que resulta ser desde el punto de vista técnico, el que eventualmente preste mayor confusión en términos de la cuantificación del yacimiento.

Ahora bien, si se toma en consideración el muestreo realizado por el Sr. Sobral en el Establecimiento Fijo II, denominado Beta, (mencionado en el informe al Banco, como portador de los datos para la determinación del potencial aurífero del mismo), se despeja cualquier confusión y duda respecto de dicho informe ya que:

En primer lugar se observa que es el único trabajo de muestreo realizado en dicho yacimiento, y que de los detalles que surgen del mismo no es posible determinar la cantidad de muestras tomadas, el volumen afectado en el muestro, ni la metodología adoptada en consideración a la particularidad que posee el área en términos de reposición por efectos mareológicos, para inferir que el concentrado enviado como muestra a la UNSJ es "representativa del muestreo".

De esta manera, y en ello es muy claro el mismo informe en su ultimo párrafo "...se recomienda profundizar el análisis de las metodologías mas adecuadas para recuperar el oro, comenzando con estudio geológico para definir reservas y la potencialidad del yacimiento y un posterior estudio mineralúrgico para elaborar un esquema de tratamiento que sirva **de base para un análisis económico.**"



Es por ello que la única conclusión posible del referido informe es que el resultado correspondiente a dos muestras, de ninguna manera puede considerarse como representativo del yacimiento, no por el tenor de oro obtenido, sino por el número de muestras analizadas.

Esto nos lleva a considerar directamente que siendo el lucro cesante un análisis económico del yacimiento, el mismo se encuentra basado en un bien que no ha sido debidamente cuantificado.

Por otra parte no fue muestreado el Establecimiento Fijo I ya que se tomaron como referencia sólo los datos obtenidos en el Establecimiento Fijo II para hacerlos extensivos a aquel.

Además de lo expuesto, encontramos como una labor seria para determinar el real potencial económico de un yacimiento, el trabajo de exploración sobre áreas de similares características (arenas auríferas del Litoral Atlántico) que llevó a cabo el Lic. Horacio Maleville (Informe Proyecto Aluvional Rio Cullen) donde se observó:

- 1 m³ = 1.517 Kg.
- En el 90 % de los pozos no se llegó al Bed Rock
- Se analizaron 428 muestras de concentrado
- En las 120 has. afectadas a la exploración se removió 1.153.729 m³.
- Resultados: 0.202 gramos por tonelada en promedio.

Finalmente, se presentó ante la Dirección de Geología y Minería la renuncia a los derechos del área en cuestión

por considerarse que el área estudiada no representa un yacimiento económicamente aprovechable.

Como conclusión de los fundamentos de la cuantificación tenemos que:

La cuantificación del yacimiento, es decir la determinación del potencial minero de las 15 has. identificadas como Establecimientos I y II, denominados Tortuga y Beta respectivamente y canalizados mediante expediente N 461/96 a favor del Sr. Sobral, según las constancias de autos, no ha sido determinada.

Se pretende tomar como ley del yacimiento el resultado obtenido de una muestra de concentrado emitido por la UNSJ, cuyo tenor de oro es de 10 gr./tn, sin que ello sea representativo del verdadero potencial económico de las dos pertenencias.

Ahora bien, ahondando aún más respecto al procedimiento de cateo que dice haber llevado a cabo el Sr. Sobral para cuantificar sus pertenencias mineras, ello es falso ya que no existe documentación en las actuaciones administrativas que acrediten que un cateo (exploración) se ha llevado a cabo.

En efecto, de lo presentado no surge que se haya efectuado un muestreo para determinar el potencial económico del yacimiento, si se compara con las metodologías y criterios adoptados en el muestreo realizado por la Empresa Inversora Minera Río Grande S.A., cuyo autor es el Lic. Horacio Malleville al que me referí anteriormente.

Este trabajo puede ser considerado apropiado para este tipo de yacimiento, estimándose que los datos obtenidos representan en alto grado el potencial minero del

208

yacimiento, lo que sirvió para un análisis económico que determinó que dicho yacimiento no era rentable, por lo que se desistió del mismo.

Tampoco podría ni siquiera ser utilizado como indicio de una labor de cateo la Guía de Aviso de Proyecto (Documental acompañada por el actor con Nros. 5A, 5B, 5C y 5D).

Elo así ya que, el punto 10 de la guía de aviso de proyecto, establece las etapas y el cronograma del proyecto, donde divide la misma en tres, especificando el Sr. Sobral que las dos primeras han sido ejecutadas al momento de la presentación del mismo, quedando el proyecto supeditado a la tercera etapa que es la obtención de los títulos mineros para acceder a la posibilidad de financiamiento para la adquisición de tecnología, y poder así dar inicio a la explotación.

Es evidente que al haber sido ejecutadas la primera y segunda etapa, y ser la tercera una especulación respecto de la obtención de los títulos, no hay proyecto minero para evaluar, ya que el actor condiciona su suerte financiera tomando como rehén a la Administración Minera para que se le otorguen los títulos.

Y como si esto fuera poco, y de superar todos estos "escollos", tampoco tendría el capital para encarar su "emprendimiento" o "proyecto", el que también estaría dependiendo del "financiamiento" estatal a través del Banco de la Provincia. En síntesis, todo un gran globo inflado. Grandes proyectos, grandes yacimientos, grandes ganancias con la asistencia y gracias estatales. La historia argentina de los últimos cincuenta años.

De cualquier manera esta documentación presentada en los términos de la Ley 55, que no contemplaba



puntualmente la actividad minera, fue reemplazada por lo dispuesto por la Ley 24.585 de Impacto Ambiental para la Actividad Minera, actualmente incorporada al Código Ordenado.

En este nuevo informe, de presentación obligatoria y que en términos legales reemplazaría al anterior, el Sr. Sobral afirma en el punto 6.3 referente a la producción que **"...difícilmente se pueda estimar producción horaria o por día ya que el material a procesar varía de acuerdo a la época por tratarse de aportes mareológicos renovables"**.

De esta afirmación surge claramente que si la producción no puede estimarse, se supone que no es posible:

- Cuantificar el yacimiento
- Establecer inversiones
- Cuantificar un Lucro Cesante.

VI. IMPUGNACION A LOS PUNTOS DE PERICIA MINERA OFRECIDOS POR LA ACTORA.

Para analizar los puntos de pericia solicitados por al Sr. Sobral, es preciso recalcar el criterio que surge de la mayoría de los análisis efectuados, esto es, que los yacimientos involucrados, de acuerdo a la documentación obrante en las actuaciones administrativas, no pueden considerarse como cuantificados, no hay documentación que acredite que se ha determinado el potencial minero de los yacimientos para poder formular un proyecto minero basado en un análisis económico fundado.



209

Partiendo de esto, el punto a) de la pericial ofrecida ni siquiera resulta digno de análisis, por cuanto pretende determinar si la maquinaria propuesta es capaz de procesar los volúmenes manifestados en la cuantificación, por lo que lo **relevante** a determinar a los efectos del lucro cesante es que cantidad de metales de interés económico, y en que proporciones, existen en las 40 tn/hora que dicha maquinaria va a procesar.

b) En cuanto a si la cuantificación es correcta, el párrafo precedente da cuenta de que los porcentajes de metálicos (Oro y Plata) no han sido establecidos en términos de reserva minera, y por otro lado la tramitación del Sr. Sobral no lo autoriza a la explotación de áridos por cuanto no deberían estar incluidos en la cuantificación.

Con respecto al punto c) se considera aceptable el muestreo propuesto, aunque desde el punto de vista de la valoración del yacimiento, resulta insuficiente.

Asimismo los puntos d) y e), que proponen que en dicho muestreo o relevamiento sea utilizado el equipo propuesto por el demandante; resultaría razonable que el mismo se lleve a cabo con la misma maquinaria que dió origen a las muestras que fueron remitidas a la Universidad Nacional de San Juan para ser analizadas, y cuyos resultados fueron tomados como base para la cuantificación del lucro.

f) Si lo que pretende el texto de este punto, es la proyección de los resultados del muestreo, realizados durante tres días, a un año como mínimo; se estaría incurriendo en un error, toda vez que los trabajos de exploración para la gran mayoría de las especies minerales, (exceptuados aquellos caso de afloramiento con mineral expuesto) pretenden obtener datos concretos, fehacientes

y cuantificables que evidencien en alto grado de certeza, la magnitud del potencial minero que fue motivo de estudio en la exploración, como para arribar a la decisión, previo análisis económico, de si es económicamente aprovechable.

Cuantificar los yacimientos del Sr. Sobral en términos económicos, significa literalmente instalar un campamento minero con todas las condiciones de operabilidad que ello implica, lo que no se condice con los trabajos que se han llevado a cabo y que finalmente dieron origen a la cuantificación del lucro.

g) Respecto de este punto resulta razonable realizar un análisis de muestra una vez determinado y ejecutado el muestreo.

h) Respecto de otros trabajos de interés, resulta necesario indicar que cualquier otro trabajo que sirva de apoyatura a las argumentos de la demanda, debieron haber sido previos al muestreo y a su consecuente cuantificación, como ser:

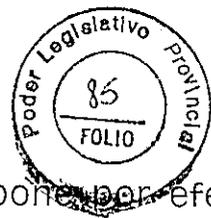
Geología de playa de la que puedan deducirse datos como:

- Posicionamiento y características del Bed Rack, que es el piso o basamento de tal característica estructural que no deja pasar mas allá de su nivel la concentración de pesados y su consecuente acumulación.

-Prospección:

- Indicios que sugieran que el yacimiento aluvial se genera a partir de aportes mareológicos, o que se genera a partir de aportes eluviales, es decir aportes de material meteorizado de origen continental y no marítimo.

- cuales son los hechos, estudios o



evidencias, que sugieren que el oro aluvial se reponer por efecto mareológico.

Hidrología Continental y Marítima:

- De haberse considerado por algún motivo que el yacimiento se ha originado por aportes y reposición de material marítimo, estudios, o al menos estadísticas que permitan presuponer en función de la dinámica de las aguas, cual es la secuencia, grado, magnitud o al menos influencia de las mismas sobre la costa del litoral que incluye las áreas de los establecimientos fijos del sr. Sobral. que permitan efectivamente, junto con otros datos, realizar la "proyección" que se pretende en el punto f).

- En consecuencia el punto h) carece de sentido.

VII. PRUEBA:

Ofrezco como prueba que hace al derecho de mi representada y que consiste en la siguiente:

1) DOCUMENTAL:

1.a) Copias autenticadas de los expedientes administrativos Nros. 461/96 y 3.745/98.

1.b) copia simple de la primera página del Boletín Oficial de la Provincia, AÑO VI, N° 755.

1.c) copia simple de las circulares Nros. 02/95 y 10/96 y Disposición D.G.R.N.N° 405/95.

1.d) Copia autenticada del Proyecto Aluvional Río Cullen.

1.e) Cuadro Comparativo de muestreo en la zona Cullen efectuado por el Lic. Merville y el actor.

1.f) Croquis de la superposición de la imagen satelital de los polígonos solicitados por el Sr. Sobral.

Para el hipotético desconocimiento por parte del actor de la documental indicada anteriormente solicito se libre oficio a las áreas administrativas correspondientes a los fines de que indique si la misma es o no autentica y, en su caso, remita los originales.

2) INFORMATIVA:

Solicito se libre oficio ley 22.172:

 2.1. Al Instituto Nacional de Tecnología Minera (IN.TE.MIN) a fin de que indique si la Empresa Rivalco S.R.L o el Sr. Roberto Luis Sobral enviaron muestras de arenas nativas auríferas para ser analizadas por dicho organismo, remitiendo al efecto toda la documental con la que se cuente al respecto.

2.2. A la Universidad Nacional de San Juan, a fin de que ampliando la orden de trabajo N° 793/96, que en copia se adjuntará al oficio a librarse, informe si las muestras analizadas sirven de base o resultan representativas para realizar un análisis económico del yacimiento del que provienen dicha muestras.

2.3) a la Inspección General de Justicia a fin de que indique si la firma RIVALCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD



UPA

LIMITADA se encuentra inscrita en esa dependencia. Caso afirmativo indique: 1) Nombre de los socios; 2) Fecha de conformación de la sociedad; 3) datos de inscripción; 4) si registra reformas al contrato social; 5) remita copia certificada del expediente donde haya tramitado su inscripción y posteriores modificaciones; 6) remita copia certificada de los balances de los últimos tres ejercicios presentados ante esa dependencia; 7) indique la nómina de Libros rubricados y fecha en que lo hizo, en especial el libro de Inventarios y Balances.

2.4. a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que informe sobre los siguientes puntos: a) si la firma RIVALCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD se encuentra inscrita como contribuyente al Impuesto a las Ganancias. Caso afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995,1996,1997 y 1998, que porcentaje representa dicha tributación sobre sus ganancias en cada ejercicio y cual es su situación fiscal al día de la fecha; b) Si el Sr. Roberto Luis Sobral, D.N.I. N°5.404.317 se encuentra inscripto como contribuyente al Impuesto a las Ganancias. Caso afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995,1996,1997 y 1998, que porcentaje representa dicha tributación sobre sus ganancias en cada ejercicio y cual es su situación fiscal al día de la fecha; c) Si la firma "Minera El Winchester" se encuentra inscrita como contribuyente al Impuesto a las Ganancias. Caso afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995,1996,1997 y 1998, que porcentaje representa dicha tributación sobre sus ganancias en cada ejercicio y cual es su situación fiscal al día de la fecha; d) Si el Sr. Roberto Luis Sobral, D.N.I. N°5.404.317 se encuentra inscripto como contribuyente al sistema Previsional en carácter de autónomo. Caso

afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995,1996,1997 y 1998, sobre que categoría y cual es su situación previsional al día de la fecha.

2.5. Al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos de Buenos Aires a fin de que informe sobre los siguientes puntos: a) si la firma RIVALCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD se encuentra inscrita como contribuyente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Caso afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995,1996,1997 y 1998, que porcentaje representa dicha tributación sobre sus ganancias en cada ejercicio y cual es su situación fiscal al día de la fecha; b) Si el Sr. Roberto Luis Sobral, D.N.I. N°5.404.317 se encuentra inscripto como contribuyente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Caso afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995,1996,1997 y 1998, que porcentaje representa dicha tributación sobre sus ganancias en cada ejercicio y cual es su situación fiscal al día de la fecha; c) Si la firma "Minera El Winchester" se encuentra inscrita como contribuyente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Caso afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995,1996,1997 y 1998, que porcentaje representa dicha tributación sobre sus ganancias en cada ejercicio y cual es su situación fiscal al día de la fecha.

A los fines de diligenciar los oficios antes peticionados, se deberá dejar constancia en los mismos que se autoriza a tal fin a los Dres. Virgilio Juan Martínez de Sucre, Ricardo H.Francavilla, Miguel Longhitano, Stella M.Rajel, Christian Cincunegui y/o quienes ellos designen.



2/12

Se libre oficio:

2.6. Al Centro Austral del Investigaciones Científicas (C.A.D.I.C) de la ciudad de Ushuaia a fin de que informe respecto de los siguientes puntos:

1) Si resulta necesario hacer un estudio preliminar de geología de playa, previo a realizar trabajos de muestreo, con el propósito de cuantificar la reserva de minerales pesados de un yacimiento aluvional, con las características de los del litoral atlántico en la zona norte de la provincia.

Si

?
Por
este
motivo
el yacimiento

2) Si resulta necesario para la cuantificación de minerales pesados en un yacimiento aluvional realizar el perfil estatigráfico del área motivo de estudio.

3) Para que defina a que se denomina Bed Rock en un yacimiento aluvional, y cuales son sus características e importancia.

4) Si resulta determinante establecer las características sedimentológicas del Bed Rock para la cuantificación de minerales pesados en un yacimiento aluvional.

5) Para que indique cuales serían las consideraciones geológicas más relevantes en un yacimiento aluvional para que sea posible dar paso a los trabajos de muestreo.

6) Cual es el número de calicatas consideradas necesarias y suficientes que sería preciso hacer por hectárea en un yacimiento aluvional, para que el resultado promedio de las muestras analizadas resulte representativa del área donde se tomaron las muestras.

7) Cual sería la influencia de los efectos mareológicos en un yacimiento aluvional.

8) Para que informe si los efectos mareológicos en un yacimiento aluvional forman parte del estudio de geología de playa.

9) Si resulta posible llevar a cabo un muestreo de minerales pesados en un yacimiento aluvional, con el propósito de cuantificar la reserva mineral, desconociendo las características generales del Bed Rock.

10) De ser posible el punto 9), cual sería el grado de confiabilidad de los resultados obtenidos en las muestras.

11) Si resulta necesario hacer cualquier otra consideración geológica previa a los trabajos de muestreo para arribar a una conclusión fidedigna respecto de la reserva mineral de un yacimiento aluvional.

2.7.) A la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de que informe sobre los siguientes puntos: a) si la firma RIVIALCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD se encuentra inscrita como contribuyente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Caso afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998, que porcentaje representa dicha tributación sobre sus ganancias en cada ejercicio y cual es su situación fiscal al día de la fecha; b) Si el Sr. Roberto Luis Sobral, D.N.I. N° 5.404.317 se encuentra inscripto como contribuyente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Caso afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998, que porcentaje representa dicha tributación sobre sus ganancias en cada ejercicio y cual es su situación fiscal al día de la fecha; c) Si la firma "Minera El Winchester" se encuentra inscrita como contribuyente al Impuesto sobre los



213

Ingresos Brutos. Caso afirmativo, que importes tributó durante los ejercicios 1995,1996,1997 y 1998, que porcentaje representa dicha tributación sobre sus ganancias en cada ejercicio y cual es su situación fiscal al día de la fecha.

2.8. Al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a fin de que informe si el Sr. Roberto Luis Sobral, D.N.I. N°5.404.317 solicitó el alguna oportunidad asistencia crediticia en dicha institución. Caso afirmativo brinde un detalle histórico y minucioso de los antecedentes, consignando si en alguna oportunidad incurrió en mora en sus obligaciones, y cual es su situación actual. Asimismo, deberá adjuntar copia del legajo que oportunamente se conformara, en especial todo lo relacionado a los bienes e ingresos invocados para avalar su solvencia.

3) PERICIAL:

3.1. CONTABLE

Se designe un perito contador para que, constituido en la sede social de RIVALCO S.R.L., cuyo domicilio denuncio en la calle juramento N°1.823 PB depto "B" de la ciudad de Buenos Aires conforme surge de la documental anexa por el actor con el N°18, o en caso de haberse mudado, se constituya en el domicilio social registrado en la Inspección General de Justicia; y compulsando los libros y documentación de la empresa informe: 1) Nombre de los socios; 2) Fecha de conformación de la sociedad; 3) Cual es el capital social de la misma; 4) Capacidad financiera de la misma; 4) Balance de los últimos tres años y ganancias netas obtenidas; 5) todas las reformas que se hayan efectuado al contrato

social, adjuntando copia del mismo y dichas reformas; 6) detalle de maquinarias de propiedad de la empresa, con acreditación de su inscripción en los registros pertinentes; 7) indique, desde su conformación, cuantos contratos o emprendimientos como el de estos autos han realizado, adjuntando copia de la documentación que lo acredite; 8) nómina de todos los bienes registrados en el libro Inventario desde el año 1994 a la fecha; 9) fecha de inscripción en el organismo fiscal nacional, y montos tributados en concepto de impuesto a las ganancias durante los años 1995, 1996, 1997 y 1998; 10) fecha de inscripción en el organismo fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y montos tributados en concepto de impuesto a los ingresos brutos durante los años 1995, 1996, 1997 y 1998.

3.2. AGRIMENSURA

Se designe un perito agrimensor para que se expida respecto de los siguientes puntos de pericia:

a) Que diga si de las actuaciones obrantes en el expediente surge que previo a la realización de la mensura el profesional actuante solicitó las instrucciones correspondientes.

b) Que diga si a un mismo punto del terreno le pueden corresponder distintas coordenadas geográficas al cambiar el sistema de referencia geográfico (Elipsoide utilizado y punto DATUM).

c) Que diga si es posible a partir de coordenadas geográficas (latitud y longitud), obtener distintas coordenadas planas según sea el sistema de referencia geográfico utilizado y para un mismo sistema de representación cartográfico.



219

d) Que diga si en los planos obrante a fs. 11 y 30 del Expte. N° 3745/98 se consigna en que sistema de referencia están las coordenadas.

e) Que diga si las coordenadas tanto geográficas (latitud y longitud) como cartográficas (x "e" y Gauss-Kruger) mencionadas en los planos a fs. 11 y 30 son datos suficientes para conocer la ubicación unívoca de los vértices de los establecimientos fijos I y II teniendo en cuenta que no se menciona el sistema de referencia geográfico.

f) Que diga si los polígonos correspondientes a los establecimientos fijos I y II de los planos de fs. 11 y 30 del Expte. N° 3745/98 indican que están vinculados a mensura existente o a algún punto de la red TDF 95.

g) Que diga si de los datos de los planos de fs. 11 y 30 surge que las coordenadas Gauss-Kruger de los vértices A,B,C y D del establecimiento fijo N° I y las coordenadas Gauss-Kruger de los puntos A,B,C y D del establecimiento fijo N° II pertenecen a un único sistema.

h) Que diga si desde un punto de coordenadas conocidas y utilizando el método tradicional de medición de ángulos y distancias (teodolito y distanciómetro) se puede asignar coordenadas a otros puntos sin conocer el acimut de arranque.

i) Que diga si en los planos de Fs. 11 y 30 figura el acimut de arranque utilizado para dar coordenadas a los vértices A,B,C y D del establecimiento fijo N° I desde el mojón 52-46A del Servicio de Hidrografía Naval.

j) Que diga si es posible a partir de los datos incluidos en los planos mencionados anteriormente reponer la

totalidad de los vértices de ambos establecimientos fijos en el hipotético caso de que éstos desapareciesen por cualquier circunstancia.

k) Que diga si la vinculación entre los establecimientos fijos I y II que figura en el plano de fs. 30 tiene datos angulares y lineales suficientes como para transformar las coordenadas del sistema en que pudiesen estar los vértices del establecimiento fijo I al sistema del establecimiento fijo II.

l) Que diga si los planos obrantes a fs. 11 y 30 cumplen con las formalidades que a modo de instrucciones generales de mensura establece la circular N° 2/95 y su complementaria circular N° 10/96 y con la disposición N° 405/95 D.G.R.N.

4. TESTIMONIAL:

Se cite a prestar declaración testimonial respecto de los hechos del presente responde a:

4.1. Dr. Marcelo Morandi, médico veterinario y Ex-Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Gobernación, cuyo domicilio denunció en la calle Marcelo T. De Alvear 499 de la ciudad de Río Grande, a los fines de deponer sobre las tratativas y los pedidos formulados tanto por el actor como por la firma Total Austral S.A. para suspender los plazos con el objeto de arribar a acuerdos para concluir el conflicto ocasionado por la oposición de la firma indicada en segundo término.

4.2. Sr. Víctor Alberto Barrios - Técnico de la



Dirección de Geología y Minería, con domicilio real en la calle Don Bosco 640 - Casa 3 de la ciudad de Ushuaia, a los fines de deponer sobre las tratativas y los pedidos formulados tanto por el actor como por la firma Total Austral S.A. para suspender los plazos con el objeto de arribar a acuerdos para concluir el conflicto ocasionado por la oposición de la firma indicada en segundo término.

4.3. Ricardo Grassi, agrimensor, Director General de Catastro de la Provincia, domiciliado en San Martín 450 de la ciudad de Ushuaia, a los fines de deponer sobre las características técnicas y requisitos que se deben cumplir para la aprobación de mensuras mineras, las deficiencias en que incurrió el actor en los trámites donde procuraba su aprobación en los expedientes administrativos acompañados, y reconocer documentos a él atribuidos en dichas actuaciones.

VIII DESIGNA CONSULTORES

TECNICOS.

Conforme lo determinado en el artículo 414 del C.P.C.C.L.R.Y.M, y en atención de la complejidad de la pericia ofrecida en el punto 3.2 designo como consultor técnico de esta parte a Marío A. EBARLIN (agrimensor), con domicilio real en la calle Del Sol N° 2046 de la ciudad de Ushuaia.

Asimismo, y con relación a la pericia minera ofrecida por el actor, a todo evento y en caso de ser desestimada la oposición del capítulo VI, aunque sea parcialmente, ofrezco como consultor técnico de esta parte al Licenciado Sergio FERNANDEZ

(Director de Geología y Minería de mi representada), con domicilio en San Martín 1415 de Ushuaia.

IX. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio procesal constituido.
- 2) Por contestada la demanda en tiempo y forma oportunos y por ofrecida la prueba.
- 3) Tenga presente que quedan autorizados para examinar las presentes actuaciones, retirar copias de escritos, oficios, testimonios, practicar desgloses y demás diligencias procesales, los Dres. Miguel Longhitano, Ricardo Francavilla, Carlos Chiesa, Susana Beloso y/o los Sres. Fernando Irianni y Javier Fourastie indistintamente.
- 4) Oportunamente dicte sentencia rechazando íntegramente la demanda, con ejemplificadora condena en costas.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA

Miguel Longhitano
 ABOGADO
 Provincia de Tierra del Fuego

Virgilio J. Martínez de Suce
 DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur



11-55
 11-05-15
 C. C. C. C. C.
 7 2 expedientes



1372

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Félix A. González Godoy, Tomás Hutchinson y Omar A. Carranza, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados: "Longhi, Gustavo G. y otros c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Protección de intereses difusos", expte. Nro.275/98 STJ-SR.

ANTECEDENTES

I. Apelada la sentencia dictada en la primera instancia, que diera curso favorable a la acción intentada por los demandantes, la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones dictó pronunciamiento a fs.1325/1328 revocando esa decisión. En los votos de esos Jueces se desestimó la invocada deserción del recurso; se dijo que no pueden afectar a los propietarios ribereños que obtuvieron un coto de pesca al amparo de la ley 126, las disposiciones de la ley 244, que los obliga a respetar una servidumbre de paso para acceder al río. Se consideró también que los nombrados no tuvieron participación en el proceso y que por ello no pueden alcanzarles los efectos de lo sentenciado; y finalmente se puso de relieve que la decisión originaria impuso una condena que los pretendientes no solicitaron.

II. Los accionantes presentaron recurso extraordinario de casación a fs. 1334/1337. Señalan el desacierto de los juzgadores por no haber admitido la deserción del recurso de apelación; luego se siguen agraviando porque la falta de citación de los ribereños no fue materia de agravio y por ende no debió decidirse al respecto. Recuerdan que la servidumbre de paso fijada por la ley es obligatoria y no potestativa para los propietarios de los fundos colindantes al río, protestando insistentemente por la inacción de la Provincia que no ha asegurado el cumplimiento de la Ley N°244; cuestionan también las costas, pues el apelante no pidió su modificación.

ES COPIA

1

JORGE P. TENAILLON
Secretario

III. La Provincia accionada respondió el traslado a fs.1339/1356. El *a quo* concedió el recurso mediante su decisorio de fs.1357/1360.

IV. El Sr. Fiscal ante esta instancia dictaminó a fs.1366/1368 proponiendo se anule el fallo.

Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación, tras la deliberación se decidió considerar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿el recurso debe prosperar?*

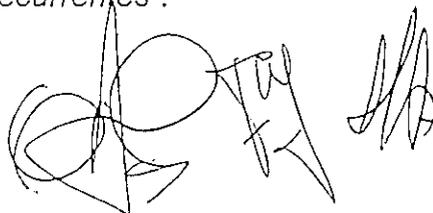
Segunda: *en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*

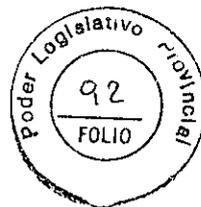
A la primera cuestión el Juez González Godoy dijo:

I. De acuerdo a la resolución de fs.1357, el recurso de casación lo dedujo solamente Gustavo G. Longhi y no los restantes litisconsortes activos, habiéndoselo concedido exclusivamente al nombrado.

II. El "primer agravio" del recurrente sostiene que el Tribunal *a quo* malinterpretó -resolviendo por ello erróneamente- la solicitud de deserción del recurso de apelación efectuada en el escrito de fs.1308/1309 vta. Entiendo que no medió -por parte del Tribunal de Alzada- la confusión que se pregonaba.

Nuestro ordenamiento procesal no especificó en su articulado (como si lo hace el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus arts.265 y 266), cuál debe ser el contenido de la expresión de agravios y cuándo corresponde la declaración de la deserción del recurso de apelación. Si, en cambio, exige que dicho recurso debe interponerse en **escrito fundado** (art.275.1 CPCCLRYM) y la sanción a dicha omisión está prevista en el art.275.3 del *cód.cit.*: "*La apelación y la adhesión no fundadas se rechazarán de plano, teniéndose por desistidos a los recurrentes*".





1373

La exigencia y la consecuencia, sin embargo, son similares en ambos códigos. Reiterada jurisprudencia ha señalado que un recurso de apelación no cumple con la finalidad perseguida cuando su **fundamentación** no contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, indicando punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento, cuando median afirmaciones genéricas sobre la prueba sin precisarse el yerro o el desacierto en que incurrió el sentenciador en sus argumentos y cuando las impugnaciones son de orden general con remisión a escritos agregados a la causa (v. CNAC Sala C, E.D.43-172; CNAC Sala D, E.D.44-560; etc.).

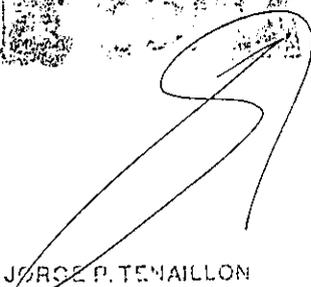
Los vocales del Tribunal de Alzada (v. fs.1325 vta. punto 1.5; y fs.1326 punto 2.1.1), tuvieron por correctamente fundado el escrito de fs.1289/1306. La crítica al *a quo* se levanta aduciendo que la indemnización fijada en la sentencia de primer grado, no sería ajena al objeto de la litis sino un mecanismo de sanción para el caso de incumplimiento de la sentencia, cuestionamiento que atañe al fondo de lo decidido y no a la suficiencia técnica o formal de la expresión de agravios del entonces apelante. Lejos estamos del absurdo en la interpretación del escrito de fundamentación del escrito de apelación, materia de hecho exenta de casación salvo que se hubiera incurrido en una hermenéutica arbitraria, lo que acontecería si hubiera adolecido de un error garrafal, grave y palmario sobre la existencia de la crítica concreta y razonada del fallo, defecto que no se advierte en la especie.

III. En el segundo agravio argumenta el accionante respecto de la falta de citación de los propietarios ribereños. El alzamiento del recurrente discurre por los siguientes carriles: a) esgrimen en primer lugar que no fue materia del recurso de apelación interpuesto por la demandada; b) en segundo lugar, afirman que los mencionados no tienen legitimación para actuar en este proceso; y c) por último, que no se presentaron a estos obrados pese a la publicación de edictos.

A mi entender los puntos a) y b) encierran el interrogante crucial para determinar el sentido y alcances de la sentencia definitiva que cierra el presente proceso. La Cámara ha decidido bien el rechazo de la demanda, pero estimo



3

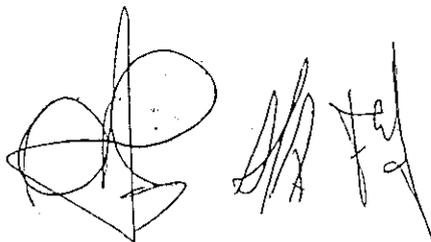

JORGE P. TENAILLON
Secretario

necesario puntualizar con mayor precisión los motivos que me infunden una convicción coincidente con los Jueces de la Alzada ordinaria.

El objeto de la pretensión luce sintetizado en el punto 7 del petitorio (fs.40 vta.) que reza: "*Oportunamente se haga lugar en forma íntegra a la demanda ordenando el cumplimiento de lo establecido en los arts.19 y 20 de la Ley Provincial N°244 por parte de los obligados o en definitiva se fije judicialmente los caminos de servidumbre, con expresa imposición en costas al demandado*" (la negrilla me pertenece). Entre los hechos constitutivos de la causa fáctica de la pretensión se encuentran los emanados de las copias de las denuncias que los accionantes ofrecieron como prueba documental a fs.40 letra "C", donde varios de los demandantes denuncian que en las estancias María Behety (fs.28/30), La Aurelia (fs.29), José Menéndez (fs.32) y en general en todas aquellas estancias que administran cotos de pesca (fs.31) no se les permite el paso para ir a pescar, no dándose así cumplimiento a la ley provincial 244 y su reglamentación.

Se extrae de los mencionados petitorios y antecedentes de hecho de la pretensión, que los actores sabían perfectamente que varios propietarios ribereños se oponían a la efectividad de la servidumbre de paso creada en los artículos 19 20 y 25 Ley 244 y/o a su utilización gratuita por parte del público. Inclusive uno de ellos había promovido una acción de inconstitucionalidad a la que se aludió en la contestación de la demanda (fs.1230) y que fue finalmente declarada abstracta por este Superior Tribunal, porque ya se había derogado la resolución administrativa atacada por la firma actora. Esto fue denunciado como hecho nuevo a fs.1264 acompañándose el testimonio de la sentencia a fs.1255/1263.

Por consiguiente era dable advertir desde los albores de la disputa que la sentencia que resolvería sobre el fondo del litigio requería imprescindiblemente que asumieran el papel de demandados todos los involucrados en una situación jurídica que era indivisible, porque lo que se resolviera respecto de unos debía inexorablemente afectar a los demás. Y este es el rasgo característico de la existencia de un liconsorcio necesario.





1374

El artículo 99 CPCCLRyM preceptúa: "*Litisconsorcio necesario*. 99.1. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. 99.2. Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, luego de contestada la demanda o reconvención, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos. 99.3...".

La más calificada doctrina enseña: "*Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis: cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes correspondía formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda, y cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandantes o demandados, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al juicio. La segunda se refiere al litisconsorcio necesario, pues la parte demandante o la demandada, o ambas, deben estar formadas por más de una persona, y en el juicio no están presentes todas ellas. Para nosotros la debida formación del necesario contradictor es un problema de legitimación en la causa, como lo explicamos al tratar de esta materia, opinión que es también la de Carnelutti, Rocco, Redentí y Chiovenda...*" (Devis Echandía, Hernando "Nociones generales de Derecho Procesal Civil", Ed. Aguilar, Madrid, 1966, pág.380) (la negrita me pertenece).

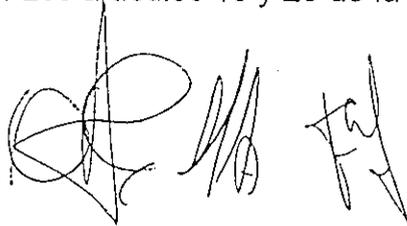
El mismo Devis Echandía recuerda en la página siguiente, citando a Rocco, que mediando una relación jurídica única e indivisible por su estructura, la sentencia que se pronuncie no estando presentes en el proceso todos los sujetos de esa relación, sería *inutiliter data* como por primera vez lo dijo Chiovenda. En otros términos, la sentencia carecería de valor, amén de resultar inoportuna e imposible de ejecutar frente a todos los obligados a respetar la declaración de derecho contenida en ella, siendo ineludible otro juicio para discutir la misma cuestión con quienes no fueron parte procesal, pero son indudablemente integrantes o sujetos de la situación jurídica de derecho material. Por ello la sentencia no sería útil y vulneraría el principio de economía procesal y la seguridad jurídica, produciendo el riesgo de que recaigan sentencias contradictorias sobre lo que es en lo esencial una misma cuestión jurídica.

10 0000

Cuando no han comparecido al juicio todos los contradictores necesarios falta un requisito para la emisión de la sentencia que dirima el fondo del litigio y por lo tanto el fallo tiene que ser inhibitorio, en el sentido de que el Juez no absuelve ni condena respecto de los derechos sustanciales que conforman la controversia.

Tuve oportunidad de señalar en la causa "García, Benito c/U.T.E. Burgward y Cia. y otros s/accidente de trabajo" expte. Nro.166/97 SR", sentencia del 14/10/97, la diferencia que existe entre lo que son partes del litigio y partes del proceso. Dije que *"se entiende por parte en sentido material a los sujetos del litigio o de la relación jurídico-sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, los sujetos del proceso"*. Citando a Devis Echandía señalé asimismo que *"puede suceder que el derecho sustancial o la relación material exista, con sus consecuentes obligaciones, sin que por ello quienes concurren como demandantes sean los sujetos activos de esa relación o lo sean pasivamente los que figuran como demandados, por resultar ambos o uno de ellos sin interés en el litigio planteado o sin legitimación en la causa. En tales situaciones el proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídico-sustancial sean personas distintas y ausentes del juicio. No podrá entonces dictarse sentencia de fondo, pero, en cambio, el proceso sí ha nacido y se ha desarrollado entre quienes concurrieron como partes demandante y demandada. Pero en el proceso no existen partes en sentido material. O existe parte formal o no existe parte, se actúa o no en él."* (Devis Echandía, Hernando, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", pág.362). Concluí el concepto en aquel voto diciendo que *"La condición de parte procesal depende de lo indicado en la demanda..En cambio la legitimación es un presupuesto o requisito de la sentencia de fondo para que se pueda decidir sobre el derecho pretendido. Si no hubieran estado presentes los legítimos contradictores o partes en la relación de derecho material, tendría que haberse dictado un fallo inhibitorio en el sentido de que no habría procedido resolver sobre la existencia o inexistencia del derecho de fondo en disputa"*.

A los fines de patentizar aún más que en la especie no puede obviarse la existencia del litisconsorcio necesario, dedicaré algunas líneas a la naturaleza de la relación o situación jurídica encuadrada en el litigio. Los artículos 19 y 20 de la Ley



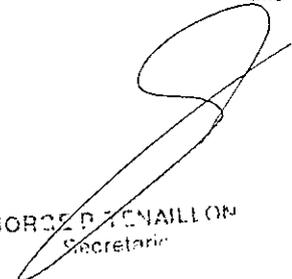


1375

Nº244 han creado servidumbres administrativas de tránsito o paso sobre los fundos ribereños de los ríos donde se practique la pesca deportiva. El maestro Marienhoff destaca: *"Ya en otra oportunidad he sostenido que la imposición de servidumbres administrativas o públicas, en caso de oposición del propietario del fundo que se pretende gravar, no corresponde a la autoridad administrativa, sino a la autoridad judicial, bajo cuyo amparo hállase la propiedad privada de los administrados. Imponer una servidumbre implica un correlativo "desmembramiento" de la propiedad, "desmembramiento" que se concreta en la consiguiente "privación" de parte de la propiedad. Cuadra entonces recordar que de acuerdo con la Constitución Nacional, nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley (art.17) lo que significa que esa privación -total o parcial- debe disponerla la autoridad judicial, a la cual se refiere la constitución al hablar de sentencia"* (Marienhoff, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 5ta. ed. actualizada, t.IV, págs.92/93). Y en la nota al pie de la página 93 agrega el autor: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que cuando se desconocen derechos previstos y amparados por la Constitución o los Códigos fundamentales de la Nación, y no derivados sólo de disposiciones administrativas locales, aquél desconocimiento es suficiente para engendrar "acciones netamente judiciales", que nada tienen que ver con la jurisdicción especial contencioso-administrativa" ("Fallos", tomo 164, página 140 y siguientes, especialmente páginas 186-187, in re "Sociedades Anónimas Compañía de Petroleo La República, y otras, contra la Provincia de Salta sobre inconstitucionalidad de decreto")"*.

De lo expuesto se sigue que la condena que contra la Provincia se dictó en primera instancia, obligaría a la condenada a iniciar nuevos juicios contra aquéllos que controvierten la aplicación de la servidumbre administrativa en cuestión, ya que no es viable su demarcación coactiva mediante las facultades de autotutela que para otros supuestos asisten a la Administración Pública. La necesidad de otro juicio se evidencia inclusive de los términos en que la condena fue dictada y de los antecedentes de hecho del litigio. En esos procesos futuros tendientes a efectivizar las servidumbres, seguramente se ventilarían los aspectos legales o constitucionales de la Ley 244 en relación con los cotos de pesca concedidos mientras regía la Ley 126,

1375


JORGE P. ENAILON
Secretario

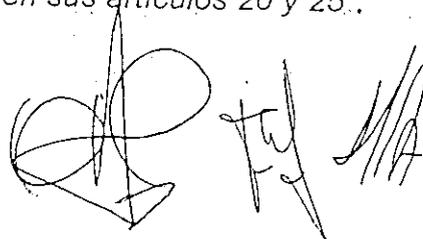
cuyos titulares ya han impedido el paso de los pescadores o les requieren el pago de un canon. No cabe duda que dicha cuestión es idéntica a la que fue propuesta en estas actuaciones, y hace referencia a una situación jurídica única e inescindible exigiendo que su resolución definitiva discierna los derechos del público y de los dueños de las heredades antedichas, previa constitución del litisconsorcio necesario en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que los ribereños no pueden sufrir los efectos de un juicio donde no fueron parte.

Al mismo tiempo, a mayor abundamiento he de acotar que si alguien es titular de un derecho subjetivo que no le es reconocido por otra persona, posee una acción directa contra quien le niega ese derecho, no siendo lógico ni eficaz que demande a la autoridad de aplicación de la ley soslayando el derecho de defensa del contrincante.

A la postre señalo que es un deber del Juzgador en primera y segunda instancia, analizar oficiosamente los presupuestos o requisitos para la emisión de la sentencia sobre el fondo del asunto, uno de los cuales, natural y legalmente, consiste en que se haya llevado al juicio a los contradictores necesarios. Si esto no ha ocurrido la demanda no puede prosperar, debiendo proferirse una sentencia inhibitoria que no dilucida la cuestión de fondo ni hace cosa juzgada.

En cuanto a que el recurrente apunta a la publicación edictal realizada en el juicio, es evidente que su objeto no era citar y emplazar a los contradictores necesarios, pues nada dispuso la Jueza sobre el particular sino que proveyó a la publicación de edictos que marcan los artículos 659 y 660 del CPCCLRYM atinentes a la legitimación activa.

IV. En el tercer agravio el recurrente aduce que la demanda es el único remedio legal porque la Provincia de Tierra del Fuego no toma las medidas tendientes al cumplimiento de la Ley 244 y que siendo la Dirección de Recursos Naturales la autoridad de aplicación de la ley debe ser la destinataria de la pretensión que persigue subsanar la infracción de esa autoridad "en cuanto a la obligatoriedad que le compete de hacer cumplir la ley 244, especialmente en sus artículos 20 y 25".





1376

Esta queja no desvirtúa los fundamentos desenvueltos *ut supra*, referidos a que por ser este un caso de litisconsorcio necesario, para dirimir el litigio hace falta que sean parte procesal todos los que son parte en la situación jurídica de derecho material. Como dije, la calidad e individualización de los interesados se desprende nítidamente de los propios hechos narrados en la demanda tocantes a las negativas de los concesionarios de cotos de pesca otorgados según la Ley 126. Además el tema había sido planteado en el juicio correspondiente al testimonio de la sentencia de este Superior Tribunal agregado a fs.1255/1263. De su lectura fluye que aunque no haya recaído pronunciamiento de fondo, los hechos que suscitaron la acción de inconstitucionalidad guardan directa e indisoluble relación con las servidumbres creadas por la Ley 244. El mencionado testimonio permitía enterarse de que por Resolución M.E. N°2562 de fecha 9/11/95, el Sr. Ministro de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego -invocando el art.65 de la ley provincial 244 que derogó la ley provincial N°126-entendió que al variar la situación legal mediante la cual habían sido habilitados y registrados ocho (8) cotos de pesca deportiva durante la temporada 1994/1995, los mismos debían adecuarse a la nueva reglamentación vigente. En virtud de ello, decidió intimar a los titulares de los cotos de pesca otorgados en el marco de la ley provincial N°126 a su adecuación a la nueva normativa (ley provincial N°244) bajo apercibimiento de caducidad automática del registro y la prohibición de continuar operando como tales.

En el Anexo I de la citada resolución (fs.144 vta.), se mencionan los nombres de los cotos, sus responsables, el número de expediente y el número de disposición de la Dirección General de Recursos Naturales. Allí figuran por orden: 1) "Establecimiento Rural María Behety"; 2) "Primera Argentina S.A.G.A. y F. José Menéndez" (*rectius*: Menéndez); 3) "Lanamérica C.C. e I.S.A. Ea. La retranca"; 4) "Ea. María Luisa"; 5) "Ea. Aurelia"; 6) "Ea. San José"; 7) "Jarillares S.A. G.A. Ea. Despedida"; 8) "Ea. Don Matías (Ex Doble R)".

Si observamos el informe obrante a fs.1246 de estas actuaciones ("Longhi...), vemos que los cotos de pesca privados autorizados sobre las márgenes de los ríos Grande y Menendez coinciden con los del Anexo I de la Resolución N°2562/95 M.E.

citados en el párrafo anterior. En efecto, se menciona el coto de pesca "Estancia María Behety" (Nº1 del Anexo); coto de pesca "Estancia la Retranca" (Nº3 del Anexo); coto de pesca "Estancia José MENENDEZ" (Nº2 del Anexo); coto de pesca "Estancia Despedida" (Nº7 del Anexo); coto de pesca "Estancia Aurelia" (Nº5 del Anexo); y coto de pesca "Estancia San José" (Nº6 del Anexo).

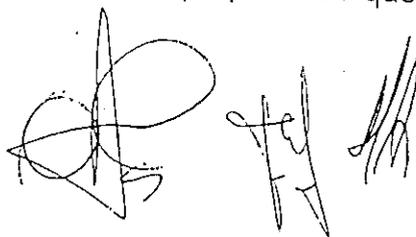
Justamente es a varios de esos fundos, a los cuales los actores quisieron ingresar para pescar invocando y exigiendo la aplicación de la ley Nº244 (v. fs.23, 28, 29, 30, 32, etc.).

Ahora bien, la resolución Nº2562/95 que exigía la adecuación de los titulares de los cotos mencionados *ut supra* a los preceptos de la ley Nº244 fue derogada. Esa decisión fue adoptada por la resolución 524/96 del Ministerio de Economía de fecha 14/3/96 con fundamento en el dictamen de la A.L.P. Nº0306/96 del 8/3/96 (v.fs.-268/273, expte. "Lanamérica...") al entender que a los titulares de los cotos otorgados por la ley Nº 126 no se les podía imponer retroactivamente la normativa de la nueva ley Nº244 y su reglamentación porque ello importaría una "flagrante violación de los derechos adquiridos".

No es posible ignorar la verdad jurídica objetiva respecto de la dimensión e implicancias de la cuestión litigiosa. Ello acontecería si se pierden de vista los antecedentes que acabo de destacar, por la sola circunstancia de que el fallo que declaró abstracta la pretensión de inconstitucionalidad no reviste la fuerza obligatoria, que prevé el artículo 37 de la Ley 110. Por lo menos, el mismo tornaba absolutamente necesaria la presencia en el *sub lite* de todos los interesados, o sea quienes se presenten como beneficiarios de la servidumbre legal y los propietarios gravados que sufren el desmembramiento de su dominio.

En resumen, este agravio tampoco debe prosperar.

V. Cuadra asimismo desestimar el cuarto agravio ya que todo lo reflexionado precedentemente pone de relieve con entera certidumbre que los propietarios que





1377

niegan derecho a los pescadores no permitiéndoles el ingreso o paso a través de sus fundos, sólo serían obligados a hacerlo en virtud de una sentencia que se dictare en un juicio donde hayan sido partes procesales.

VI. La Cámara de Apelaciones ha distribuido las costas acertadamente según el resultado del juicio que termina con el rechazo de la demanda. Y esto pudo hacerlo de oficio con arreglo al artículo 78 CPCCLRyM lo que resta valor al quinto agravio del recurrente.

Por todo lo expuesto, a la presente cuestión **voto por la negativa.**

A la primera cuestión el Juez Hutchinson dijo:

1.- No he de modificar, sustancialmente, el tratamiento metodológico que de los agravios ha realizado el Magistrado preopinante, ni tampoco habré de apartarme de su criterio resolutorio pues, merced a los planteos realizados por los recurrentes no se avizora la procedencia de la vía intentada.

Sin embargo, mi opinión habrá de discurrir con dos notas distintivas que si bien no empecen el criterio resolutorio las advierto como de significativa importancia para la decisión del caso sub examine. La primera de ellas, respecto de la interposición del presente recurso extraordinario de casación y la segunda, que postula un tratamiento preferente del denominado "segundo agravio" pues considero que de resultados del mismo, el álea de los restantes está condicionada.

2.- Con referencia a la interposición del presente recurso, el accionante esgrime su pretensión y los argumentos que la sostienen, expresando que su encuadre normativo procesal encuentra amparo en los artículos 285 y siguientes del CPCCLRyM, según fs. 1334.

Resulta adecuado calificar de marcadamente insatisfactoria la conducta procesal del recurrente en el acto de interposición, pues queda patente que hace

~~COPIA~~

11

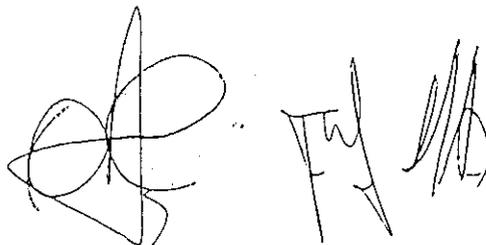
JOSÉ P. TENAILLON
Secretario

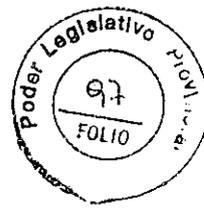
caso omiso a las prescripciones de los artículos 287 y 290 del mismo cuerpo legal. Habrá de recordarse que el instrumento procesal al que recurre para defender sus pretensiones constituye un recurso de naturaleza extraordinaria cuyos requisitos formales hacen a la naturaleza del mismo y por ello, dentro de las causales de casación sólo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, de fondo o de forma, entendiéndose por tal, también, la infracción a las reglas de la admisibilidad o de la valoración de la prueba.

Por otra parte, y cuando el código de rito habla de los requisitos de la interposición expresamente señala que habrá de hacerse mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y la expresión de los motivos concretos de la casación, expresados de forma clara y concisa. Nada de ello caracteriza el accionar del recurrente que, en sus cuatro agravios, parece merituar sus razones desde la arista argumental que su antojo le sugiere.

3.- Trátase en el denominado segundo agravio, la cuestión respecto de la falta de citación de los propietarios ribereños y en ese sentido se aducen tres argumentos. El primero de ellos es que no fue materia del recurso de apelación interpuesto por la demandada, le sigue, que estos propietarios no tienen legitimación para estar en el proceso y, finalmente, que no se presentaron a estos obrados no obstante la publicación de edictos.

No habrá de soslayarse, a mi entender, la parte dispositiva de la sentencia de la jueza de 1º instancias a fs. 1285 cuando expresa, "...condenando a la demandada, Pcia. De Tierra del Fuego, para que en el término de 120 días de cabal cumplimiento de los dispuesto por los artículos 20 y 25 de la ley 244, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se utilice para el acceso a los ríos, para la práctica de la pesca deportiva, los lugares que establecen los usos y costumbres, pudiendo repetir de la Provincia los importes reclamados por los propietarios de fundos ribereños a tales fines, lo que se probará admitiéndose al respecto cualquier medio de prueba..." , y que fuera objeto de recurso de apelación.

The image shows three handwritten signatures or initials in black ink. The first is a large, stylized signature on the left. The second is a smaller signature in the middle. The third is a set of initials on the right.



1378

Semejante pronunciamiento, cuyas consecuencias jurídicas de envergadura son indudables, si tenemos en cuenta el informe producido a fs. 1246, apreciamos que sus efectos jurídicos alcanzarían a los cotos de pesca privados autorizados sobre los márgenes de los ríos Grande y Menéndez que, por otra parte coinciden con los del Anexo I de la Resolución N° 2562/95 ME a la que me referiré más adelante. Así, aparecerían involucrados en el presente litigio alguno de los cotos de pesca, "Estancia María Behety", "Estancia la Retranca", "Estancia José Menéndez", "Estancia Despedida", "Estancia Aurelia" y "Estancia San José" pues es justamente a ellos a los cuales los actores pretendieron ingresar para pescar aduciendo tener derecho por la aplicación de la ley N° 244. (ver fs. 29, 31, 32).

De todo esto se desprende la indudable legitimidad de estar en juicio a los propietarios de los fundos ribereños, y considero siguiendo al Magistrado preopinante que la Cámara resolvió correctamente el rechazo de la demanda. La problemática que plantea el presente caso, con la consiguiente afectación de derechos, implica necesariamente indivisibilidad de estado jurídico, es decir, que todos los involucrados deben ser escuchados y merituadas sus posiciones jurídicas, para que el pronunciamiento tenga los efectos que se pretende, "De lo contrario, la sentencia a dictarse sería inútil o inocua, inutiliter datur" pues carecería de eficacia frente a la relación jurídica creada (conf. Cod. Proc. Civ. y Com. Nación, Anotado, Enrique M. Falcón, edit. Abeledo Perrot, pág. 506).

4.- Y es por ello, que correctamente adquiere vigencia el artículo 99 del código de rito que establece claramente que un pronunciamiento judicial, habrá de ser legítimo, en cuanto a su ámbito de aplicabilidad personal, en tanto y en cuanto todos los involucrados reúnan la calidad de partes y es por ello, que su apartado 2º, contempla la potestad del Juez para que de oficio o a solicitud de partes, ordene la integración de la litis, quedando en suspenso el desarrollo del proceso.

Resulta entonces que no sólo desde una óptica garantista, sino que velando por el correcto desenvolvimiento formal de un proceso, procede hacer lugar a la intervención de los propietarios de los fundos ribereños. " Si dada la naturaleza de la

13

JORGE P. V. NAILLON
Secretario

relación, situación o estado jurídico que se controvierte, resulta que los efectos de la sentencia recaerán sobre todos los interesados no puede eludirse un pronunciamiento único, con la debida sustanciación previa. Lo contrario conduciría a un fallo que podría carecer de absoluta utilidad práctica. (C.Civ., Sala F, ED 42-293; id., Trib. Sup. Córdoba, JA 18.1983-698; id. C. Com., Sala D, ED 55-228). En igual sentido, en doctrina "La legitimación de todos los intervinientes aparece por los efectos inevitables de la sentencia".

No obsta a ello el hecho de que los demandantes se amparen en un interés difuso pidiendo protección a sus derechos colectivos o comunitarios, pues la supuesta vulneración son experimentados y afectan a un conjunto o grupo de personas que como consecuencia del accionar estatal sufren un perjuicio común o grupal. Nos encontramos entonces ante una vulneración de supuestos derechos de naturaleza colectiva que no perjudican concretamente un derecho de propiedad, o sea estamos ante la fattispecie de un perjuicio colectivo, que en el caso es esencialmente difuso.

Habitualmente se confunden los intereses colectivos con los intereses difusos, quizás, porque en ambos casos el bien jurídico protegido es indivisible. Sin embargo podría distinguirse los. Los intereses difusos, que bien pueden llamarse asimismo intereses de "pertenencia difusa", porque pertenecen a muchos en común, integrando todos ellos un conjunto difuso, con lo que "lo difuso" es el grupo humano que coparticipa en el interés, y no tanto el interés mismo, que se puede percibir como concreto. Cabe reconocer, sin embargo, que la diferencia tiende a atenuarse y que, por otra parte en el caso no es primordial.

En la búsqueda de mecanismos eficaces para la tutela y protección de ciertos derechos se ha acudido a *los llamados intereses difusos*. La doctrina ha intentado con este concepto, una ampliación respecto al concepto de interés, como base para propiciar la intervención adhesiva en el proceso de todos cuantos se pudieran ver afectados por la sentencia. Pero en el caso no puede obviarse que no estamos sólo ante un caso de protección de derechos de pertenencia difusa, sino que se encuentran involucrados en el decisorio otras categorías de interesados -aparte de los

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature on the left and several smaller initials or signatures on the right.



1379

reclamantes- que poseen un derecho de propiedad que se vería menoscabado, sin defensa alguna de su parte.

5.- Por otra parte, no habrá de pasarse por alto que de los petitorios y antecedentes de los pretensores que constan en la causa, se deduce, según su óptica, que resulta ajustado a derecho demandar la servidumbre de paso creada por los artículos 19, 20 y 25 de la ley 244, su utilización gratuita por parte del público, y que resulta írrita a la normativa vigente la actitud de los propietarios ribereños de los cotos concesionados, según fs. 23,18,29,30 y 32, que se oponen a la efectividad de la servidumbre. Esta situación jurídica litigiosa fue abordada en la causa "Lanamérica Compañía Comercial e Industrial S.A. y Kau Tapén SRL c/ Pcia. de Tierra del Fuego s/ acción de Inconstitucionalidad", expte 206/96 SR, donde en fallo unánime se declaró abstracta la pretensión de inconstitucionalidad. No obstante aquí, de haber aparecido patente el interés de aquellos que fueron gravados con un desmembramiento de la propiedad, lo que se señaló fue que dado el conflicto jurídico planteado, a los titulares de los cotos otorgados según la ley N° 126, no se les podía imponer retroactivamente prescripciones normativas de una ley posterior, la ley 244, porque implicaba el desconocimiento de presuntos derechos adquiridos.

Todo ello, corroborado por la conducta de la administración que habiendo dictado la resolución N° 2562/95 que imponía a los propietarios de fundos la adecuación de su situación a la Ley 244, con posterioridad procedió a la derogación de tal norma por resolución 524/96 del Ministerio de Economía, fundamentada por el dictamen de la A.L.P N° 0306/96.

6.- Como consideración a mi juicio importante, he de resaltar, al igual que el Magistrado preopinante, aunque con distinto sesgo conceptual, que en el petitorio de los accionantes, su punto 7 dice "Oportunamente se haga lugar en forma íntegra a la demanda ordenando el cumplimiento de lo establecido en los arts. 19 y 20 de la Ley Provincial N° 244 por parte de los obligados o en definitiva se fije judicialmente los caminos de servidumbre, con expresa imposición en costas al demandado", a los efectos lógicamente de la práctica de la pesca deportiva. Dicho requerimiento guarda

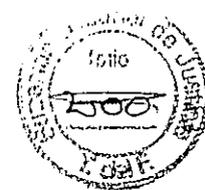


cierta correspondencia con lo decidido por el sentenciante en la primera instancia, a fs. 1273 a 1285, y se trata lógicamente, de una pretensión a ejercitarse en las superficies destinadas a los cotos de pesca privados y a la posibilidad de gozar de las servidumbres de tránsito reconocidas por la norma.

Habiendo vislumbrado la cuestión, en la causa Lanamérica ya expresé "...No obstante ello la problemática planteada en el caso es de singular envergadura y, algunos de los argumentos que la justifican, han sido planteados por los recurrentes. No obstante ello, e independientemente del resultado de la presente causa, debo resaltar que la ley controvertida está en vigencia y que sus artículos 20 y 25 son una novedosa creación del legislador provincial, que ha incluido criterios muy modernos en cuanto a la restricción del derecho de propiedad, similar, en otro orden, a la legislación italiana en cuanto a la protección de los bienes culturales (ver conf. Pizzorusso Alessandro, "Lecciones de Derecho Constitucional", CEC, Tomo I, págs. 196 en ss.) que ha trasladado, de hecho, la responsabilidad de resarcir, eventualmente al Ejecutivo, por las limitaciones que establezcan. Será entonces, de fundamental importancia la reglamentación que se dicte para poner en vigencia esta norma".

Agrego, "... y en esta cuestión advierto, además, que metodológicamente no está claro en la ley el tratamiento de la servidumbre de tránsito. En efecto, tal restricción, está planteada en el artículo 20, situado en el Cap. VI de la Ley, donde se habla de las reservas de paso, a los fines de ejercitar la pesca deportiva en donde se establece la limitación a los fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la Provincia. Por otra parte, en otro capítulo, el VIII relativo a los cotos de pesca, cuya regulación temática es distinta, el artículo 26 establece que el acceso, por cualquier medio, a los cotos sean públicos o privados deberá realizarse a través de las entradas habilitadas por quienes sean sus titulares. Y el derecho a la pesca deberá ser ejercitado dentro de dicho coto, "quedando prohibido trasponer los límites del mismo hacia otros cotos privados o públicos".

The image shows three handwritten signatures in black ink, positioned to the right of the page number. The signatures are stylized and appear to be of different individuals.



1380

“Razonablemente podría advertirse una prohibición de paso, en aquellos predios que están sometidos a un régimen de concesión y por lo tanto, la servidumbre del artículo 20 podría ser solamente para los lugares que no tienen el carácter de coto.”

7.- Si afirmo el criterio que la naturaleza del caso jurídico planteado presenta los rasgos de un litisconsorcio necesario, los demás agravios esgrimidos no poseerán andamio pues sólo se sostienen si existe una consideración contraria. No obstante, en cuanto a que el Tribunal a quo no interpretó correctamente la solicitud de deserción del recurso de apelación y que por ello obró erróneamente, he de expresar que no es acorde a derecho tal consideración.

He de expresar que correctamente el Tribunal de Alzada considera que fue fundado el escrito de fs. 1289 a 1306, y por ello, cumpliendo con el mandato del código de rito en cuanto a la necesidad que habrá de ser un escrito fundado, según el artículo 275.1. La consideración esgrimida por el recurrente, que el cuestionamiento de la otra parte sería ajeno al objeto de la litis y que su accionar verdaderamente se dirigió equivocadamente a quejarse de un mecanismo de sanción para el caso de incumplimiento de la sentencia, no parece del todo adecuada. La razón es que el cuestionamiento es de orden técnico más no de fondo, pues en el orden resolutivo del juzgador participan otros juicios ajenos a tal observación y que son los que fundamentan el pronunciamiento judicial. Es cierto que podría, en caso de presentarse arbitrario, irrazonable o absurdo, tacharse de inválido pero en el presente caso no se advierte tal defecto.

8.- Resulta patente, en el análisis del agravio identificado como cuarto, no sólo las observaciones de orden formal de cómo ha de plantearse adecuadamente el recurso extraordinario de casación, sino además, de cuan necesario resulta, para imponer una restricción normativa a los derechos, haber escuchado a las partes involucradas, máxime aquellas que lo sufrirán.

COPIA

JORGE P. TEVAILLON
Secretario

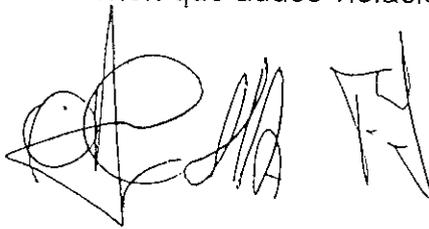
De acuerdo a las razones esgrimidas, a la presente cuestión, he de inclinarme por la negativa. **Voto por la negativa.**

A la primera cuestión el Juez Carranza dijo:

Anticipando mi voto negativo a la cuestión planteada, considero que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el coactor Gustavo Sergio Longhi a fs. 1334/1337 no puede prosperar por resultar técnicamente insuficiente. En efecto, el escrito recursivo se limita a basar el recurso en los artículos 285 y siguientes del Código Procesal, aduciendo que la sentencia impugnada no ha valorado la prueba de autos, pero no contiene en ninguna parte la mención acerca de cuáles han sido las normas relativas a la valoración de las pruebas que resultan infringidas o erróneamente aplicadas, como lo exige necesariamente el artículo 290.1 del citado cuerpo legal.

Tal deficiencia obliga a rememorar conceptos sobre la función del recurso de casación que han sido fijados en infinidad de precedentes resueltos por este Superior Tribunal. He expresado en ese terreno, que el recurso de casación no se ha instituido a objeto de revisar en tercera instancia el merito de la prueba o la interpretación de los escritos presentados en las instancias competentes para ello, excepto que se invoque y demuestre inequívocamente la existencia de absurdo (*"Municipalidad. c/ AMOEMU"* expte. n° 238/98). Como que *"en tanto no se demuestre un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, u omisiones sustanciales, o que el razonamiento se base en afirmaciones meramente dogmáticas, la discrepancia con la interpretación de los hechos y de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad (doctrina de la C.S., citada por Augusto Morello en "El Recurso Extraordinario", LEP, 1987, p. 193)."* (Ver mi voto en autos: *"Miranda Ruiz, Cristian Leonel s/ Violación de Domicilio en concurso ideal con lesiones y violación de domicilio"*, expte. Nro.191/97 STJ-SR., sentencia del 24 de marzo pasado, T° IV - F° 149/158).

Asimismo, siguiendo la opinión del Dr. Morello, he tenido ocasión de manifestar que resulta técnicamente insuficiente el recurso de casación que aduce violación de

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final vertical stroke on the right side.



1387

las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba sin mencionar a cuál se alude de las tantas reglas acerca de la admisibilidad y de valoración contenidas en el ordenamiento procesal (Libro II, Título II, Capítulo VI; ver: "Czerwinski...", expte.nº 239/98; "Gallardo Cárdenas..."; "Ziegler..."; etc.). Para el Dr. Morello la prueba del absurdo tiene que ser contundente, siendo fundamental y básico asociar a la censura las disposiciones legales, sin omitir en cada caso la cita legal de los dispositivos que regulan la evaluación o meritación del medio probatorio en particular -pericial, testimonial, informativa- (Augusto M. Morello, "La Casación, un modelo intermedio eficiente", pág. 338, ed. Abeledo-Perrot).

En el caso, los cinco agravios presentados critican el fallo por las siguientes razones: a) haber resistido su pedimento de deserción del recurso de apelación; b) por declarar inoponible la decisión a los propietarios de los cotos adjudicados según la ley 126; c) pregonar que las vías y soluciones posibles con los adjudicatarios de los cotos no pudo hacerse con el petitorio de la demanda que solamente requiere el cumplimiento de los artículos 19 y 20 de la ley 244; d) afirmar que resulta imposible el cumplimiento de los artículos 20 y 25 de la ley 244 y f) por imponerle las costas. Sin embargo, a lo largo de la exposición de los aludidos cinco agravios el recurso no menciona concretamente cuál ha sido la prueba que se ha dejado de valorar ni denuncia la infracción o errónea aplicación de ningún dispositivo legal de forma o de fondo.

Por consecuencia, voto por la negativa.

A la segunda cuestión el Juez González Godoy dijo:

Corresponde el rechazo del recurso de casación, con costas.

A la segunda cuestión el Juez Hutchinson dijo:

Habrà de considerarse improcedente la vía casatoria ensayada y por lo tanto se impone rechazar el recurso. **Así lo voto**


JORGE TENAILLE
Secretario

REGISTRADO EN EL F.º 192/201 T.º V
DEL LIBRO DE RESOLUCIONES Y SENTENCIAS
SECRETARIA DE RECURSOS, 30/03/99

JORGE P. TENAILLON
Secretario

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carranza dijo:

Cabe, como colofón de lo expresado, desestimar el recurso de casación de los accionantes de fs. 1334/1337. En punto a las costas, corresponde imponerlas a los demandantes, en su condición de vencidos (art. 78 del CPCCLRyM).

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

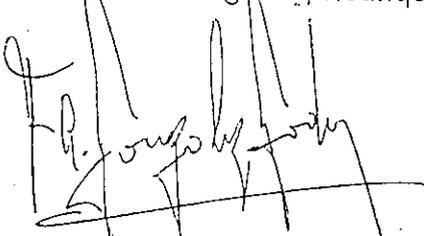
Ushuaia, 29 de marzo de 1999.

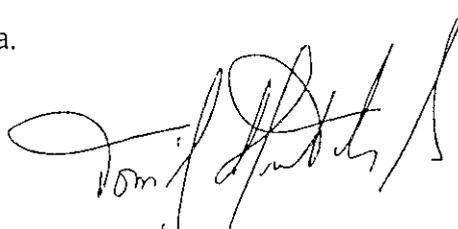
VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

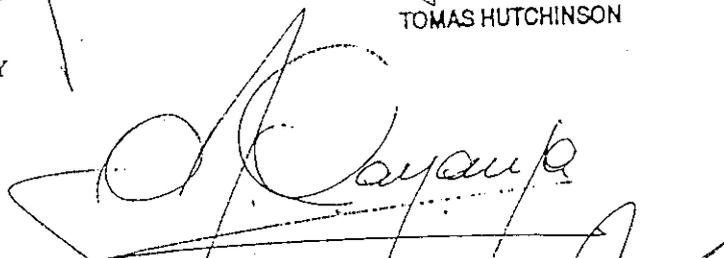
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1º.- DESESTIMAR el recurso extraordinario de casación de fs. 1334/1337.
- 2º.- **IMPONER** las costas a los demandantes.
- 3º.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

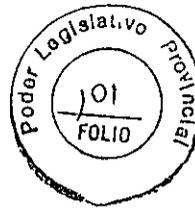

FELIX A. GONZALEZ GODOY


TOMAS HUTCHINSON


OMAR ALBERTO CARRANZA

20

JORGE P. TENAILLON
Secretario



1337

M

PRESENTA RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE CASACION

Sr. JUEZ:

Gustavo Sergio Longhi, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Ariel Plasenzotti, abogado, inscripto en la matricula al N°036 del S.T.J. de T.D.F., por la participación que tiene acordada en los autos caratulados "Longhi, Gustavo G. y Otros c/Gobierno de Provincia de Tierra del Fuego s/Protección de los Intereses Difusos" Expte. N°2185/96, ante esta Cámara de Apelaciones de Río Grande, me presento y digo:

I- OBJETO:

Que en el carácter invocado, vengo por medio de la presente a interponer a la sentencia dictada por esta Cámara, en fecha 10 de septiembre de 1998, por medio de la cual se rechaza la demanda de autos, revocando la sentencia de primera instancia, Recurso Extraordinario de Casación en base a lo establecido por el art.285 y sstes. del C.P.C.C.L.R. y M. y atento a que la misma no ha valorado las pruebas de autos y en base a los siguientes agravios:

Primer Agravio: En el punto 1.5 y 2.1.1 de la sentencia de Cámara se ha considerado erróneamente a entender de esta parte, la deserción del recurso solicitada, toda vez que sostemos que el recurso se apelación del Sr. Fiscal de Estado, no configura una crítica razonada de la sentencia que recurre.-

El punto 1.5 establece que no puede tenerse por desierto el recurso atento a que es una impugnación concreta y a demás procedente, toda vez que lo establecido por el A-quo respecto a la posible indemnización por el establecimiento de los caminos de servidumbre no fue objeto de la reclamación de la demanda. Respecto a este punto es errónea la apreciación del camarista toda vez que dicha manifestación del sentenciante de primer grado, ha sido impuesta como una sanción en el caso de que la demandada no cumpla con la orden judicial en el sentido de hacer cumplir como autoridad de aplicación la manda legal de la ley Provincial N°244.-

Este punto no significa sentenciar sobre algo que no fue objeto de la litis, sino una forma de establecer un mecanismo como sanción en caso de incumplimiento de la sentencia por parte del obligado. Resulta ilógico pensar que el no cumplimiento de una sentencia no generara sanción alguna contra el rebelde, toda vez que las sentencias judiciales no son facultativas sino obligatorias. Por esta razón es que resulta incorrecto establecer que lo resuelto por el A-quo respecto de este punto es ultra-petita, según lo manifestado en el punto 2.1.1 de la sentencia de Cámara.-

Dr. LEONARDO A. PLASENZOTTI
Abogado
Mat. 036 T.S.J. de T.F.



N
A

AUTORIZA.-

Leonardo Ariel Plasenzotti, abogado, inscripto en la matrícula al N°036 del S.T.J. de T.D.F., inscripto en ingresos brutos al N°104945/3, con domicilio constituido a los efectos legales en calle Alberdi 714 de Río Grande, por la participación que tengo acreditada en los autos caratulados "Sobral, Roberto Luis c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/Daños y Perjuicios" Expte. N°P-3763/99, de ^{CI}jo expresamente autorizado al Sr. Oreste Dan Pereyra, D.N.I. N° 30220 y/o al Sr. Roberto Luis Sobral, D.N.I. N° 5.404.317 a diligenciar el presente oficio, identificado con el N°1082/99, dirigido al Señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Don Arturo José Estabillo, a fin de notificarle el inicio de la presente demanda.-

La sustitución de la autorización otorgada a este profesional se encuentra debidamente prevista y determinada en el cuerpo del escrito del oficio oportunamente identificado.-


D.N.I. 5.404.317
ROBERTO LUIS SOBRAL


DR. LEONARDO PLASENZOTTI
MAT. N°036 STJ. DE T.D.F.


PEREYRA DAN O.
CI 30220

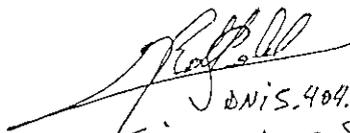


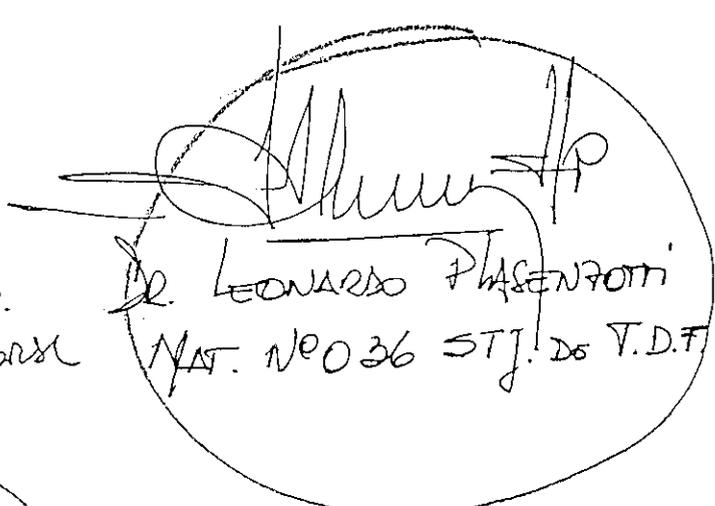
N
A

AUTORIZA.-

Leonardo Ariel Plasenzotti, abogado, inscripto en la matrícula al N°036 del S.T.J. de T.D.F., inscripto en ingresos brutos al N°104945/3, con domicilio constituido a los efectos legales en calle Alberdi 714 de Río Grande, por la participación que tengo acreditada en los autos caratulados "Sobral, Roberto Luis c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/Daños y Perjuicios" Expte. N°P-3763/99, dejo expresamente autorizado al Sr. Oreste Dan Pereyra, D.N.I. N° ^{CI} 30220 y/o al Sr. Roberto Luis Sobral, D.N.I. N° 404317 a diligenciar el presente oficio, identificado con el N°1082/99, dirigido al Señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Don Arturo José Estabillo, a fin de notificarle el inicio de la presente demanda.-

La sustitución de la autorización otorgada a este profesional se encuentra debidamente prevista y determinada en el cuerpo del escrito del oficio oportunamente identificado.-

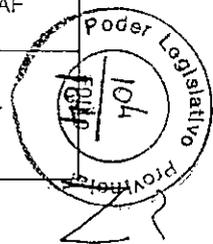

D.N.I. 404.317.
ROBERTO LUIS SOBRAL


DR. LEONARDO PLASENZOTTI
MAT. N°036 STJ. DE T.D.F.


PEREYRA DAN O.
CI 30220

JUICIOS PLASENZOTTI POR ORDEN CRONOLÓGICO

EXPTE	AÑO	CARATULA	MONTO RECLAMADO	ARCHIVADO	JUZ	F. FISCALIA	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO	ESTADO
17320	1991	TRONCOSO, Iris Nahir y otros c/GOBIERNO DE LA TIERRA DEL FUEGO s/ordinario		A	JFU	1992	12/09/91	5/10/92	Plasenzotti	
072	1993	GOLD FINGER S.R.L. s/acción de inconstitucionalidad		A	JFRG	1993	22/04/93	27/05/93	Santamaría / Plasenzotti	ABS
214	1995	OYARZUN, Blanca Rosa c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso		A	JLRG	1995	30/05/95	28/07/95	Plasenzotti	SFAF
2185	1996	LONGHI, Gustavo G. y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/protección de intereses difusos		A	JCCRG	1997	11/11/96	11/03/97	Plasenzotti	SFAF
1020	1996	SANSONE, Miguel Angel c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo			JLU	1997	12/11/96	25/08/97	Plasenzotti	T
332	1997	GOMEZ, Luis Alberto c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/acción de inconstitucionalidad			STJ	1997	4/02/97	9/05/97	Plasenzotti	SEC
760	1997	FLINT, Rosa y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso	689.844,93 \$		JLRG	1997	25/09/97	7/11/97	Plasenzotti	T/SFAF
761	1997	PICHONI, Claudia Mónica y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso	1.520.749,90 \$		JLRG	1997	25/09/97	31/10/97	Plasenzotti	T/SFAF
777	1997	PICHONI, Claudia Mónica c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso	2.240,00 \$	A	JLRG	1998	17/10/97	17/03/98	Plasenzotti	SFAF
939	1998	RAÑA, Luis Angel y otros c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso	2.991.343,00 \$		JLRG	1998	14/10/98	10/12/98	Plasenzotti	T
925	1998	ROLDAN, Raquel Graciela c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/sumarísimo		A	JLRG	1998	21/10/98	21/10/98	Plasenzotti	SFAF
3545	1999	CABRAL, Armando c/LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/cobro de pesos	17.500,00 \$		JCCRG	1999	19/04/99	11/05/99	Plasenzotti	T
1054	1999	CHAMORRO, Angel Darío c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso		A	JLRG	1999	10/06/99	6/09/99	Plasenzotti	SFAF
P-3763	1999	SOBRAL, Roberto Luis c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/daños y perjuicios	71.578.926,00 \$		JCCRG	1999	17/08/99	4/10/99	Plasenzotti	T



TOTAL = 62

EXPT	AÑO	CARATULA	MONTO RECLAMADO	ARCHIVADO	JUZ	F. FISCALIA	INCIADO	TRASLADO	ABOGADO	ESTADO
1120	1999	CABRERA, Jorge Ramon c/POLICIA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso		A	JLRG	1999	1/10/99	2/12/99	Plasenzotti / Zarate Reclade	SFAF
1150	1999	VALLEJOS, Carlos Alberto c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso	9.539,64 \$		JLRG	2000	15/11/99	24/08/00	Plasenzotti	T
1155	1999	ZABALA, Miguel Ricardo c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo	2.991,45 \$		JLRG	2000	30/11/99	23/02/00	Plasenzotti	T
929 Se le acumularon otros 41 procesos	1999	RANA, Luis Angel c/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/facción de institucionalidad			STJ	2000	7/12/99	4/04/00	Plasenzotti	T
1161	1999	MONTIYA, Justo Pastor c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso administrativo	4.461,00 \$		JLRG	2000	10/12/99	3/08/00	Plasenzotti	T
1267	2000	CARRERA, Delfina Ines c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/contencioso		A	JLRG	2000	22/05/00	13/06/00	Plasenzotti	SFAF
1800	2002	TURC, José Carlos c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (PODER EJECUTIVO) s/contencioso			JLRG	2002	7/06/02	6/08/02	Plasenzotti	

JUICIOS PLASENZOTTI POR ORDEN CRONOLOGICO

2